UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

"LA CASTRACIÓN QUÍMICA Y SU PERTINENCIA EN LA INCORPORACIÓN A LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA"

Tesis previa a la obtención del Grado de Licenciada en Jurisprudencia y Título de Abogada.

AUTORA:

Laura Estefanía Roblez Macas

DIRECTORA DE TESIS:

Dra. Beatriz Reátegui Cueva Mg. Sc.

LOJA- ECUADOR

2019

CERTIFICACIÓN

Dra.

Gladys Beatriz Reátegui Cueva, Mg.Sc.

DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA FACULTAD JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.

CERTIFICO:

Que el presente trabajo de investigación jurídica, elaborado por la Srta. Laura Estefanía Roblez Macas, titulado: **"LA CASTRACIÓN QUÍMICA Y SU PERTINENCIA EN LA INCORPORACIÓN A LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA"**, ha sido dirigido, corregido y revisado cuidadosamente en su forma y contenido de acuerdo a las normas de graduación vigentes en el Reglamento del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, y de conformidad al plazo establecido en el del cronograma del proyecto de tesis legalmente aprobado, por lo que autorizo su presentación ante el respectivo Tribunal de Grado.

Loja, 29 de marzo de 2019

Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva. Mg. Cs.

DIRECTORA DE TESIS.

AUTORÍA

Yo, **Laura Estefanía Roblez Macas**, declaro ser autora del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente, acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de esta tesis en el Repositorio Institucional- Biblioteca Virtual.

AUTORA: Laura Estefanía Roblez Macas

FIRMA.....

CÉDULA: 1106078585

FECHA: Loja, 13 de mayo de 2019

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DE LA AUTORA, PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.

Yo, Laura Estefanía Roblez Macas, declaro ser autora de la tesis titulada: **"LA CASTRACIÓN QUÍMICA Y SU PERTINENCIA EN LA INCORPORACIÓN A LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA"**, como requisito para optar al grado de **Licenciada en Jurisprudencia y Título de Abogada**; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad. La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los trece días del mes de mayo de dos mil diecinueve, firma la autora.

Firma.....

Autora: Laura Estefanía Roblez Macas

Cédula: No. 1106078585

Dirección: Américo Vespucio y Leonardo Da Vinci.

Correo Electrónico: lau-roblezm@hotmail.com

Teléfono: 0999434843

DATOS COMPLEMENTARIOS.

Directora de Tesis: Dra. Gladis Beatriz Reátegui Cueva. Mg. Sc.

Tribunal de Grado:

Presidente: Dr. Rolando Macas Saritama Mg. Sc.

Vocal: Dra. Clara Elena Carrión Mg. Sc.

Vocal: Dr. Fernando Soto Soto Mg. Sc.

DEDICATORIA

A mis padres, Gonzalo y Nadine, sin su amor y

Regaños diarios, no sería lo que soy ahora.

A mi querida hermana Evelin y mi sobrino Víctor Elías.

A mi abuelita Amabilia por su constante apoyo.

AGRADECIMIENTO

Deseo expresar mi sincero agradecimiento a:

Dios, por darme vida, salud y permitirme cada día luchar por mis anhelos.

A mi Alma Mater, Universidad Nacional de Loja, institución que ha hecho posible el desarrollo de mis conocimientos para hacer viable esta tesis.

A mis docentes tutores Dr. Rolando Macas Saritama y Dra. Beatriz Reategui Cueva, por haber sido mis guías en el arduo camino que conlleva realizar un trabajo de titulación, por sus consejos y ánimos que fueron motores cruciales para finalizar mi investigación.

A mis padres por su amor infinito, demostrado en su apoyo constante, en todos los aspectos de mi vida, este logro, también es de ellos.

A todas las personas que me incentivaron en la realización de mi trabajo de tesis y me escucharon en momentos de adversidad.

Muchas gracias a todos.

ESQUEMA DE CONTENIDOS

Portada

Autorización

Autoría

Carta de Autorización

Dedicatoria

Agradecimiento

Esquema de Contenidos

1. TÍTULO

2. RESUMEN

2.1. Abstract

3. INTRODUCCIÓN

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. Marco Conceptual

4.1.1. Niñas, niños y adolescentes

4.1.2. Derecho a la dignidad

4.1.3. Violencia sexual

4.1.4. Pena

4.1.5. Persona Procesada

4.1.6. Rehabilitación

4.1.7. Reincidencia

4.1.8. Castración Química

4.2. Marco Doctrinario

4.2.1. Violencia Sexual en Ecuador, una realidad camuflada

4.2.2. Víctimas de Violencia Sexual, sus cicatrices latentes

4.2.3.1. Variables del delincuente

4.2.3.2. Antecedentes del sujeto pedófilo

4.2.4. La Reincidencia como agravante en nuestra legislación.

4.2.4.1. La reincidencia en agresiones sexuales

4.2.4.2. Mecanismos de reparación integral

4.2.5. El empleo de "Sexual Violence Risks" como medio de prevención de reincidencia en delitos sexuales y garantía de rehabilitación.

4.2.6. Castración Química: Seguridad Social o Extralimitación Estatal

4.2.6.1. Castración Química y su efectividad

4.2.6.2. Posibilidades y límites del derecho penal ecuatoriano

4.2.7. La Pena

4.2.7.1. Sistema monista o Sistema Dualista

4.2.7.2. Penas accesorias y adicionales

4.3. Marco Jurídico

4.3.1. Constitución de la República del Ecuador

4.3.2. Instrumentos Internacionales

4.3.2.1. Declaración Universal de los Derechos humanos

4.3.2.2. Declaración de los Derechos del Niño

4.3.3. Código Orgánico Integral Penal

4.4. Derecho Comparado

4.4.1. Legislación Española

4.4.2. Legislación Estadounidense

4.4.3. Legislación Alemana

4.4.4. Análisis comparativo de legislaciones de países europeos

5. Materiales y Métodos

5.1. Materiales utilizados

5.2. Métodos

5.3. Técnicas y procedimientos

6. Resultados

6.1. Resultado de las Encuestas

6.2. Resultado de las Entrevistas

6.3. Estudio de Casos

7. Discusión

7.1. Verificación de objetivos

7.1.1. Objetivo general

7.1.2. Objetivos específicos

7.2. Contrastación de Hipótesis

7.3. Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma

8. Conclusiones

9. Recomendaciones

9.1. Propuesta de reforma jurídica al Código Orgánico Integral Penal

10. Bibliografía

11. Anexos

11.1. Proyecto de tesis aprobado

11.2. Cuestionario de encuestas y entrevistas

Índice

1. TÍTULO

“LA CASTRACIÓN QUÍMICA Y SU PERTINENCIA EN LA INCORPORACIÓN A LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA”

2. RESUMEN

La presente tesis titulada: “**La castración química y su pertinencia en la incorporación a la legislación penal ecuatoriana”,** hace referencia a la implementación de la castración química como medida sancionadora y a la par rehabilitadora del condenado por delitos de violación a menores de 14 años; a su vez se determinaron algunos objetivos, concernientes al estudio minucioso, tanto en el aspecto conceptual, doctrinario y jurídico de los factores que intervienen en la castración química, su imposición como fin sancionador y resocializador del agresor y su factibilidad en Ecuador.

Actualmente en la legislación penal ecuatoriana se establece como única pena, por delitos de violación, la privación de libertad, sanción que no afronta el problema de los delitos sexuales, no garantiza en la víctima el derecho de no repetición y compromete la seguridad de la ciudadanía.

Los delitos de violación son despreciables por las consecuencias irreparables que producen al agraviado, más aún, cuando los afectados son niñas o niños, seres indefensos que no poseen todas las capacidades para defenderse, lo cual, convierte en un hecho abominable el ilícito causando aversión general.

Imaginar la posibilidad que muchos de estos delitos puedan ser evitados por medio de la aplicación de la castración química, nos abre las puertas a analizar en profundidad sus consecuencias positivas como negativas, así mismo, considerar los rasgos manifiestos tanto del agresor como la víctima y así determinar su pertinencia en la normativa ecuatoriana.

De igual manera, a través de la utilización de materiales y métodos, la ejecución de encuestas y entrevistas, la verificación de objetivos y la contrastación de la hipótesis; han permitido constatar la problemática estipulada y de este modo plantear un proyecto de reforma legal al Código Orgánico Integral Penal, para garantizar los derechos de los afectados como de proveer seguridad ciudadana.

2.1. ABSTRACT

This thesis entitled: " The chemical castration and its relevance in the incorporation to the Ecuadorian penal legislation", it makes reference to the implementation of the chemical castration as sanctioning and rehabilitating measure of the condemned for rape crimes to minors of 14 years; At the same time, some objectives were determined, about the meticulous study, so conceptual, doctrinal and juridical of the factors involved in chemical castration, further its feasibility in Ecuador and its imposition as a sanctioning and resocializing purpose of the aggressor.

Nowadays in the ecuadorian criminal law the Liberty deprivation is the unique penalty for rape crimes, punishment that doesn´t fase sexual crimes problems, neither guarantee in the victim the non-repetition right and compromises the citizenship safety.

Rape crimes are despicable cause the irreparables consequences that they produce to the aggrieved, moreover, when those affected are children, defenseless beings who don´t have all the capacities to defend themselves, which makes the illicit abominable and causes general aversion.

Imagine the possibility that many of these crimes can be avoided through the application of chemical castration, it opens the doors to analyze in depth its positives and negatives consequences, likewise, consider the obvious features of both the aggressor and the victim, and thus, determine its relevance in Ecuador.

In the same way, through the use of materials and methods, the execution of surveys and interviews, the verification of objectives and the testing of the hypothesis; they have allowed to verify the stipulated problematic and in this way to propose a legal project of reform to the Integral Penal Organic Code, to guarantee the rights of those affected as to provide citizen security.

3. INTRODUCCIÓN

La presente investigación jurídica lleva por denominación "**LA CASTRACIÓN QUÍMICA Y SU PERTINENCIA EN LA INCORPORACIÓN A LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA",** la cual, pretende estudiar la política implementada, por otros países para frenar los delitos de índole sexual y al mismo tiempo demostrar su factibilidad en la República del Ecuador.

En primer lugar, debemos tener claro, que los tiempos cambian y las sociedades también, ambos se mantienen en constante transformación, y, el derecho no puede ser la excepción, necesita innovarse día a día para ajustarse a las necesidades actuales de la ciudadanía. Debido a ello, muchos países han incluido como rama auxiliar del derecho la psicología forense, que permite estudiar a fondo la mente de los protagonistas de escabrosos delitos. Hoy en día uno de los principales problemas sociales que consternan a la sociedad por lo atroz del hecho, son los delitos sexuales.

En Ecuador los crímenes que atentan contra la integridad sexual, van desde mucho tiempo atrás, no obstante, es ahora cuando son expuestos a la sociedad. En el año 2017 una ciudadanía consternada por el alto índice de delitos sexuales en contra de niñas, niños y adolescentes clamaba justicia, más aún cuando el mayor número de agresiones se desarrolla en instituciones educativas, en segundo lugar, dentro del núcleo familiar, siendo los agresores miembros del entorno íntimo de la víctima.

Ante la demanda de la población el gobierno realiza una consulta popular, acerca de la imprescriptibilidad de los delitos sexuales en contra de niñas, niños y adolescentes, la misma, obtiene el apoyo total de la ciudadanía y se aprueba la reforma constitucional. Sin embargo, ¿es esta una solución real?, quizás la respuesta sea no.

En algunos países donde este tipo de delitos refleja similar envergadura, han decidido realizar un estudio profundo de la raíz del problema, en otras palabras, analizar al sujeto agresor y proveerle la cura a su desviación sexual.

Expertos afirman que las desviaciones sexuales producto de deficiencias hormonales puede ser la causante de los ilícitos, hallar una manera efectiva de corroborarla y tratarla, es el nuevo reto. Encontrar un tratamiento capaz de ordenar los instintos sexuales desviados y propiciarle al agresor una salida de su errónea conducta puede ser posible, muchos países han optado por seguir la castración química, más que un castigo es una medida de seguridad para garantizar la resocialización del individuo y la seguridad de la sociedad.

Al iniciar con el trabajo investigativo, se establecieron objetivos, uno de carácter general y tres de cariz especifico. El objetivo principal es realizar un estudio conceptual, jurídico y doctrinario sobre la castración química como medida sancionadora, preventiva y de erradicación de la violencia sexual a niñas, niños y adolescentes en la legislación ecuatoriana. El cual, responde a una hipótesis, referente, al incremento de los delitos de carácter

sexual en contra de menores de 14 años. Así mismo, constan los métodos y técnicas como la encuesta y entrevista, de las cuales, nos hemos válido para la obtención de información veraz y clara, dirigida a expertos en la temática.

En consecuencia, para la realización del presente trabajo es necesaria la implementación de: un marco conceptual; doctrinario; jurídico y el análisis de derecho comparado.

En el marco conceptual se han ubicado las siguientes temáticas: niñas, niños y adolescentes; derecho a la dignidad; violencia sexual; pena; persona procesada; rehabilitación; reincidencia; castración química. En el marco doctrinario se estudian diferentes doctrinas acerca de: violencia sexual en Ecuador, una realidad camuflada; víctimas de violencia sexual, sus cicatrices latentes; delincuentes sexuales o depredadores sexuales, dentro de la cual constan, variables del delincuente y antecedentes del sujeto pedófilo; la reincidencia como agravante en nuestra legislación; el empleo del sexual violence risk como medio de prevención de reincidencia en delitos sexuales y garantía de rehabilitación; castración química, seguridad social o extralimitación estatal; y, pena. En el marco jurídico se examinó la normativa que consta en: Constitución de la República del Ecuador, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Declaración de los Derechos del Niño, Código Orgánico Integral Penal. Por último, en derecho comparado se considera la normativa de países como: España, Estados Unidos, Alemania y demás países del continente europeo. En España se estudia tanto su Constitución actual como el Código Penal; en Estados Unidos se analiza su jurisprudencia en materia penal; en Alemania,

su Código Penal y en países euro continentales las diferentes políticas implementadas para combatir la comisión de delitos sexuales.

En la parte final del trabajo investigativo, como resultado del estudio ejecutado, se ubican las conclusiones y recomendaciones. Además, se materializa la necesaria propuesta de reforma del Código Orgánico Integral Penal, en el artículo que establece sanciones en los casos de violación a menores de 14 años de edad, incluyendo la castración química como tal, con el propósito de salvaguardar la seguridad ciudadana, el respeto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes y contribuir a la rehabilitación del penado.

El presente estudio, va dirigido a gobiernos locales, nacionales, la academia, a toda la sociedad en general, como fuente de consulta, el cual, antes de criticar, pretende aportar una solución al mal que aqueja nuestro Ecuador.

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1 Marco Conceptual

El desarrollo del presente marco conceptual tiene por finalidad recoger las concepciones científicas precisas de la terminología que emplearemos como punto de partida para el desarrollo de nuestro proyecto de tesis.

4.1.1. Niñas, niños y adolescentes

Las etapas de infancia y adolescencia están intrínsicamente conectadas, varias legislaciones, hacen mención de estos vocablos para referirse a lo que nosotros conocemos en la nuestra como niñas, niños y adolescentes.

Por lo tanto, resulta fundamental establecer las concepciones de los mismos para obtener un mayor entendimiento de los puntos que analizaremos en el transcurso de nuestra investigación.

Cabanellas, establece que niño es “el ser humano desde el nacimiento hasta los siete años. Por extensión, el adolescente, hasta alcanzar 12 ó 14 años” (Cabanellas, 1998, pág. 550).

En palabras de Cabanellas, el infante corresponde a una etapa del ser humano, que se desarrolla desde que se desprende del vientre materno hasta los siete años de edad, pasada esta edad, es decir cumplidos los ocho años hasta los 12 ó 14 años, que deja a consideración del legislador quizás,

la persona converge a la adolescencia. Sin embargo, cabe destacar, que nos deja un vacío, debido que, no expresa hasta que edad se considera a la persona adolescente.

Porto y Merino (2009) definen a niño como “un ser humano que aún no ha alcanzado la pubertad. Por lo tanto, es una persona que está en la niñez y que tiene pocos años de vida” (Porto & Merino, 2018, pág. 1).

El niño, es considerado para estos autores como un ser humano que no ha llegado a la pubertad, la cual inicia en niñas de los 9 a 11 años, hasta los 15 años; y en niños inicia desde los 12 a 14 años. Estos datos son susceptibles de cambio, dependiendo del desarrollo hormonal y físico de cada individuo. Finalmente concluimos que el infante es la persona que no ha llegado aún a esta etapa.

Al respecto de la adolescencia, Domínguez establece, como edad de inicio “entre los 11-12 años, pero su culminación que delimita el inicio de la juventud, para algunos autores se sitúa en los 14-15 años, y para otros en los 17-18 años” (Dominguez, 2007, pág. 9).

La adolescencia al igual que la infancia, es la etapa de la persona que jurídicamente lo hace incapaz en ciertos aspectos, para Domínguez, la misma inicia alrededor de los 11 a 12 años y concluye con la llegada de la juventud que oscila entre los 14 a 15 para algunos y para otros de 17 a 18 años.

Montejo, también se refiere a la infancia y establece:

> La infancia se enmarca entre el nacimiento y los doce años, y la adolescencia entre los doce y dieciocho años. Por tanto, la conjugación infancia -adolescencia refiere al grupo comprendido entre cero y dieciocho años incompletos, personas a las que genéricamente suele llamarse niños a tenor del artículo primero de la Convención sobre los derechos del niño (Montejo, 2017, pág. 63).

Este autor nos da un concepto más contundente de lo que se considera infante y adolescente, y establece que niño es la persona desde su nacimiento hasta los doce años, y adolescente desde los 12 años hasta los 18 años, en conjunto ambas etapas se encuentran enmarcadas entre los 0 a los 18 años de edad, en concordancia con lo establecido con la Convención sobre los derechos del niño, la cual determina, niño es toda persona que no ha cumplido los 18 años de edad.

4.1.2. Derecho a la Dignidad

El término dignidad a lo largo de la historia ha tenido diversas connotaciones, desde la antigua Roma hasta los filósofos griegos han transformado su concepción según la evolución de la civilización hacia el reconocimiento de los derechos humanos.

Es así que estudiaremos como algunos tratadistas conciben el término.

Dorando afirma “el concepto de dignidad humana es una expresión eminentemente ética. En diversas constituciones latinoamericanas (como la

brasileña y la chilena), este concepto aparece expresamente en relación con el respeto absoluto que se le debe a la persona humana” (Michelini, 2010, pág. 12).

En percepción de Dorando, la dignidad es una *idea* referente a la ética, que no se materializa, en vista de que, es subjetiva de todo ser humano, que algunas constituciones latinas han plasmado en su legislación, haciendo referencia al respeto de todos los *derechos naturales* de la persona, que merece por su naturaleza de ser humano.

Además, Michelini menciona “el concepto de dignidad humana remite al valor único, insustituible e intransferible de toda persona humana, con independencia de su situación económica y social, de la edad, del sexo, de la religión, etcétera, y al respeto absoluto que ella merece” (Michelini, 2010, pág. 14).

Este autor, nos refiere que, sin lugar a discriminación alguna, toda persona, por el simple hecho de serla, merece el total respeto de sus derechos, no cabe posibilidad alguna de renunciar, transferir o reemplazar este derecho innato del ser humano.

Al respecto Kant (1996) concibe:

La "dignidad" como un valor intrínseco de la persona moral, la cual no admite equivalentes. La dignidad no debe ser confundida con ninguna cosa, con ninguna mercancía, dado que no se trata de nada útil ni intercambiable o provechoso. Lo que puede ser reemplazado y

sustituido no posee dignidad, sino precio. Cuando a una persona se le pone precio se la trata como a una mercancía (Kant, 1996, pág. 22).

Sin lugar a duda, Kant excelso en el manejo de sus doctrinas, nos revela claramente lo que es dignidad, la cual no se puede desprender de la persona por ser un valor connatural de la misma, es decir que la persona nace con ella, no puede ser intercambiable porque no es una cosa.

Fernández (citado por Beriain) afirma, dignidad es “el valor de cada persona, el respeto mínimo a su condición de ser humano, respeto que impide que su vida o su integridad sea sustituida por otro valor social” (Beriain, 2012, pág. 190).

El concepto de dignidad que nos proporciona este autor es similar al de Kant, ambos definen la dignidad como un *valor* intrínseco de la persona, que lo acompaña por el solo hecho de su existencia como ser humano, que no es susceptible de reemplazo alguno porque no es una cosa material y no posee valor monetario porque no es una mercancía.

4.1.3. Violencia sexual

La violencia en nuestro país hacia niñas, niños y adolescentes es una realidad latente, que imposibilita el desarrollo íntegro y pleno de los mismos. La comprensión de violencia sexual desde su concepción más básica es fundamental para ahondar más adelante en sus complejas consecuencias, como una realidad lamentablemente plasmada en nuestra sociedad.

Al respecto, el Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia de Género hacia la Niñez, Adolescencia y Mujeres afirma:

> La participación de una niña, niño o adolescente en actividades sexuales que no comprende plenamente, en las que no puede consentir con conocimiento de causa o para las que no está suficientemente desarrollado o que transgreden leyes o tabúes sociales. (...) La violencia sexual puede ser perpetrada por personas adultas y por otros niños cuando existe una situación de responsabilidad, confianza o poder en la relación (Ministerio de Inclusión Social, 2018, pág. 7).

Desde el punto de vista del Plan Nacional, la violencia sexual acontece cuando el infante realiza actividades sexuales que no comprende, por ello, su consentimiento es viciado. Al ser un niño la víctima, no posee el suficiente desarrollo para realizar actos de naturaleza sexual, transgrediéndolo de esa manera física y psicológicamente. El ilícito puede ser ejecutado por personas del entorno íntimo de las niñas, niños o adolescentes, sean aquellos responsables del cuidado de los menores de edad o amigos cercanos de la familia, o bien, una persona que por su condición ejerza poder sobre la víctima, como puede darse entre el profesor y sus alumnos. En un menor índice la violencia sexual también puede ser perpetrada por otros niños.

Para Cabanellas la violencia sexual es “empleo de la fuerza para arrancar el consentimiento. Opresión. Fuerza. Violación de mujer contra su voluntad” (Cabanellas, 1998, pág. 334).

Fuerza es la habilidad para sacer o desplazar algo o a alguien, también es una de las circunstancias que vician el consentimiento. Cabanellas señala que la aplicación de la coerción, fuerza, media para convertirse en la causa principal para que se efectúe la violencia sexual.

Sobre el tema, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) afirma: “Es un abuso basado en el género” (Organización de las Naciones Unidas, 1993, pág. 50).

Lo que realmente afirma es que existe un índice mayor de violencia sexual hacia el sexo femenino y que entre las causas que influyen para perpetrar el delito es la situación de género, en otras palabras, mujeres por el solo hecho de serlo, son mayormente propensas a sufrir violencia sexual.

Para la Organización Mundial de la Salud (OMS) violencia sexual es:

> Todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo (Organización Mundial de la Salud & Organización Panamericana de la Salud, 2013, pág. 5).

Por otro lado, este concepto nos refiere, que la violencia sexual ocurre desde que existe la tentativa, no solamente cuando se consume el delito. La misma puede darse de una manera física o psicológica, con comentarios e insinuaciones inapropiados, que afectan a la víctima. La relación entre la víctima y el agresor no enmarca gran relevancia, pues de igual manera en cualquier situación puede ocurrir.

Las conceptualizaciones detalladas, manifiestan en común, que la existencia de la violencia sexual se da inefablemente por el uso de la fuerza, coerción, agresión, abuso, poder, proveniente de una persona que es superior, ya sea, moral, física o psicológicamente, hacia otra persona.

4.1.4. Violación

Toda forma de violencia merece ser castigada, sin embargo, aquella que se ejerce contra la integridad sexual conlleva más responsabilidad, por el profundo daño causado a la víctima, como es el caso del delito de violación, el cual, lo analizaremos a través de las conceptualizaciones que nos brindan reconocidos autores.

El tratadista argentino Cabanellas, menciona que la violación consiste en “tener acceso carnal con una mujer privada de sentido, empleando fuerza o grave intimidación o, en todo caso si es menor de 12 años, en que carece de discernimiento para consentir un acto de tal transcendencia para ella” (Cabanellas, 1998, pág. 333).

Cabanellas en su definición trae a colación diversos puntos, primero, la violación es cuestión de género porque va dirigida en contra de una mujer;

segundo, se comete el acto por medio del uso de la fuerza, porque la mujer se encuentra en estado de inconsciencia; tercero, puede ser en contra de una mujer impúber, la cual es incapaz para comprender la situación y prestar su consentimiento o aprobación.

Jesús Lalinde (citado por Castañeda) manifiesta “la violación se encuentra entre los delitos sexuales, afines a los corporales, constituido por la fuerza ejercida sobre la mujer para la realización del coito contra su voluntad” (Castañeda, 1997, pág. 700).

Este autor, define la violación nuevamente como la fuerza desplegada sobre la mujer para obtener cópula y lo reconoce como un delito sexual corporal porque lacera el aspecto físico de la persona.

El Diccionario del Español Jurídico, redactado por la Real Academia de la Lengua Española, considera violación como “agresión sexual consistente en el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías” (Real Academia Española, 2016, pág. 233).

En un sentido más cercano a lo que diversas legislaciones consideran como delito de violación, la Real Academia de la Lengua Española, determina que, es un ataque cuyo fin es la unión sexual por cualquiera de los orificios corporales, vaginal, anal, bucal o en su defecto la inmersión de objetos u órganos por la vía vagina o anal.

Oscar Castillero, psicólogo forense, conceptualiza la violación como:

> El acto sexual de manera forzada. (…) todo aquel tipo de relación sexual en la que uno de los sujetos no es capaz de dar o

negar su consentimiento debido a alteraciones de conciencia, falta de ella o incapacidad para comprender o hacerse responsable de los propios actos (Castillero, 2019, pág. 3) .

Desde este enfoque, la fuerza se convierte en un elemento constitutivo del acto ilícito, evidenciándose en la víctima incapacidad para brindar su consentimiento o falta de madurez para comprender los hechos.

4.1.5. Pena

La pena es considerada como la extinción o limitación de los derechos de una persona, como resultado de la agresión, sin justa causa, a un bien jurídico tutelado. Existen diversos tratadistas que cada uno aporta su definición de pena, la misma que difiere dependiendo de la teoría a la que apoya el tratadista, sin embargo, estableceremos a continuación las que a nuestro entender denotan mayor precisión.

Para Cabanellas la pena es “sanción, previamente establecida por la ley, para quien comete un delito o falta, también especificados” (Cabanellas, 1998, pág. 240).

Cabanellas apoyando la teoría de la retribución de la pena, la define como un castigo para aquél que ha transgredido la norma, de igual manera, apoyando el principio de legalidad, señala que dicha sanción debe constar en la ley con antelación al cometimiento del ilícito, indicando claramente la sanción y el tipo penal.

Velázquez afirma, la pena es “un mal que impone el legislador por la comisión de un delito; o la consecuencia asignada a la persona que ha realizado un hecho punible” (Velásquez, 2013, pág. 151).

Al igual que Cabanellas, este autor hace referencia a la teoría retribucionista de la pena, como compensación del mal causado se impone la sanción para alcanzar el ideal de justicia.

Para Etcheverry, en un sentido material, la pena es “la consecuencia que la ley señala cuando se ha producido el quebrantamiento de la norma. Intrínsecamente, es una pérdida o menoscabo de derechos personales que sufre el autor de la transgresión” (Etcheberry, 1999, pág. 30).

Etcheverry nos ofrece una definición más completa al incluir que la pena es la pérdida completa o en parte de los derechos personales que debe sufrir el agresor a consecuencia de la transgresión a la norma.

Hegel (citado por Velásquez, 2013) entiende la pena como “retribución jurídica como afirmación en contra de la negación del derecho que significa el delito y, así lograr la mantención del imperio del Derecho” (Velásquez, 2013, pág. 153).

Hegel nos conduce por un camino más filosófico, al definir la pena como una retribución jurídica, a consecuencia de, la imposición al autor del delito por haber desconocido la norma y de esta manera asegurar el respeto y supremacía del Derecho como fuerza de control dentro de un Estado.

Beccaria, nos dice: “el fin de las penas no es atormentar y afligir a un ser sensible, ni rectificar un delito ya cometido, sino impedir que el reo ocasione nuevos males a sus ciudadanos y retraer a los demás de cometer otros iguales”

En este sentido, Beccaria, inadmite el fin retribucionista de Kant y nos conduce hacia un fin incapacitador y prevencionista de la pena, es decir, inhabilitar al sujeto agresor para evitar la ejecución de más ilícitos; y, por otro lado, proyectar la prevención general, hacia la ciudadanía, y la prevención específica, hacía el delincuente que ya cometió el delito, imponiendo limitaciones que le imposibiliten reincidir.

4.1.6. Persona Procesada

El procesado es la persona sobre la cual existen suficientes medios probatorios confiables, que le hacen presumir, a la autoridad, con cierta certeza su culpabilidad dentro de un proceso penal. Sin embargo, ahondaremos en las definiciones que presenta cada tratadista para concebir un concepto certero.

Para Cabanellas, procesado es:

> Aquel contra el cual se ha dictado auto de procesamiento por las pruebas o indicios existentes o supuestos contra él; y que, como presunto reo, comparecerá ante el juez o tribunal que lo deberá absolver, de no declararlo culpable e imponerle la pena correspondiente (Cabanellas, 1998, pág. 259).

Cabanellas nos indica que la persona adquiere la *calidad* de procesada, cuando ha recibido el auto de procesamiento, es decir, el fiscal provisto de los medios probatorios idóneos formula cargos en contra del individuo. Posterior a ello se inicia el proceso, en el cual, el juzgador declarará la inocencia o culpabilidad del procesado.

Manzini (citado por Vaca) al respecto señala “es el sujeto de la relación procesal contra quien se procede penalmente” (Vaca, 2001, pág. 143). En un concepto más exiguo, Manzini, con generalidad prescribe, que el procesado es aquel individuo contra el cual se inicia un proceso judicial, al no definirlo, inferimos que se refiere a cualquier tipo de delito.

En correspondencia, Ricardo Vaca señala “según la teoría del delito, y más concretamente, de la culpabilidad, más apropiado sería hablar del imputado como la persona a cuyo cargo se ha puesto la comisión de un acto delictivo” (Vaca, 2001, pág. 143). Basándose en la teoría del delito, estableciendo sus elementos constitutivos como son antijuricidad, tipicidad y culpabilidad; estudiando los elementos que rodean ésta última, el autor nos refiere que, procesado es aquel sujeto a quién se le acusa de cometer un delito.

En relación, al procesado, Blanco señala:

> Es aquel en contra de quien existen sospechas de participación en un hecho que reviste caracteres de delito, teniendo dicha calidad desde el primer momento de la primera actuación del procedimiento

dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia (Blanco, 2018, pág. 137).

Blanco nos refiere que, el sujeto adquiere la calidad de procesado desde que existen los indicios de sospecha en su contra, pasando posteriormente, desde la primera etapa hasta la culminación del proceso, la cual acontece mediante una sentencia, de carácter absolutorio o condenatorio.

4.1.7. Rehabilitación

El término rehabilitación posee diferentes connotaciones, tanto en el área de la medicina como en el derecho. Desde el punto de vista del derecho, consiste en la acción mediante la cual se pretende retornar a su anterior estado a las personas privadas de libertad, es decir, antes de ser condenados.

Cabanellas afirma:

> Es la reintegración legal del crédito y honra que, por el delito, la condena y la sanción penal se habían perdido; y recuperación de todos los derechos y facultades cuyo ejercicio se había suspendido por causa de la infracción y la pena. La rehabilitación de los delincuentes culmina con la cancelación de la inscripción de la condena en el *registro penal de penados* (Cabanellas, 1998, pág. 110).

Para Cabanellas, rehabilitación consiste en un primer lugar en un reintegro de los valores morales, intrínsecos del ser humano, que han sido suspendidos, mientras se encontraba cumpliendo su condena. De igual manera, es acción de restitución de los derechos, que le habían sido limitados o excluidos en su totalidad por la imposición de una pena, se cumple la resocialización cuando el privado de libertad recupera la misma, ya sea, por cumplimiento, por extinción, prescripción, indulto, amnistía o recurso de revisión cuando sea favorable.

El Diccionario Jurídico Espasa, lo define como “la declaración judicial que hace cesar todas las interdicciones legales” (Diccionario Jurídico Espasa, 2001, pág. 1252).

En relación a la rehabilitación, la define, como un acto legal que obsta todas las prohibiciones e incapacidades configuradas como resultado de una sanción por el cometimiento de un delito.

Para Porto y Merino, rehabilitación es comprendida como:

> La acción y efecto de rehabilitar. Este verbo refiere a restituir a alguien o algo su antiguo estado, habilitándolo de nuevo. (…) Dentro del ámbito del Derecho, también se recurre a la utilización del término rehabilitación. En este caso, se emplea para dejar constancia de que se ha llevado a cabo la acción de volver a darle a una persona algo que le pertenecía y que se le había retirado. Esto es lo que se conoce como rehabilitación legal (Porto & Merino, 2018).

En concordancia con los anteriores autores citados, para Porto y Merino, también la rehabilitación es entendida como el restablecimiento de los derechos que le habían sido arrebatados al sujeto autor de un delito, retornar a su estado previo a la ejecución del ilícito, al sujeto infractor.

En proporción, para Douglas, la rehabilitación consiste:

En la mejora del carácter del agresor, donde la "mejora" puede entenderse de manera restringida, a fin de dar a entender que el delincuente posterior a la rehabilitación tendrá menos probabilidades de ofender, o más ampliamente, de manera que implique que el delincuente posterior a la rehabilitación será una persona moralmente mejor (Douglas, The Journal of Ethics , 2014).

En un sentido más subjetivo, Douglas señala, que la rehabilitación del individuo se da moral y éticamente, de manera que, cuando recupere la libertad, el deseo de volver a delinquir será anulado o descenderá significativamente, por la integridad de la cual goza en ese momento la persona rehabilitada.

4.1.8. Reincidencia

La reincidencia delincuencial en nuestra sociedad es una realidad que obsta el progreso de nuestro país como sociedad. Se produce por la acción reiterada de un hecho punible. A continuación, verificaremos las

conceptualizaciones de diferentes autores, respecto del significado de reincidencia.

Para Cabanellas la reincidencia es:

> La repetición de la misma falta, culpa o delito; insistencia en los mismos. Estrictamente la comisión de igual o análogo delito por el reo ya condenado. Agrava la responsabilidad criminal por demostrar la peligrosidad del sujeto, la ineficacia o desprecio de la sanción y la tendencia a la habitualidad (Cabanellas, 1998, pág. 112).

En palabras de Cabanellas, la reincidencia es la insistencia del infractor en realizar la misma acción delictiva en varias ocasiones, aumentando su responsabilidad penal, verificándose de esta manera, la insuficiencia de los mecanismos de rehabilitación estatales, la peligrosidad del sujeto al mantenerse en su actitud delictiva y su falta de apertura al cambio de sus acciones. Por otro lado, diversas legislaciones, manifiestan que, la reincidencia y la habitualidad son dos aristas distintas, ya que, la reincidencia requiere que se configure con los mismos elementos de un único tipo penal, mientras que, la habitualidad se configura con la acción delictiva del sujeto, independientemente del tipo penal cometido. Por ello en criterio de Cabanellas, el reincidir inequívocamente acarreará en la habitualidad del sujeto a la criminalidad.

Ossorio, Florit, Carrara, Rossi, entre otros, establecen, la reincidencia “constituye una circunstancia agravante para la responsabilidad” (Cabanellas, 1998, pág. 112).En un aspecto más doctrinario, los autores

referidos, mencionan que la reincidencia constituye una acción que aumenta la responsabilidad, que dicho individuo tuvo al cometer determinado tipo penal, cuestión que en nuestra legislación consta.

Al respecto el Diccionario Jurídico Abeledo Perrot, establece “se dice de un individuo, que luego de haber sido condenado por un delito o una infracción, cometa otro igual (reincidencia especial) o distinta naturaleza (reincidencia general)” (Garrot, 2004, pág. 280). Bajo este enfoque, la reincidencia es el cometimiento de un delito luego del sujeto haber cumplido su sentencia condenatoria, también constituye un agravante, ya que, la reiteración de perpetración de un delito supone la falta de rehabilitación moral y física que mantiene el delincuente. Cabe destacar, el contraste que realiza al establecer la reincidencia especial y la reincidencia general, la primera refiere a la ejecución de un delito de iguales componentes; y, la segunda, incurrir en un delito diferente.

Porto y Merino denominan como reincidencia “la repetición de un cierto vicio, yerro o desliz. El concepto suele emplearse en el ámbito del derecho con referencia al hecho de cometer una misma clase de delito en dos o más oportunidades” (Pérez & Merino, 2018).

De igual manera, estos autores, definen el término como la acción de repetir un hecho equivocado, errado, que carece de aprobación y es repudiado por la sociedad, ya que, agrede las normas sociales de buena conducta.

4.1.9. Castración Química

La castración química es empleada como *tratamiento* para los privados de libertad por delitos sexuales, busca coadyuvar y hacer más efectiva la rehabilitación psicológica del penado. Diferentes autores han realizado estudios sobre lo qué es, su forma de ejecución y sus resultados. Subsiguientemente, expondremos algunas conceptualizaciones.

Cabanellas define la castración como “la extirpación o inutilización de los órganos reproductores de las especies" (Cabanellas, 1998, pág. 17).

En términos generales, Cabanellas define la castración como tal, es decir, la acción de extraer, amputar, los órganos reproductores de un ser viviente.

Fitzgerald (como se citó en Robles) define la castración química como "La medicación consistente en anti-andrógenos que reprime los instintos sexuales y reduce la producción de testosterona" (Robles, 2017, pág. 9). En un aspecto médico – legal, el autor estadounidense, menciona, la castración química como medicación, es decir, la ingesta de fármacos para sanar, tratar o curar una enfermedad, en este caso, de anti andrógenos, que producen una obstrucción en la función de hormonas masculinas (andrógenos) generando a su vez, como efecto principal, la reducción significativa de la testosterona.

Para Meisenkothen (citado por Kuldalkar):

> El término castración química es un nombre inapropiado, ya que, no se realizan cambios físicos en el cuerpo. Es un proceso médico de la administración de la FDA, la cual aprobó Depo-Provera que reduce los niveles de testosterona en los hombres reduciendo el nivel de andrógenos en la sangre y por lo tanto sofocando el impulso sexual inusual (Kudalkar, 2016, pág. 1).

Meisenkothen determina que el empleo del término castración es errado, en el aspecto médico legal, puesto que, no se ejecutan cambios físicos en el cuerpo del individuo. Consiste en un proceso médico, es decir,con la obtención de información del aquejado, el médico interpreta y prescribe el fármaco necesario para solucionar el mal que aflige al paciente. En Estados Unidos, el departamento de alimentos y drogas, FDA, sus siglas en inglés, acepta la administración de depo provera para tratar las desviaciones sexuales, lo cual, conlleva una castración química. Entre los efectos que provoca están, la reducción del índice de testosterona, lo cual produce el descenso de andrógenos en la sangre, disminuyendo el deseo o lívido sexual, sobre todo aliviando o corrigiendo el deseo sexual desviado.

Douglas, Bonte, Focquaert, Devolder y Sterckx, se refieren a la castración química como “la administración de agentes farmacológicos. El objetivo de ambos procedimientos es reducir la testosterona a un nivel pre pubescente, atenuando así los impulsos sexuales del agresor y ayudando a suprimir el pensamiento y el comportamiento sexualmente desviados” (Douglas, Bonte, Focquaert, Devolver, & Sterckx, 2013).

Una vez más, estos autores, afirman, la castración química ocurre mediante la administración de medicamentos, indiferentemente la aplicación o ingesta de estos, en todos los casos, se busca menguar la producción de testosterona, incluso al nivel de un impúber, persiguiendo de esta manera, reprimir el pensamiento y el actuar sexual incorrecto.

Douglas, sostiene que la castración química es para “que los delincuentes sexuales reciban inyecciones de medicamentos que disminuyen la testosterona. Su objetivo es suprimir su deseo sexual y, por lo tanto, disminuir su motivación para ofender sexualmente, o para mejorar la efectividad de los programas de rehabilitación psicológica” (Douglas, The Journal of Ethics , 2014).

Douglas hace mención, de los objetivos que persigue la castración química, el cual busca inequívocamente, eliminar el deseo sexual y con ello desaparecer el ansia del agredir sexualmente, mejorando por ende los planes de rehabilitación para aquellos que padecen este tipo de desviaciones en su sexualidad.

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1 Violencia Sexual en Ecuador, una realidad camuflada

En nuestro país existen innumerables casos de violencia sexual hacia niñas, niños y adolescentes, casos que, a consecuencia de un desinterés social o del ocultamiento, para aparentar una tranquilidad inexistente, se han visto impunes. Cientos de familias viven la tragedia de no conocer el

paradero de sus hijos, o en otros casos, las víctimas se encuentran en sus hogares donde es ahí mismo donde se produce la agresión.

En los últimos diez años se ha dejado pasar de lado los casos de abusos sexuales, el gobierno intentó por todos los medios disimularlos, llevando la atención de los ciudadanos a problemas de faceta política o de lucha contra la violencia ocasionada por organizaciones delictivas, cuando la mayoría de abusos sexuales perpetrados, son por sujetos que aparentemente mantienen una conducta *sana* y libre de antecedentes penales, no obstante, existe en ellos cierta desviación que desemboca en el daño que causan a niños/as.

Con el cambio de gobierno, se vinieron cambios en el manejo de la política pública, ya no se intentó ocultar los casos de violencia sexual, sino que se hizo un estudio a fondo de cuántos existían, cuántas denuncias realizadas, cuántos contaban con sentencia, cuántos lamentablemente quedaban en la impunidad y en qué entorno se habían llevado a cabo los abusos.

En noviembre de 2017, Gustavo Jalkh, presidente del Consejo de la Judicatura, nos proporcionó estos datos, ante una sociedad horrorizada, se habían recibido 4.864 denuncias sobre delitos sexuales contra niños y niñas, de los cuales 2.264 habían llegado a juicio y en 1.653 se había dictado sentencia, sin especificar si fueron condenas. Ese mes, la Fiscalía General del Estado dijo que reabriría 82 investigaciones de denuncias de este tipo que habían sido archivadas desde 2015 (Consejo de la Judicatura, 2017).

Así mismo, Fander Falconí, Ministro de Educación, indicó que la mayoría de casos de abusos sexuales, tendrían como escenario, las aulas escolares, donde la impunidad y la indiferencia eran su principal causa. Registrando 882 denuncias de casos de violencia sexual contra niños y niñas entre 2014 y 2017, de los cuales 561 estaban vinculados con el sistema de educación pública (Ministerio de Educación, 2017).

Es evidente que, con el último gobierno, la ciudadanía pasaba desapercibida estos hechos, por el encubrimiento sometido por las autoridades, con el fin, de aparentar un país libre de violencia gracias a sus múltiples políticas y así quizás perennizarse en el poder. Dando como resultado, la victimización de miles de niñas y niños que aún siguen en la espera de justicia y de ayuda para intentar sanar esas heridas latentes producto de una violación.

En septiembre de 2017, el Comité de los Derechos del Niño, órgano especializado de la ONU que evalúa el cumplimiento de los gobiernos con la convención, declaró:

> Que estaba “sumamente preocupado por la prevalencia de la violencia de género, en particular la violencia sexual”, por los “altos índices de impunidad en casos de violencia sexual” contra niños y niñas y por “el alto número de embarazos adolescentes, frecuentemente causados por violencia sexual” en Ecuador (Taraciuk, 2017).

Es así, que el actual gobierno de Moreno, ha reaccionado y progresivamente se encuentra transformando los canales de impunidad en que se han convertido las diferentes dependencias de justicia, estableciendo nuevas autoridades y promulgando nuevas políticas eficaces que permitan combatir esta afección.

Una de ellas, es la imprescriptibilidad de los delitos sexuales hacia niñas, niños y adolescentes, mediante consulta popular; y, la conformación de una comisión especial por parte de la Asamblea Nacional para que se investiguen los casos de abusos sexuales.

4.2.2 Víctimas de Violencia Sexual, sus cicatrices latentes

Como producto de violencia sexual, existen múltiples secuelas, tanto física como psicológicamente, estas últimas, son las que más efecto tienen y que perduran a lo largo de la vida de las víctimas, que, sin la ayuda necesaria, pueden llevar a trastornos mucho más serios, como tener pensamientos suicidas o instintivamente convertirse en futuros victimarios.

Unicef, en el año 2017, ha reportado que a nivel global:

> Alrededor de 15 millones de niñas adolescentes entre 15 y 19 años de edad fueron obligadas a tener relaciones sexuales, incluyendo 9 millones que fueron víctimas el último año. En 28 países evaluados, 9 de cada 10 mujeres obligadas a tener relaciones sexuales dijeron que ello ocurrió por primera vez durante la

adolescencia. En 30 países, 1% de las víctimas solicitó ayuda profesional (Taraciuk, 2017).

Estas cifras son alarmantes, América latina se ha convertido en un centro de impunidad, las víctimas no denuncian por tener la certeza de que las cosas no cambiaran, la mayoría de personas abusadas son de escasos recursos económicos, buscar ayuda profesional se torna en un imposible, como resultado solo el 1% puede acceder a ella.

Las víctimas suelen ser más frecuentemente mujeres (58,9%) que hombres (40,1%) y se sitúan en una franja de edad entre los 6 y 12 años, con una mayor proximidad a la pubertad. Hay un mayor número de niñas en el abuso intrafamiliar (incesto), con una edad de inicio anterior (7-8 años), y un mayor número de niños en el abuso extrafamiliar (pederastia), con una edad de inicio posterior (11-12 años) (Echeburúa & Corral, 2018).

Las niñas son más vulnerables al abuso sexual, tanto en un índice general como específicamente dentro de un ámbito familiar, pese a ello, los niños también corren peligro de esa suerte, pero en su mayoría el escenario es fuera del entorno familiar, lo cual ayuda al niño víctima a superar de mejor manera el abuso, lo que no sucede con las niñas, dado que, el agresor es un miembro de la familia las consecuencias psicológicas son mucho más difíciles de superar, más aún, cuando el victimario por ser parte de la familia, está cerca de la menor y puede prolongar los abusos por meses o años.

Echeburúa, catedrático de psicología clínica en la Universidad de País Vasco, menciona que existen consecuencias como resultado del abuso sexual a niñas, niños y adolescentes, tanto a corto como largo plazo, a continuación, las explicamos:

Principales consecuencias a corto plazo:

Físicos. - En la infancia y adolescencia se presentan problemas como la falta de sueño o pesadillas, cambios en los hábitos de comida y exclusivamente en la infancia existe la pérdida de control de esfínteres.

Conductuales. - En la infancia se produce la hiperactividad y el bajo rendimiento escolar. Llegada la adolescencia se produce el consumo de drogas, huidas del hogar, conductas autolesivas o suicidas.

Emocionales. – Estos síntomas se dan tanto en la infancia como en la adolescencia; miedo generalizado, hostilidad y agresividad, culpa y vergüenza, depresión, ansiedad, baja autoestima y sentimientos de estigmatización, rechazo del propio cuerpo, desconfianza y rencor hacia los adultos, trastorno de estrés postraumático.

Sexuales. - En la infancia se presentan conductas exhibicionistas y en la adolescencia se reflejan problemas de identidad sexual. En ambas etapas se exteriorizan: conocimiento sexual precoz o inapropiado para su edad, masturbación compulsiva, excesiva curiosidad sexual.

Sociales. - En este ámbito el infante demuestra déficit en habilidades sociales y el adolescente, conductas de antisociales, mostrando en común retraimiento social.

Principales consecuencias a largo plazo

Físicos. – Dolores crónicos generales, hipocondría y trastornos de somatización, alteraciones de sueño, problemas gastrointestinales, desórdenes alimenticios, especialmente bulimia.

Conductuales. – Se intensifican con la presencia de intentos de suicidios, consumo de drogas y trastorno disociativo de identidad, más conocido como identidad múltiple.

Emocionales. – Exhibe depresión, ansiedad, baja autoestima, estrés postraumático, trastornos de personalidad, desconfianza y miedo a los hombres, dificultad para expresar o recibir sentimientos de ternura y de intimidad.

Sexuales. – Surgen fobias o aversiones sexuales, falta de satisfacción sexual, alteraciones en la motivación sexual, trastornos de la activación sexual y del orgasmo, creencia de ser valorada únicamente por el sexo.

Sociales. – Refleja problemas en las relaciones interpersonales, aislamiento, dificultades en la educación de los hijos (Echeburúa & Corral, 2018).

Las víctimas de abuso sexual, presentan graves secuelas a lo largo de su vida, las consecuencias físicas son las primeras en sanar en un corto periodo, pero las psicológicas son huellas imborrables que marcan para siempre la existencia de esa persona. Se muestra en su falta de sociabilidad, intentos de suicido y baja autoestima. La persona, víctima de este delito, sino cuenta con la ayuda adecuada de sus familiares y amigos, no puede salir de este remolino de emociones destructivas, desencadenando finalmente en la muerte de la víctima. En casos, con más suerte, la victima cuenta lo sucedido y recibe la ayuda de sus familiares y a pesar de las cicatrices en su vida, logra *florecer* y sobrellevar esta experiencia como una prueba para demostrar su fortaleza.

Es por ello, que innumerables estudios demuestran que las secuelas psicológicas en víctimas de abusos sexuales, son variables, ya que dependen de las circunstancias en las que se encuentre y su capacidad de enfrentamiento ante los acontecimientos difíciles de la persona (Echeburua, Corral, & Sarasua, 2018, págs. 57- 58). Además, que puede variar si el daño ocasionado es mucho más grave, como el contagio de una enfermedad venérea o como resultado de la violación la victima resulte embarazada.

En Ecuador, el aborto es ilegal, siendo permitido solamente, cuando la vida de la madre se encuentre en peligro o la violación sea en contra de una mujer idiota o demente. Debido a esta normativa miles de jóvenes, víctimas de violación, exponen sus vidas al acudir a centros clandestinos de aborto, revictimizando así a la persona y ahondando aún más en las

secuelas producto de este delito. Sin embargo, no ahondaremos en este tema, puesto que, no es nuestro punto de estudio.

4.2.3 Delincuentes Sexuales o Depredadores Sexuales

Los delincuentes sexuales son aquellos que cometen delitos que atentan contra la integridad sexual de las personas. Algunos autores de estos delitos llegan a rebasar los límites de humanidad, acompañando con el cometimiento de sus crímenes, macabros escenarios y circunstancias que horrorizan a la sociedad, es por ello, que, en diversos países de Europa y América, específicamente, en los Estados Unidos, se los ha llegado a denominar *depredadores sexuales.*

Respecto de ello, hasta los años 90 en los Estados Unidos, había imperado en su derecho penal, la tendencia hacia la rehabilitación y tratamiento del delincuente sexual. Sin embargo, es al finalizar la década, cuando surge un giro inusitado en el derecho penal de este país, donde se extendió una política de tolerancia cero contra todos los delincuentes sexuales. En consecuencia, en la mayoría de estados se aprueba la denominada *Sexual Violent Predators-Laws,* la cual consistía en el tratamiento del delincuente sexual, como un *depredador*, una persona de altísima peligrosidad. En el estado de Washington se estableció *Community Protecction Act,* junto con ello, se incluye el *civil commitment o involutary commitment,* con estas medidas se buscaba que, aunque el delincuente sexual hubiese cumplido su condena, debía permanecer en prisión por un tiempo indefinido debido a la peligrosidad a la que sometía a la sociedad.

Hoy en día, este modelo de Sexual Violent Predators – Laws, sigue vigente y se ha extendido en todo el país.

En nuestro país la falta de profesionales especializados, en las dependencias de control, por una parte, y por otra, la indiferencia ante los delitos sexuales, al estudiarlos de manera aislada, cuando en realidad reflejan una cadena de sucesos relacionados entre sí, ello da como resultado, el aumento de este delito y consecuentemente su impunidad.

Cada vez son más frecuentes los casos de violencia sexual, existen incluso los que han llevado a la muerte a la víctima, lo cual, si se estudiase adecuadamente los delitos cometidos con anterioridad se establecería un patrón, y quizás, se pudieran evitar en un futuro.

Si bien es cierto, la realidad de nuestro país es muy diferente a la de países europeos, en los que se contemplan casos de violencia sexual, tan atroces que parecen sacados de una película y eso es lo que creemos, que en Ecuador no existen esos casos, que los criminales que realizan ese tipo de actos son *monstruos*, existentes únicamente en la imaginación.

En criterio de Estaban Cruz Niño, la mitificación de los delincuentes sexuales, como monstruos, solo da como resultado que sigan existiendo porque no se toman las medidas para capturarlos y retenerlos, a consecuencia de ello, se dificulta su estudio, las autoridades se dedican a controlar únicamente la violencia organizada como guerrillas, pandillas, etc., como único problema de violencia social. Necesitamos comprender que la maldad existe y que se muestra en un sin número de parafilias que son parte

de la humanidad, la ciudadanía debe conocerlas y el gobierno debe proporcionar programas de prevención, que permitan educar a la población como recocerlas y evitarlas (Cruz Niño, 2017).

Este autor, nos revela los tres casos de agresores sexuales en serie que han tenido como escenario Ecuador y países concomitantes como Colombia y Brasil. El primero de ellos es Daniel Camargo Barbosa, más conocido como la *Bestia de los Manglares,* asesinó a más de 150 mujeres en Colombia, Brasil y Ecuador, en los años 90. En segundo lugar, está Luis Alfredo Garavito Cubillos, alias *Garavito la bestia,* se cree que asesinó a más de 200 niños. En tercero, Pedro Alonso López, *El monstruo de los Andes,* violó y mató a más de 300 niñas (Cruz Niño, 2017). Finalmente, Gilbert Antonio Chamba Jaramillo, apodado el *monstruo de Machala*, violó y asesinó a sus víctimas, hasta el 2004, cuando fue condenado a 25 años de cárcel en España (Creamer, 2004).

Sin duda alguna, los *depredadores sexuales* también habitan en Ecuador y realizan sus fechorías, sin embargo, no se da la relevancia pertinente y todos los casos, quedan aislados, ocultos y lo que es peor indemnes. En algún momento de nuestra vida legislativa, podremos contar con medidas apropiadas que permitan prevenir estos casos, asegurar la debida rehabilitación del delincuente, garantizar la seguridad y vida de las víctimas, más aún, cuando los mártires favoritos, son las niñas, niños y adolescentes, por su condición de vulnerabilidad.

4.2.3.1. Variables del Delincuente

Hace mucho tiempo atrás, se declinó la teoría de que las características físicas de una persona lo conviertan en proclive a la delincuencia, dando paso, al estudio de la realidad del individuo para conocer que lo llevó a delinquir.

Existen factores personales y sociales que facilitan la conversión del sujeto en un criminal. Se podría decir, que algunos individuos delinquen por la *maldad* que llevan dentro, por el deseo que siente de hacer daño; otros por necesidad, conocido como el delito famélico, y otros por la tentación, con lo cual, cualquier individuo es susceptible de sucumbir (Redondo, 2008).

Al respecto, Redondo señala:

> Todas las dimensiones de riesgo (definidas a partir de pares de actuales factores de riesgo y de protección) son agrupadas -de manera exhaustiva- en tres categorías o fuentes de riesgos: a) personales, b) relativas al "apoyo prosocial" recibido, y c) concernientes a las oportunidades delictivas. Se considera que la combinación única en cada sujeto particular de elementos pertenecientes a estas tres categorías de riesgos precipita específicos procesos criminogénicos (tal y como sugieren las teorías clásicas de la delincuencia) que acaban condicionando su "motivación antisocial" y su "riesgo de conducta antisocial (Redondo, 2008, pág. 3).

Es decir, cada individuo que delinque lo hace por una motivación particular, no obstante, se pueden agrupar en tres, los elementos básicos que influyen en la mayoría de casos.

Los riesgos personales son todas aquellas características de la personalidad del individuo, “tanto constitucionales como adquiridas, empíricamente asociadas a un mayor o menor riesgo de comportamiento antisocial, tales como la dimensión impulsividad-autocontrol, el grado de egocentrismo-empatía, las creencias antisociales-prosociales, etc.” (Redondo, 2008, pág. 3).

El segundo factor de riesgo básico, es el apoyo prosocial, este constituye todas las características y condiciones ambientales, familiares y sociales del entorno del individuo. Dentro de este factor, se señala como mayor efecto de riesgo, la falta de seguridad y cariño brindada por sus progenitores, la crianza inconsistente y desequilibrada, la precaria educación recibida, el círculo de amistades, debido que, mantener relación con sujetos antisociales – prosociales en la adolescencia, aumenta las probabilidades (Redondo, 2008).

El tercer factor, riesgos en las oportunidades delictivas, describe los rasgos ambientales que favorecen u obstruyen el comportamiento antisocial. Aquí encontramos aspectos como: el tiempo pasado fuera de casa en la adolescencia, las probabilidades de delinquir en el barrio, comprendidos los objetos factibles de robo y la accesibilidad a las víctimas (Redondo, 2008).

Los factores de riesgo estudiados predisponen que una persona con problemas familiares, sociales, personales es más propensa a convertirse en un delincuente, no obstante, no es una ley, pues existen biografías de hombres honorables de la historia, que han sabido sobrellavar duras experiencias y convertirse en hombres ejemplares de servicio para sus países. También es sabido que sujetos que no llevaron los factores antes indicados, llegaron a convertirse en criminales, miembros de acaudaladas familias, miembros de la Iglesia Católica que tanto han convulsionado la Santa Sede. En fin, existe una variante que no puede ser susceptible de control y es la personal, la diferencia de carácter de cada ser humano, su manera de actuar frente a la adversidad.

4.2.3.2. Antecedentes del Sujeto Pedófilo

En la actualidad los *males enraizados* en el sujeto, lo denominamos parafilias, dada la complejidad cognitiva del ser humano, existen diversas clases, pero nos centraremos en el estudio de una de ellas, la pedofilia.

La misma consiste «en la excitación o el placer sexual derivado de fantasías o actividades sexuales con menores pre púberes» (Trabazo, 2009, pág. 195). Aunque utilizamos en un mismo sentido pedofilia y pederastia, para referirnos, a agresores sexuales de niña, niños y adolescentes, son términos muy diferentes, “la pedofilia es la mera inclinación sexual mientras que la pederastia es esa inclinación sexual llevada a la acción” (Fontcuberta, 2018, pág. 37). Es decir, la diferencia radica en acometer el acto y no

mantenerlo como un mero deseo. De tal manera, un pedófilo no siempre será un pederasta, pero un pederasta ineludiblemente será un pedófilo.

> “Estudios sobre el perfil del pedófilo ponen de manifiesto que el agresor de niños es un individuo más integrado en la sociedad que el violador de mujeres, aún y percibiendo en él más o menos 38 deficiencias personales. Así como éste último acostumbra a ser un delincuente habitual, el pedófilo es una persona que no suele haber cometido otros delitos” (Garrido, Stanglenad, & Redondo, 2006, pág. 123).

Las características de un pedófilo, son las más difíciles de detectar, debido que, es una persona que no muestra una conducta delictiva, es por ello, sin duda, que su peligrosidad es muy elevada. Pero que es lo que lleva a una persona desarrollar una parafilia, como la pedofilia, Cáceres (citado por Trabazo) menciona algunos antecedentes posibles, de los cuales, establecemos como principales los siguientes:

1. Problemas de relación: la dificultad para conseguir intimidad y la consecuente soledad derivada de un estilo de formación de vínculos. Falta de empatía o el déficit de ésta.

2. Experiencias de abuso – maltrato en la infancia: innumerables estudios demuestran que, en su mayoría, alrededor del 40% y el 60% de pedófilos han sido víctimas de abusos sexuales en su infancia. Aunque, no está definido con precisión el mecanismo por el cual haber sido víctima convierte al sujeto en agresor, al fin y al cabo, no es una constante. Al

respecto, Noguerol (citado por Trabazo, 2009) menciona que “el sentimiento de rabia y fracaso, después de un trauma semejante en la infancia, puede crear la necesidad de repetir el episodio traumático durante otras etapas evolutivas” (Trabazo, 2009). En consecuencia, repetir el daño sufrido, en similares circunstancias, evoca cierta paz en el que vive trastornado por el suceso.

3. Desarrollo de un impulso sexual desviado: Surge a través de procesos de condicionamiento clásico y/o operante, estímulos atípicos o particulares situaciones estimulares que produjeron excitación sexual. El primer episodio, pudo darse de manera accidental, pero lograría su afianzamiento con la prevalencia de fantasía y masturbación.

4. Explicaciones biológicas: Diversos autores han conectado el comportamiento sexual desviado a algún tipo de disfunción cerebral. Los responsables serían posibles problemas en el lóbulo temporal, lóbulo límbico o trastornos en la región fronto – temporal izquierda. Sin descartar problemas asociados a trastornos hormonales como alto niveles de testosterona asociado con la conducta sexual agresiva. Sobre este aspecto, se desarrollan en la actualidad innumerables estudios, para en un futuro encontrar un tratamiento farmacológico para lograr su control (Trabazo, 2009).

El estudio sobre parafilias como la pedofilia continua, pues, aunque existen teorías clásicas del porqué se producen, deben estar en constante cambio al igual que cambia y se transforma la sociedad y sus individuos.

4.2.4 La Reincidencia como agravante en nuestra legislación.

En nuestro país la reincidencia es definida como el cometimiento de un delito bajo los mismos elementos de uno anterior, del cual, el sujeto ya fue sentenciado. En este caso, la característica de reincidente, es tomado como agravante.

No obstante, esta conceptualización obsta de cumplir el espíritu de la norma, puesto que, al definir la reincidencia de esta manera, deja desprovisto la situación en la que el delincuente es reincidente pero no ha recibido sentencia alguna por sus delitos.

Respecto de esta postura, existen diversas teorías como, la teoría de la aumentada imputabilidad del sujeto, dada su peligrosidad y la mayor capacidad de delinquir y la teoría que considera la reincidencia como un atenuante o exención de la pena, y el neoabolicionismo, el cual, refiere transformar el concepto de reincidencia por el de habitualidad (Martinez de Zamora, 2009).

La teoría de la aumentada imputabilidad del sujeto, es positivista, puesto que, es la manifestada en un gran número de legislaciones, entre ellas la nuestra, y toman la reincidencia como un agravante, por el peligro que reviste este ente para la sociedad y el desprecio que demuestra el sujeto por las normas que velan por la seguridad social.

Por otro lado, la teoría que considera la reincidencia como atenuante e incluso como exención de la pena, refiere que, este fenómeno no es

producto nato del delincuente sino es el resultado de la falencia del derecho penal, la persona que recibió la sentencia, cumplió su pena y salió nuevamente a delinquir, solo revela que no se cumplió con el objetivo de la pena de lograr la rehabilitación del individuo, sino que se lo perfeccionó en el crimen.

En palabras de Arenal (citado por Puente) señala:

> “Si ha extinguido ya su primera condena” (habla del reincidente) “en una prisión como están hoy las de España, donde aprendió todos los secretos del mal y a olvidar la hermosura del bien; si al salir se le rechaza como a un apestado; si para sostenerse honradamente necesita una energía tan difícil en el espíritu que ha vivido en un medio deletéreo; entonces la circunstancia de reincidencia debe ser atenuante para el que reincide y agravante para la sociedad” (Puente, 2013).

Si bien es cierto, este autor, habla de los centros penitenciarios en España, lo cual es una realidad diferente en nuestro país, pero que tanto, si España que es un país considerado de *primer mundo* está afectado por esta problemática, más aún lo está el sistema penitenciario del nuestro. Es una realidad de conocimiento común, que nuestras cárceles reflejan inseguridad, insalubridad y hacinamiento. A pesar de ello, esta afirmación, es bastante debatible, pues no hay estudios que respalden fehacientemente que la causa de la reincidencia sea el haber estado en contacto con niveles más altos de *perfeccionadores* del delito.

La teoría del neoabolicionismo, señala que se debe cambiar reincidencia por habitualidad, garantizando así el espíritu de la norma, de controlar y sancionar con justicia al delincuente que comete reiteradamente determinados delitos.

En palabras de Rodríguez (citado por Ossa) “la habitualidad consiste en la repetición de actos de la misma especie producto del hábito o la costumbre y no es considerado un concepto jurídicamente definido como la reincidencia, sino una cuestión de hecho que de acuerdo con la doctrina y a la jurisprudencia requiere de tres actos delictivos dentro de un periodo de tiempo especificado para que se configure como tal” (Ossa, 2012, pág. 119).

La habitualidad es diferente a lo que conocemos como reincidencia, en esta no es necesario que medie una sentencia o que se trate de los mismos elementos del tipo penal, no, sino que, se refiere a la manifestación como hábito, costumbre, acción de diario vivir, del sujeto imputable.

Evidencia la peligrosidad y la tendencia al crimen que posee el individuo, “visto así, el concepto jurídico de reincidencia se ve remplazado por el concepto antropo-sociológico de habitualidad, pues el habitual es incapaz para la pena y se encuentra en un estado peligroso sobre el cual hay que tomar medidas especiales” (Ossa, 2012, pág. 119).

Muchas legislaciones como la alemana y la rusa, han incluido de manera efectiva en su derecho penal la figura de la habitualidad, manteniendo aún la reincidencia, debido que, a su parecer engloban

diferentes aspectos y ambos son necesarios para salvaguardar la seguridad de la ciudadanía.

Ante lo expuesto, no aseguramos la ineficacia de la reincidencia, pues compartimos las palabras de Quintero Olivares (citado por Ossa) “ningún país está en condiciones sociales de aceptar la irrelevancia de la reincidencia, aun a conciencia de que el recurso agravado a la cárcel no va a ser de especial utilidad para reducir la criminalidad” (Ossa, 2012).

Si bien no reducirá los efectos de la criminalidad, el efecto de influir temor en los delincuentes, puede ser positivo, actuando como freno para sus conductas delictivas y habituales.

4.2.4.1. La reincidencia en agresiones sexuales

La reincidencia en abusos sexuales ocurre, talvez en un porcentaje inferior en relación con otros delitos, pero dada su gravedad, es factible un estudio que permita determinar, cuáles son los factores externos e internos que posibilitan que el delincuente reincida.

“La violencia sexual tiene unos efectos muy impactantes y unas consecuencias muy graves, pero, a pesar de esto, no deja de ser un fenómeno estadísticamente infrecuente y, por tanto, difícil de predecir” (Redondo, Pérez, & Martínez, 2007).

No obstante, Losel, Quinsey, Rice y Harris (citado por Redondo, Pérez, y Martínez) afirman que la reincidencia de los agresores sexuales se estima alrededor del 20%, en contrapunto a la reincidencia general, delitos

diferentes a los sexuales, la cual, oscila en el 50%. Sin embargo, estos datos varían de acuerdo a variables como, el reincidir por primera vez, de un solo delito conocido, y, por otro lado, los agresores en serie (Redondo, Pérez, & Martínez, 2007).

El colectivo de los delincuentes sexuales comprende de entre el 20 y 30% del total de tipos delictivos, mientras que el de los delincuentes contra la propiedad gira alrededor del 50% de ese total. Estudios empíricos relacionados con el nivel de reincidencia de ambos colectivos demuestra que el nivel de reincidencia de los delincuentes sexuales es menor que el de los delincuentes contra el patrimonio. No obstante, también corroboran que cuando se procede al estudio del nivel de reincidencia de los delincuentes sexuales persistentes, este porcentaje puede aumentar hasta situarse en el 75%. (Fontcuberta, 2018).

La probabilidad de reincidencia, en delitos sexuales, de un sujeto, se define por dos variables, primero la accesibilidad a la víctima por parte del agresor, y segundo, los factores de riesgo que desestabilizan al individuo.

En correspondencia al primer punto, un estudio ha determinado que:

> Entre los que abusan de niños/as, los padres que abusan de sus hijas, sin tener otras víctimas, son los que presentan tasas más bajas de reincidencia. Aquéllos que han agredido a niñas y a mujeres adultas fuera de la familia tienen una tasa intermedia. Y los que abusan de niños son los que tienen las tasas de reincidencia más altas en cuanto a los nuevos delitos sexuales (Generalitat de

Catalunya. Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, 2009, pág. 25)**.**

No deja de estremecer el hecho, que un padre sea capaz de abusar de sus propios hijos, en un índice más elevado, las niñas son las víctimas preferentes, sin embargo, en estos casos, es donde se presenta la menor tasa de reincidencia, quizá por no ser capaces de encontrar nuevas víctimas con la misma facilidad. Los que abusaron de menores y mujeres adultas fuera del área familiar muestran reincidencia intermedia y aquellos que abusaron solamente de niños, (nótese que no se especifica si dentro o fuera de la familia), tienen mayor reincidencia, estamos hablando en este caso de pedófilos.

En relación a la segunda variable, los factores de primer orden comprometen la orientación sexual desviada y la carrera delictiva sexual. En segundo lugar, influye el estilo de vida delictiva y la violación de las medidas de supervisión (Redondo, Pérez, & Martínez, 2007).

Es decir, si el individuo, presenta cuadros de psicopatías o parafilias, aumenta el riesgo de reincidir, estos sujetos se caracterizan por no albergar sentimientos de culpa o remordimientos, con lo cual, pueden agredir a muchas víctimas, desarrollando una carrera delictiva. Si, por el contrario, cuenta con familiares que lo apoyen, autocontrol, autoestima, no padece ningún tipo de parafilia, entre otras, disminuye el riesgo de reincidencia.

4.2.4.2. Mecanismos de reparación integral

Los mecanismos de reparación integral son aquellas medidas, adoptadas por el Estado y proporcionadas a la víctima, como derecho intrínseco, por el ilícito cometido hacia ella. Su finalidad es compensar el daño causado a la víctima.

Junco, define a la reparación como:

> Las medidas orientadas a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, su monto y naturaleza dependen del daño ocasionado ya sea material o inmaterial con el fin de retribuir a la víctima, satisfacer a la sociedad no solo imponiendo una pena al infractor sino como una manera que se establece para enmendar de cierto modo los daños que ha causado la falta de cumplimiento de las leyes y normas de conducta sancionadas por la ley penal (Junco, 2016, pág. 9).

Es decir, es un efecto jurídico derivado de la responsabilidad penal que posee el victimario. También es un derecho de la víctima como tal, que busca desagraviar, enmendar o compensar el daño ya ocasionado. Entre las medidas a las cuales tiene derecho se encuentran: la restitución, rehabilitación, indemnización, medidas de satisfacción o simbólicas y garantías de no repetición.

Este último punto, es de gran relevancia, debido que, busca la protección del agraviado, imponiendo las medidas necesarias para prevenir

un nuevo ilícito, del mismo género, en su contra. Dicho de otra manera, busca salvaguardar la integridad física, psicológica y moral del individuo y garantizar la no repetición del delito.

Las garantías de no repetición se encuentran establecidas tanto en la Norma Suprema como en normas secundarias, y dada su importancia, deben ser objeto de seguimiento por parte de las autoridades para garantizar su cumplimiento.

La imposición de estas medidas radica en la cesación de todas las circunstancias existentes producto del delito. La condena al victimario y su rehabilitación deben ser garantizadas, por lo tanto, es necesario el seguimiento y control por parte de la Fiscalía General del Estado, a fin de que estos mecanismos no queden en simples actas, sino, se garantice la reparación integral a las víctimas, constituyendo una verdadera cultura de compromiso y no solo sea una medida de satisfacción momentánea (Junco, 2016).

El derecho penal, ha dado importantes avances, los beneficios producto de los derechos de la víctima, pueden ser atribuidos a sus familiares, (en ausencia de ésta), que de una u otra forma, constituyeron parte de la vida del agredido y han sido afectados por el daño producido.

No obstante, aún nos falta, en la efectiva garantía de aplicación de los derechos, la norma está escrita, más no por ello, su aplicación se efectiviza, asegurar a la víctima la no repetición del hecho delictivo, se torna en algo inverosímil, puesto que el victimario, aunque cuente con sentencia y se

encuentre pagando su condena, no avala su regeneración y es muy probable que cumplida su pena, salga y agreda nuevamente a la víctima o víctimas, a causa de que, no existe un correcto control por parte de las autoridades, en consecuencia, el peligro en el que se ve envuelta la víctima es ineludible.

Para combatir esta problemática, se necesita medios capaces de asegurar la rehabilitación del criminal en prisión y su posterior control al salir de ella.

4.2.5. El empleo de "Sexual Violence Risks" como medio de prevención de reincidencia en delitos sexuales y garantía de rehabilitación.

Combatir la reincidencia de los penados y garantizar su rehabilitación es una dura batalla, que día a día el derecho penal ecuatoriano intenta ganar, mediante la aplicación de normativas externas, provenientes de otros países, y con cambios, mínimos, que no enmarcan nuestra realidad legislativa y no hacen posible una solución.

La reincidencia, a nuestro pesar, es algo que ocurre, delincuentes que han cumplido su condena, vuelven a delinquir, esta vez con más experticia y coraje. La finalidad de la pena es la resocialización del victimario, más es evidente que falla, el cumplir una pena no garantiza su regeneración. Las razones de esta disyuntiva, las analizaremos más adelante, en su propio apartado.

En delitos contra el patrimonio, el índice es superior que, en los casos de delitos contra la integridad de la persona, sin embargo, cual genera mayor relevancia, el apropiarse de una cosa o agredir y menoscabar a una persona, que es el bien jurídico con mayor valor del Estado.

Con el fin de prevenir la reincidencia y garantizar la resocialización de los penados, en muchas legislaciones se ha incluido el sistema del *Sexual Violence Risk,* este procedimiento de origen canadiense, fue creado por investigadores de la Univerisidad de Simon Frase de Vancouver, conformado por Boer, Hard, Kropp y Wester, en el año de 1997. Desde sus orígenes se constituyó en un instrumento de valoración de 20 ítems o campos de información sobre determinado caso, permitiendo de esta manera una ponderación de riesgo de reincidencia de violencia sexual en tres categorías bajo, moderado o alto (Hilterman & Pueyo, 2005).

En palabras del Doctor en psicología Santiago Redondo:

> Es un procedimiento de predicción de riesgo de violencia sexual de origen canadiense. El procedimiento ha sido traducido al castellano y constituye «una guía de decisión profesional estructurada e incluye la valoración sobre 20 factores de riesgo concernientes al funcionamiento psicosocial de los sujetos, sus antecedentes delictivos y sus proyectos de futuro (Fontcuberta, 2018, pág. 40).

Para Pérez, (citado por Fontcuberta), dicho procedimiento “resulta interesante el funcionamiento, agrupa información del sujeto utilizando

diversidad de fuentes, evalúa factores de riesgos estáticos y dinámicos y valora la precisión de los datos obtenidos” (Fontcuberta, 2018, pág. 40).

La versión en español denominada S*VR-20: Manual de valoración del riesgo de violencia sexual*, fue traducida y adaptada a la población penitenciaria española en el año 2005 por Martínez, Hiterman y Andrés Pueyo. Con lo cual se desea realizar un estudio empírico de la posible reincidencia que tendrían los penados.

Como ya mencionamos con anterioridad, este procedimiento se compone de dos variables o factores, estáticos y dinámicos. Los factores estáticos comprenden situaciones que no son susceptibles de cambio en la vida del agresor, como su edad, su carrera delictiva, entre otros, son variables históricas útiles pero inamovibles. Los factores dinámicos constituyen circunstancias que pueden ser cambiadas o saneadas de la vida del delincuente, es decir, es factible su modificación con la ayuda de tratamiento, como, el pensamiento distorsionado, el abuso de drogas, la soledad, motivación sexual, entre otros (Redondo, Pérez, & Martínez, 2007).

La evaluación del riesgo es realizada por un experto forense en la materia, a partir de la aplicación de la valoración, constituida por los anteriores factores, es posible establecer el riesgo global que representa un individuo en un momento determinado (Redondo, Pérez, & Martínez, 2007).

De acuerdo a Santiago Redondo, los dos factores dinámicos y estáticos, se descomponen en 20 ítems, denominados *factores de riesgo de*

violencia sexual, los cuales los explicaremos en tres apartados, de acuerdo al campo especifico que desean psicoanalizar:

1. Funcionamiento psicosocial, que incorpora los factores de riesgo relativos al funcionamiento psicosexual del individuo:

   a) La posible presencia de desviación sexual, como, parafilias o patrones de sexuales anormales o disfuncionales, y,
   b) haber sido víctima de abuso en la infancia.

También se integra por cuatro factores de riesgo derivados del funcionamiento psicológico del sujeto:

   c) Psicopatía, evaluada mediante la *Psychopathy Checklist-Revised* (PCL-R),
   d) trastorno mental grave (presencia de psicosis, manía, retraso mental o discapacidad neuropsicológica grave)
   e) abuso de sustancias tóxicas, incluye abuso de alcohol, de drogas de prescripción médica y drogas ilícitas, e,
   f) ideación suicida u homicida, incluye impulsos, imágenes e intenciones verbalizadas de hacerse daño a sí mismo o a otros).

Además, incluye factores importantes para analizar su sociabilidad y sus roles en la sociedad:

   g) problemas al establecer o mantener relaciones de pareja íntimas o estableces, y
   h) problemas o imposibilidad para acceder o mantener un trabajo estable.

Finalmente se adiciona factores que indican la predisposición del sujeto hacia conductas antisociales:

i) antecedentes de conducta violenta no sexual,

j) antecedentes de delitos no violentos, y,

k) fracaso en las medidas de supervisión previas, como desacato de medidas judiciales impuestas con anterioridad

2. Delitos sexuales, conformado por siete ítems relaciones con violencia sexual previa:

l) Frecuencia de delitos sexuales graves, es decir, período de tiempo transcurrido entre la comisión de delitos, así como el riesgo de las conductas delictivas realizadas,

m) Tipologías sexuales diversas, haciendo referencia al tipo de víctimas, como las conductas sexuales ilícitas cometidas,

n) Gravedad del daño físico, psicológico, moral ocasionado a la víctima.

o) Empleo de armas o amenazadas de muerte, y

p) Progresión en la frecuencia o intensidad de los delitos.

Por último, se establece dos factores sobre los aspectos psicológicos de la violencia sexual:

q) minimización extrema o negación de las agresiones sexuales, y

r) actitudes que apoyan o toleran las agresiones sexuales realizadas.

3. El tercer grupo, lo conforman los *planes a futuro* que valoran los proyectos vitales del sujeto:
    s) Evalúa si el individuo tiene una tendencia a hacer planes de futuro poco realistas o evitar hacer ningún proyecto de futuro, y
    t) valora si hay una actitud negativa hacia las intervenciones decir, si el individuo es pesimista, se resiste o no coopera con los programas de tratamiento o supervisión (Redondo, Pérez, & Martínez, 2007).

Los factores expuestos son aquellos que integran todo el procedimiento valorativo realizado a los agresores para tener un certero conocimiento de su nivel de reincidencia y poder disponer de medidas eficaces de control para limitar su accionar. Es importante recalcar, que dicha valoración es realizada indiscutiblemente por personas expertas, en este caso la persona idónea sería un psicólogo forense, pues es su rama de acción.

Al finalizar el protocolo de hetero-evaluación, se realiza la codificación clínica, de los ítems del SVR-20, la cual, consiste en una escala ordinal de tres posibles categorías N/?/S; impuestas de cuerdo al nivel de certeza que se tenga de los factores de riesgo presentes o no. La codificación N (no) indica que el factor de riesgo no está con certeza presente; una codificación (?), determina que existe cierta sospecha que el factor de riesgo se encuentra presente; y, por último, la codificación S (si), señala que con

seguridad el factor de riesgo está presente o lo ha estado con anterioridad. En conclusión, el resultado de la evaluación debe establecer una valoración global del riesgo de violencia sexual de cada sujeto, en índices como bajo, alto, moderado (Redondo, Pérez, & Martínez, 2007).

Al efectuar este procedimiento, el analista previamente necesita de información relativa al agresor, es de utilidad, tanto la disponible en la base información, la suministrada por él y la que deriva de fuentes externas.

Como fuentes básicas para obtener información se puede utilizar las siguientes: entrevistas, informes técnicos de otros profesionales como psicólogos, psiquiatras, juristas, criminólogos, educadores, pedagogos, etc., expedientes o registros sobre el individuo tanto judiciales como clínicas.

En países de habla hispana, España, es el precursor de este estudio, investigadores han desarrollado una adaptación del original SVR-20, de acuerdo a la realidad de los detenidos en los centros penitenciarios españoles, esta investigación empírica se realizó como instrumento de verificación de la eficiencia del procedimiento. Los investigadores seleccionaron a 163 agresores sexuales, que habían cumplido una pena de prisión, de los cuales no conocían sus antecedentes de reincidencia, la codificación utilizada en esta ocasión fue numérica de 0,1,2 respectivamente, obteniendo una mayor numeración global, aquellos que recibían un *sí* como certeza de su posible riesgo de agresión.

Los resultados fueron los esperados se consiguió un 79,9% de clasificaciones correctas de los sujetos no reincidentes y un 70,8% de

clasificaciones correctas de los sujetos reincidentes. Estos datos también permitieron corroborar que es más fácil identificar aquellos casos que probablemente no reincidirán que aquellos que probablemente lo hagan. Este fenómeno Redondo lo denomina “tasas base bajas” significa que, si existe una prevalencia baja de reincidencia de delitos sexuales, se torna más difícil la predicción, en comparación con aquellos que poseen una alta prevalencia (Redondo, Pérez, & Martínez, 2007).

A pesar de ello, Redondo explica, que obtener un acierto del 78,5% es algo esperanzador, aunque mejorable en un futuro y concluye afirmando “ la conclusión principal de este estudio es que el SVR-20: Manual de valoración del riesgo de conducta sexual puede constituir una buena ayuda técnica para predecir el riesgo de reincidencia sexual” (Redondo, Pérez, & Martínez, 2007, pág. 193).

Finalmente, no cabe duda, que los delitos sexuales son acciones ilícitas que causan un terrible e irreparable daño a la víctima y que el agresor en algunos casos padece algún tipo de parafilia o psicopatía que le impide ser consciente de la dimensión de sus actos. Es por ello, que se presenta la necesidad imperial de investigar y estudiar posibles soluciones que permitan la regeneración del sujeto victimario y la garantía de no repetición en contra de la víctima o futuras víctimas que el delincuente puede agredir al salir de prisión.

Investigar la factibilidad del SVR- 20 en nuestro país sería de gran ayuda para evitar esta problemática, innovar con medidas científicas nuestro

sistema penal, sería lo idóneo para combatir la impunidad y la corrupción tan arraigada en nuestro sistema hoy por hoy.

4.2.6. Castración Química: Seguridad Social o Extralimitación Estatal

4.2.6.1. Castración Química y su efectividad

Los delitos sexuales son terribles agresiones que atentan contra la integridad total de las personas, por ello la aplicación de la castración química como medida que contrarreste estos ilícitos, es incorporada en algunos países, producto de lo cual, muchos estudiosos de las realidades políticas de cada país, han emitido comentarios tanto en favor como en contra de la medida.

A lo largo del desarrollo de este proyecto, hemos venido indicando lo que es la castración química como tal, sin embargo, la definiremos nuevamente. La castración química es una medicación farmacológica, la cual puede ser aplicada por medio de vía oral bajo tabletas, o por vía intramuscular por inyecciones, la misma envía una falsa señal al cerebro indicando que dispone de suficiente testosterona, inhibiendo que este la produzca, reduciendo de esta manera el lívido sexual. Los efectos que produce son solamente durante el periodo de tiempo que la medicación es suministrada.

Entre los diversos fármacos que podemos suministrar en el tratamiento, tenemos: Depo- provera, Depo – lupron y Anti andrógenos, a continuación, nos referiremos sobre cada uno ellos:

Depo – provera, es acetato de medroxiprogesterona, utilizado como un método anticonceptivo. Aplicado en los hombres para lograr los efectos de la castración química, funciona reduciendo el nivel de testosterona, que generalmente disminuye el impulso sexual. A los reclusos masculinos se les inyecta una vez por semana o por mes (Mayo Foundation for Medical Education and Research, 2019).

Depo – Lupron, consiste en una forma sintética de la hormona leuprolida. Es utilizado para tratar padecimientos de cáncer de próstata. Los agonistas de la LHRH ordenan a la glándula pituitaria ubicada en el cerebro que deje de producir la hormona luteinizante, que (en los hombres) estimula a los testículos a liberar testosterona (Chemocare, 2002).

Por último, Anti andrógenos, son sustancias que bloquean los efectos de la testosterona y reduce su producción, impidiendo el lívido sexual en el hombre. (Chemocare, 2002)

Diversos estudios han demostrado que la aplicación de la medida es mucho más satisfactoria cuando el individuo agresor se somete a ella de manera voluntaria, porque indica el deseo de cambio del sujeto y su voluntad de corregir su desviación.

Un caso en particular que llamó la atención de los medios en los Estados Unidos es el relacionado con Mr. K, un hombre alrededor de los cuarenta años, fue acusado de violar a su propio hijo en repetidas ocasiones, fue sometido a juicio y le aplicaron la pena privativa de libertad, sin embargo, él apeló en los tribunales para que le apliquen la castración

química, argumentó que padecía una enfermad o desviación que le motivaba a abusar de menores, que él era consciente del daño causado pero que no lo podía evitar, pues el impulso sexual era más fuerte que él, con ello las autoridades aceptaron aplicar la medida inhibidora.

La aplicación de la medida acompañada del deseo de regeneración del individuo, garantiza ineludiblemente su éxito, no obstante, la medida también logra efectos positivos en la aplicación obligatoria. En los Estados Unidos, el carácter de esta medida es de esta manera y ha reducido los índices de abusos sexuales reincidentes.

Diversos autores se han manifestado en relación a la efectividad de la sanción, al respecto Robles manifiesta:

> Los resultados obtenidos tras el estudio de su posible eficacia, ponen de manifiesto que el tratamiento muestra una alta efectividad, si bien ésta no es la misma en todos los casos. El criterio unánime de los científicos es que la medida hormonal únicamente resulta efectiva en los casos de criminalidad relacionada con parafilias, más concretamente en los delitos de pederastia (…) (Robles, 2017, pág. 10).

La pederastia consiste en el abuso sexual por parte de adultos hacia adolescentes, aplicar la medida inhibidora del lívido sexual, como lo indica este autor, ha dado efectos positivos transcendentes.

Echeburua señala “los fármacos están indicados cuando hay una activación sexual elevada y una falta del control de los impulsos”, (Echeburua, Corral, & Sarasua, 2018, pág. 25).

Acompañada de un procedimiento valorativo psicológico se puede definir si el sujeto padece un tipo de parafilia, por el cual, demuestra un descontrol o desviación sexual, si resulta afirmativo el padecimiento, la castración química sería aplicada de manera ideal para repeler los impulsos sexuales errados.

Peréz Manzano (citado en Fontcuberta) dice que si se desea resultados clínicos fiables en centros penitenciarios es necesario su suministro voluntario, la participación forzada tiende a emitir resultados no fiables (Fontcuberta, 2018).

No cabe duda, que la voluntad en los agresores sexuales va de la mano para obtener resultados que aseguraren una correcta rehabilitación, aunque en el colectivo estadounidense, pionero en incursar en la medida, de manera obligatoria en algunos de sus estados, ratifica lo conceptualizado y agrega la importancia de recibir atención terapéutica adecuada (Robles, 2017).

4.2.6.2. Posibilidades y límites del derecho penal ecuatoriano

Nuestro sistema penal prevé normas sancionadoras contra ilícitos y, por otro lado, derechos relacionados a los sentenciados, que deben ser respetados al momento de establecer la sanción al individuo, la Constitución

como norma suprema, establece cuales son estos derechos y la obligación de su cumplimiento.

La persona sentenciada esta provista de algunos derechos intrínsecos, propios de su condición de ser humano, si bien esta limitado en algunos por su condición, como es el caso de la libertad, las autoridades sin más están obligados a velar por el cumplimiento de estos, sin embargo, surge una interrogante, ¿hasta dónde se cumplen sus derechos?.

Es un secreto a voces las deplorables condiciones en las que se encuentran los centros penitenciarios, el hacinamiento debido a la sobrepoblación es uno de los mayores problemas. El alto número de reos en centros penitenciarios de pequeñas dimensiones da como resultado el irrespeto de los derechos de los penados.

El agua y alimentos escasean, privando el derecho a la alimentación; la sobrepoblación en reducidos espacios, propicia la falta de higiene y genera brotes de enfermedades, menoscabando el derecho de salud; al encontrarse muchas personas es natural que existan diversas mentes, cada una con su mundo interior, que al estar bajo presión pueden explotar, provocando trifulcas varias veces al día, impidiendo el cumplimiento del derecho a la seguridad; el mal comportamiento generado por los penados, en numerosos episodios, y en un intento por controlarlo, los guardias de los centros propinan fuertes palizas a los reos, impidiendo el cumplimiento del derecho a la integridad.

Es así, que constatamos que la norma escrita es prodigiosa, pero carece de eficacia y realmente no es cumplida, no es entonces, más propicio imponer medidas alternativas a la encarcelación y así se garantizaría el cumplimiento real y efectivo de los derechos.

En relación a ello, Moreira manifiesta “ha dejado de ser aquel problema estructural que enfrentan todas las sociedades del mundo, para convertirse en uno de los fenómenos más lacerantes y violatorios de la dignidad humana en el Ecuador, que pocos quieren verla y desearían ocultarla (…)” (Moreira, 2018, pág. 1). El problema de la violación de las garantías mínimas de los privados de libertad, es un grave problema social, debemos envestirnos de valor y mirar de frente la realidad para poder aportar soluciones.

Vera señala:

> El problema del Sistema Penitenciario en el Ecuador no es actual; siempre ha existido una lucha por parte de las personas privadas de la libertad como de organizaciones de derechos humanos para conseguir políticas públicas en las cuales, el Estado cumpla su papel de garante frente a este grupo en situación de vulnerabilidad que se encuentran en cárceles del Ecuador” (Vera, 2018, pág. 1).

Los derechos de los privados de libertad se encuentran estipulados en nuestra Constitución, en el Código Penal, en Convenios internacionales, de los cuales estamos suscritos, pero acaso ello garantiza su cumplimiento, la respuesta es simple, no. Debemos dejar de cerrarnos a la verdad y

disfrazarla, pues solo con un estudio que abarque la realidad tal cual es, podremos definir nuevas políticas que permitan solucionar esta cruenta crisis en la que nos encontramos.

Hablar de castración química como referencia de violación de derechos, no tiene sentido alguno, debido que, los derechos estipulados en nuestras normas se violan día a día. Esta medida sancionadora es un aporte de la neurociencia para evitar la encarcelación de sujetos que pueden padecer algún desorden cognitivo. Aportar al derecho penal por medio de la ciencia es una clara muestra de que los científicos desean ayudar a solucionar los gravísimos problemas que viven actualmente los penados, acogerla o vetarla nos definirá en un futuro como sociedad.

4.2.7. La Pena

La pena es una *unidad* pluridimensional, que cambia su finalidad según el momento de ejecución que se encuentre, dicho de otro modo, la pena y su apreciación depende del momento legislativo o judicial en el que se encuentre sobre el sujeto.

Podemos apreciar la pena desde el momento en el que el legislador tipifica un tipo penal he impone una sanción, la cual produce un efecto inhibidor en la ciudadanía, para que evite cometer el ilícito. Desde otro enfoque, la valoramos cuando ya se encuentra en modo de ejecución y produce efectos de castigo al individuo agresor. Estimar que esta etapa también conlleva un efecto de regeneración y de prevención futura, es

bastante debatible, es debido a ello que, encontramos diversos tratadistas que han dedicado su vida a comprender y definir el fin de la pena.

Es así que, encontramos tres teorías o dogmas, en primer lugar, la teoría absolutista o retributiva; segundo, teoría relativa o preventiva; y, tercero, de la unión.

La teoría absolutista o retributiva, es la más ampliamente estudiada, dado lo antiguo de su origen, se concibe como la evolución civilizada de la ley del talión “diente por diente, ojo por ojo”, es decir, es la imposición de un castigo por el mal realizado,“ a través de la retribución se hace justicia al culpable de un delito” (Kant, 1996, pág. 165).

La teoría relativa o preventiva, es aquella que considera que el fin señalado por la teoría retribucionista es errado, porque se está dejando de lado, la prevención futura del cometimiento del delito y por ende se descuida la seguridad de la ciudadanía. “Entonces a diferencia de la concepción de la pena retributiva, la teoría de la prevención, es teoría relativa. Pues, encuentra su fundamento y fin en la disuasión futura de una infracción penal” (Villatoro, 2018, pág. 15).

De esta teoría se derivan dos sub dogmas, los cuales comprenden una teoría de prevención general y otra especifica. La primera señala, “la pena es como una coacción psicológica que se ejercía en todos los ciudadanos para que omitieran la comisión de delitos” (Villatoro, 2018), y, la segunda concibe “el fin de la pena, en apartar al que ya ha delinquido de la comisión de futuros delitos, bien a través de su corrección o intimidación, o a

través de su aseguramiento, apartándolo de la vida social en libertad" (Villatoro, 2018, pág. 15).

Dicho de otra manera, la prevención general, consiste en la tipificación realizada por el legislador para asegurar el orden social, por medio del temor a la sanción, en contraste, la prevención especial, hace referencia, ha evitar la reincidencia del infractor, imponiéndole medidas que limiten su libertad, aun saliendo de los centros privativos de la libertad, hablamos de un enfoque en futuro, de algo que aún no sucede pero que es probable que suceda. Esta teoría va dirigida al delincuente, por el contrario, la prevención general, se proyecta sobre toda la población.

Finalmente, la teoría de la unión, "para éstas lo fundamental sigue siendo la pura retribución del delito culpablemente cometido y sólo dentro de ese marco retributivo y, por vía de excepción, admiten que con el castigo se busquen fines preventivos" (Villatoro, 2018, pág. 20).

Hace referencia, a una convergencia entre la teoría absolutista y la relativa, obteniendo distintas partes de cada una. Niega que la teoría absolutista genere la resocialización y prevención necesaria y discrepa con la teoría relativa al comentar que realmente la importancia de la pena no es la prevención, sino la retribución del mal causado. Sin embargo, al apoyar a ambas teorías surge que quienes consideran esta teoría, se mantengan dubitativos, adoptando posturas intermedias, imposibilitando la creación de nuevos conocimientos que permitan el progreso de la ciencia del derecho.

4.2.7.1 Sistema monista o Sistema Dualista

El sistema penal se presenta de distinta manera, de acuerdo al país en el que se encuentre, más concretamente, se deriva del entorno social de dichos países. Es por ello, que podemos encontrar marcadas diferencias, entre la legislación penal de países americanos y países europeos, a consecuencia principalmente del tipo de sistema penal que se utilizan en ambos continentes. En la gran mayoría de países del continente europeo el sistema penal utilizado es el sistema dualista, en contraposición, con el empleado en países americanos, el sistema monista. A continuación, explicaremos cada uno, profundizando en el sistema dualista y sus consecuencias positivas o negativas.

El sistema monista, propone "una única modalidad de sanción, basada en la retribución, en la prevención o en una mezcla de ambas" (Maraver, 2015, pág. 286).

Como ya mencionamos, este sistema, es el practicado en Ecuador, el cual, dispone como punto de partida, la teoría retributiva de la pena, consiste en aplicar una sanción por el mal causado, como medio de alcanzar el ideal de justicia, castigo mediante el cual, lleva implícito la rehabilitación del sujeto, dicho en otras palabras, la sanción castiga al agresor y a la vez el tiempo en encarcelación, le sirve para reflexionar sobre el mal causado, al cumplir su condena retorna a la sociedad reformado, arrepentido del ilícito y con la idea de no volver a realizarlo, cumpliéndose el fin de la pena, que alude esta teoría.

El sistema dualista, se caracteriza por “reconocer la existencia de dos clases de sanciones o consecuencias jurídicas del delito: unas basadas en la retribución (penas) y otras basadas en la prevención (medidas de seguridad)” (Maraver, 2015, pág. 286).

En relación, con lo ya manifestado, en las primeras líneas de análisis de este punto, el sistema dualista, es el acogido por diversos países europeos, contempla su origen en el derecho suizo, en el siglo XIX. Vislumbra el derecho penal desde dos enfoques distintos, cada uno con autonomía, que se unen para alcanzar un solo fin, por un lado, la teoría retributiva, la cual aplica la pena como castigo por el daño causado y por otro, la teoría prevencionista, la misma se cumple, después de cumplida la pena, para garantizar la seguridad de la ciudadanía, se impone una medida de seguridad al agresor considerado de alta peligrosidad.

Este sistema, por tanto, va dirigido a los delincuentes imputables peligrosos, aplicando una pena seguido de una medida de seguridad que contribuya a reducir el riesgo de reincidencia (Maraver, 2015).

Asumiendo que, el sistema dualista es relativamente nuevo, su aplicación ha llevado un fuerte debate en cada país que lo ha acogido, sin embargo, sus bases son sólidas, pues define que, aun cuando el agresor cumpla la pena, ésta es insuficiente para rehabilitarlo y hace necesaria para salvaguardar la seguridad ciudadana, una medida de seguridad.

Esta medida de seguridad anteriormente iba dirigida solamente a inimputables o semi imputables que habían cometido un delito, actualmente

se ha reformado este principio, y va encaminada especialmente a imputables peligrosos, como son terroristas, delincuentes sexuales, asesinos en serie, miembros de organizaciones criminales, etc. (Barreiro, 1976).

En otras palabras, en un principio las medidas de seguridad iban dirigidas a inimputables, aquellos que por su condición no reunían los requisitos para declarar su capacidad de acción, por ello, al lesionar un bien jurídico, recibían como sanción, alternativas diferentes a la privación de su libertad.

Actualmente, las medidas de seguridad van dirigidas a imputables, sujetos que son capaces de reconocer el daño que causan sus acciones, y que por el alto nivel de peligrosidad que representan, es necesario como complemento de la pena su imposición, para asegurar el bienestar ciudadano y coadyuvar a su regeneración.

4.2.7.2. Penas accesorias y adicionales

Este tipo de penas son aquellas derivadas de las penas principales, impuestas por el juzgador con la finalidad de coadyuvar a cumplir el objetivo dispuesto con la aplicación de la pena principal. La pena accesoria a diferencia de la pena principal no subsiste por sí sola, sino que, obligadamente se aplica junto a la pena principal.

En relación, Maldonado expresa, “con ello basta con que el juez se limite a constatar la aplicación de las penas principales de que se trate para

imponer las correspondientes accesorias, de donde fluye parte importante de su carácter automático” (Maldonado, 2017, pág. 3).

En algunos casos, las penas accesorias se establecen de manera automática, un ejemplo de ello, en nuestra legislación, podemos apreciar, cuando se comete un delito que conlleve como sanción la pena privativa de libertad, la pena que se deriva es la inhabilitación para poder desempeñar su trabajo. De igual manera se presenta en otros casos, en materia de familia, se prohíbe que la persona privada de la libertad ejerza la tenencia o patria potestad de menores, es decir, si los tuviese a cargo, queda inhabilitado para hacerlo.

Sin embargo, visto desde otra perspectiva que no se contempla en nuestra legislación, podemos aplicar una medida adicional, accesoria o secundaria, no de manera automática, sino de tal forma, que previo un estudio al sentenciado sea necesario su aplicación para garantizar su rehabilitación al reintegrarse a la sociedad.

Así la doctrina establece:

> La imposición de las accesorias se encontraría condicionada a la constatación de algún elemento presente en la aplicación de otra sanción penal que ha sido impuesta en el respectivo caso con carácter principal, materializando un vínculo que habilita a asumir que carecen de autonomía y que permite sostener su carácter "dependiente" (Maldonado, 2017, pág. 3).

Dicho, en otros términos, el juzgador analiza el tipo de infracción, impone la pena principal y según la particularidad que presente, se asigna la pena secundaria, la misma, debe mantener estrecha relación con la medida principal, su misión es cooperar a alcanzar la finalidad que persigue ésta. En efecto, no se aplica con carácter automático, la pena accesoria, sino que deriva de los elementos particulares que persigue la imposición de la pena principal y que el juez ratifica en su aplicación.

También el derecho chileno, mantiene una legislación similar, este menciona que las sanciones establecidas en su legislación penal son consideradas principales y se reserva el calificativo de secundarias o accesorias para el uso que el legislador hace de ciertas penas en situaciones específicas (Maldonado, 2017).

4.3. MARCO JURÍDICO

4.3.1 Constitución de la República del Ecuador

En la Constitución de la República del Ecuador (2008), Título II, Capítulo Sexto, denominado "Derechos de Libertad", Art. 66, se encuentra establecido el Derecho a la Integridad personal, concretamente en el Numeral 3, Lit. a) y b), señala lo siguiente:

"*Art. 66.- Se reconoce y garantiza a las personas:*

3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.

b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual" (p.4*7).*

De la misma manera en el Título II, Capítulo tercero, Sección quinta, Niñas, Niños y Adolescentes, Art. 44, estipula, en su primer inciso:

"*Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas*" (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p.34).

La Constitución de Montecristi expedida en 2008 nos define como un Estado Constitucional de Derechos y justicia, por ende, fundamentalmente garantista de derechos, de igual forma para mujeres y hombres.

La integridad del ser humano corresponde a toda su esencia tanto lo físico como lo espiritual, sin embargo, la normativa lo estipula literalmente al señalar que la integridad de la persona está conformada por su integridad física, psicológica, moral y sexual. En otros términos, la persona tiene derecho a mantenerse integro, completo, tanto corporal como

subjetivamente, nadie puede agredir y violar sus derechos, ya que, el Estado provee de las medidas necesarias para garantizar su respeto.

La seguridad que brinda el Estado para que las personas gocen de sus derechos, no solo, se extiende a lo público, sino también en el ámbito privado, es decir, en instituciones que pertenezcan a particulares, de la misma forma, el Estado se asegurará de brindar protección a los ciudadanos y velar por el cumplimiento pleno de sus derechos. Más aún, cuando se trate de los derechos de personas consideradas de atención prioritaria como son las niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con capacidades especiales o que correspondan a la tercera edad, de igual modo se velará prioritariamente por personas que por cualquier motivo se encuentre en situación de vulnerabilidad. También este artículo hace énfasis en afirmar que el Estado impondrá medidas necesarias para erradicar la violencia, sobreentendida en todas sus formas, física, psicológica, moral y sexual.

El artículo cuarenta y cuatro prescribe la corresponsabilidad que posee tanto el Estado, como por otra parte, la familia, de coadyuvar en el desarrollo y goce pleno de los derechos de niñas, niños y adolescentes. La familia, como núcleo fundamental de la sociedad es donde debe predominar el respeto y amor, capaz de inculcar en las mentes de los niños/as, para que más tarde no se conviertan en adultos agresores de lo que alguna vez fueron *niños*. La condición de vulnerabilidad en la que se encuentran por ser considerados menores incapaces jurídica como físicamente, posibilita que las políticas estatales se dirijan a favor de ellos, promoviendo el interés

superior del niño, dicho en otras palabras, cada ley, cada inciso de ella, debe ser en pro del bienestar de los menores de edad y todo lo que, por el contrario, menoscabe sus derechos, carecerá de validez.

4.3.2 Instrumentos Internacionales

4.3.2.1 Declaración Universal de los Derechos humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos data desde 1948, en el cual su artículo primerio señala lo siguiente:

"Art.1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Art. 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Art.22.- Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad" (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, p.48).

La Declaración surgió luego de la violación más grande de derechos innatos del ser humano, producidos en el desarrollo de la segunda guerra

mundial, a consecuencia de ello, algunos países convergieron para redactar y ser partícipes de la promulgación global de los derechos que le corresponden al hombre por su calidad de ser humano.

Su artículo primero refiere todo lo que engloba la humanidad del hombre, su libertad desde el nacimiento y su igualdad frente a los ojos de todos por ser una persona más, con razón y conciencia. Estipula que la dignidad es ínsita de la persona, que todos la poseen en igualdad por ser seres humanos, que nadie puede referir poseerla en mayor o menor medida, pues es incuantificable, ya que carece de materialidad. Finalmente enuncia que entre todos los hombres debe prevalecer la paz, la armonía, la fraternidad.

El artículo tercero, determina que todos los hombres sin distinción alguna, posee derecho a la vida, su libertad y su seguridad. Ninguna persona está facultada para causarle la muerte a otra, privarla de su derecho de libertad o propiciarle inseguridad a una persona. Todas las personas desde su nacimiento somos creadores de este derecho.

El artículo veintidós, establece el derecho a la seguridad social que poseen los seres humanos, es decir, tener acceso a los servicios vitales para garantizar su bienestar, como el servicio de salud, de educación, un trabajo remunerado, que le permita subsistir, una jubilación posterior a la culminación de su trabajo, para ello, el Estado de residencia de la persona, en cooperación con todos los Estados ratificadores de la declaración, deben garantizar la cumplimentación de todos sus derechos.

4.3.2.2 Declaración de los Derechos del Niño

La Declaración de los derechos del niño (1959) justifica el porqué de su normativa en su preámbulo, al respecto señala:

"Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

Principio 2.- El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 8.- El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro" (p.6).

La Declaración de los derechos del niño, surge desde 1959, cuando los Estados convergen para acordar que los niños además de ser seres humanos, son entes vulnerables incapaces de protegerse a sí mismos, que por su vulnerabilidad, es una obligación de todos los países, establecer políticas que coadyuven a salvaguardar su integridad, desde su concepción hasta que jurídicamente alcancen la mayoría de edad y por lo tanto su madurez mental y física.

Durante el proceso de desarrollo del niño/a es obligación de los Estados permitirles crecer en un ambiente sano, es decir, libre de circunstancias que los puedan corromper o que puedan hacerlos sentir inseguros. Crecer en libertad, libre de temores y amenazas es el derecho más preciado que los países pueden ofrecer a sus niños/as.

Los Estados suscritos en esta declaración tienen la obligatoriedad de dictar leyes en favor de las niñas y niños, cumpliendo así, el principio del interés superior del niño. Jerárquicamente los derechos de los menores de edad son superiores y prevalecen sobre los derechos de los demás ciudadanos por ser entes de vulnerabilidad.

4.3.3. Código Orgánico Integral Penal

En nuestra normativa se encuentra tipificado el delito de violación en el Código Orgánico Integral Penal (2018), Capítulo Segundo, denominado "Delitos Contra Los Derechos De Libertad", Sección Cuarta, Art. 171, y lo caracteriza así:

"Artículo 171.- Violación. - Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse.*

2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación.

3. Cuando la víctima sea menor de catorce años.

Se sancionará con el máximo de la pena prevista en el primer inciso, cuando:

1. *La víctima, como consecuencia de la infracción, sufre una lesión física o daño psicológico permanente.*
2. *La víctima, como consecuencia de la infracción, contrae una enfermedad grave o mortal.*
3. *La víctima es menor de diez años.*
4. *La o el agresor es tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona del entorno íntimo de la familia o del entorno de la víctima, ministro de culto o profesional de la educación o de la salud o cualquier persona que tenga el deber de custodia sobre la víctima.*
5. *La o el agresor es ascendiente o descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.*
6. *La víctima se encuentre bajo el cuidado de la o el agresor por cualquier motivo.*

En todos los casos, si se produce la muerte de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años" (p.29).

El Estado Constitucional de Derechos y Justicia, como garantista de derechos ínsitos del ser humano, como medio de prevenir y proteger a las

niñas, niños y adolescentes como sujetos de atención prioritaria, asegurar su integridad física, psicológica y sexual, su desarrollo en un ambiente sano, seguro y de libertad, sanciona a aquellos que agreden sus derechos.

En el precedente artículo el legislador ha tipificado el delito de violación, estableciendo su definición y circunstancias que agravan el delito cometido imponiendo una sanción superior al victimario.

El verbo rector del referido artículo es el acceso carnal, entendido como la perpetración sexual de un individuo a otro, no obstante, puede acometerse el acto con la participación del miembro viril u objetos. Las circunstancias que agravan el ilícito son: si la víctima se encontraré por cualquier cosa privada de razón, lo cual propiciaré que estuviera vulnerable y no sea posible su defensión; si el agresor utiliza la violencia sea física o psicológica para acometer el acto; si la víctima es menor de catorce años, es decir, es considerada niña, niño o adolescente es una circunstancia que agrava el delito. Se sanciona con una pena de veintidós años en los siguientes casos: cuando la víctima a consecuencia del crimen padece una enfermedad grave o mortal, se refiere a posibles enfermedades venéreas o en el peor de los casos el síndrome de inmunodeficiencia humana VHI/SIDA; si la víctima es niña o niño; si el agresor es pertenece al entorno familiar, educativo, íntimo de la víctima; y finalmente la sexta circunstancia agravante radica, si el agresor está al cuidado de la víctima y valiéndose de dicha situación comete el ilícito. Si fallece la víctima como resultado del ilícito, la pena será de veinte y dos a veinte y seis años.

4.4. DERECHO COMPARADO

4.4.1 Legislación Española

España es uno de los países que determina como sanción, en su legislación penal la castración química a sujetos que han cometido delitos sexuales, empezaremos analizando su normativa constitucional, la misma le entrega facultad al derecho penal para imponer diversas sanciones a los privados de libertad, de acuerdo a sus particularidades.

Desde el año 2009, a través de la Conselleria de Justicia de Generalitat de Catalunya abogó por la medida de la castración química, estableciéndola como voluntaria para aquellos casos de agresores condenados que no han sido rehabilitados e indican una alta probabilidad de reincidencia.

La Constitución española (2018), en su artículo 25, prescribe:

"Artículo 25. – **2.** Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria (...)" (p.14).

El derecho español contempla las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad, en dos aristas, como es común, en países que

mantienen un sistema dualista, por medio de ellas busca la resocialización del individuo. Así mismo, el individuo condenado gozará de los derechos fundamentales, pero estos se encuentran limitados por la sentencia, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. Dicho en otras palabras, la constitución como norma suprema entrega facultades a las otras normativas para ponderarse frente a ella, cuando el caso particular así lo estime. Lo contrario, sucede en nuestra legislación, la constitución es jerárquicamente superior a cualquier otra norma, a consecuencia de ello, todo lo dispuesto en contra de ella, carece de validez jurídica.

El Código Penal español (2018), tipifica el delito de violación, con la denominación de agresión sexual, en el artículo 179, el mismo, señala:

"Artículo 179. - Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado como reo de violación con la pena de prisión de seis a 12 años" (p.54).

Como podemos determinar, la tipificación del ilícito contempla varias similitudes con nuestra normativa, señalando que el ilícito consiste en el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, ya sea, del miembro viril o de objetos. No obstante, la mayor diferencia, es en la dosimetría de la pena impuesta, mientras en España la privación de libertad oscila entre seis a doce años, en nuestro país la pena va desde diecinueve a veintidós años, en los casos menos graves. Lo cual nos permite reflexionar sobre la efectividad de las penas que estipulamos en nuestra legislación, si el tener penas más

elevadas, en cuestión de tiempo, respetando los derechos humanos, nos permite cumplir con el fin de la misma.

De igual modo, reconoce las circunstancias que agravan este ilícito, en su artículo 180:

“Artículo 180.- 1. Las anteriores conductas serán castigadas con las penas de prisión de cinco a diez años para las agresiones del artículo 178, y de doce a quince años para las del artículo 179, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. ª Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.
2. ª Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.
3. ª Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o situación, salvo lo dispuesto en el artículo 183.
4. ª Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.
5. ª Cuando el autor haga uso de armas u otros medios (…)

2. Si concurrieren dos o más de las anteriores circunstancias, las penas previstas en este artículo se impondrán en su mitad superior” (Código Penal Español, 2018, p.54).

Como ya indicamos, la pena mayor en casos de violación, es alrededor de 12 a 15 años, cuando incurran circunstancias como: la violación recibida resulte degradante para la víctima; el ilícito sea cometido por más de dos personas, lo cual reviste más agresión hacia la integridad de la víctima; si la víctima padecía enfermedad o discapacidad, la misma, aumentaba su indefensión; si el agresor era familiar de la víctima o mantenía vínculos de parentesco con ella; finalmente, si el delincuente realizó el acto valiéndose de armas que imposibilitaron a la víctima defenderse. En todos estos casos la pena será de 15 años.

Del mismo modo, en nuestro sistema penal establecemos circunstancias que agravan el delito de violación, empero, en estos casos la sanción es privativa de libertad por veintidós años, una pena muy superior a la definida en la legislación española. Esta variante se debe a las políticas con las que se maneja cada país, en el nuestro el endurecimiento de las penas supone mayor retribución del mal causado, mientras en países como España, buscan una efectiva lucha contra la criminalidad, estableciendo que el propósito fundamental es lograr la resocialización de ese individuo *enfermo, inadaptado* y reinsertarlo a la sociedad convertido en un sujeto de bien, capaz de aportar a sus semejantes y al país.

El largo tiempo privado de la libertad no asegura la retribución ni tampoco la rehabilitación del sujeto, por ello, establecen una pena que asegure su efectividad y que sea posible de cumplir. Son conscientes que, en este tiempo, en algunos casos la resocialización no es posible, debido a

esto, establecen las medidas de seguridad, para todos aquellos no rehabilitados que demuestren ser posibles reincidentes. En Ecuador no disponemos de medidas de seguridad para imputables, si bien el artículo 76, determina éstas, van direccionadas a sujetos inimputables.

La castración química en la regulación española, tiene cabida por medio de la imposición de medidas de seguridad, al respecto el artículo 95, define que son éstas y cuando serán aplicadas:

"Artículo 95. - Las medidas de seguridad se aplicarán por el Juez o Tribunal, previos los informes que estime convenientes, (…) siempre que concurran estas circunstancias:

1. ª Que el sujeto haya cometido un hecho previsto como delito.
2. ª Que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos" (Código Penal Español, 2018, p.35).

Como ya mencionamos con anterioridad, el sistema penal español se caracteriza por mantener un sistema dualista, donde la pena y las medidas de seguridad son dos variables con autonomía, que unificadas buscan garantizar el objetivo correctivo del derecho penal.

Las medidas de seguridad son creadas con la intención de controlar el comportamiento delictivo futuro del sujeto. Si bien es difícil predecirlo, por medio del *SVR,* sistema valorativo tratado en apartados anteriores de este

proyecto, el cual, ha demostrado un alto grado de fiabilidad, es posible comprobar el nivel de reincidencia que podrá tener el criminal y así prevenir de él a la sociedad. En efecto, el principal propósito que persigue es salvaguardar la seguridad ciudadana.

Desde la reforma promulgada el 2010, las medidas de seguridad, van dirigidas tanto para imputables como para inimputables y semi imputables. En el caso de imputables, principalmente se impone en casos de terrorismo y delitos sexuales, donde se confirma que existe un alto riesgo de reincidencia del cometimiento de ilícitos, por medio de la valoración realizada.

Dentro de las medidas de seguridad encontramos dos subclasificaciones, las privativas de libertad y las no privativas de libertad. En correspondencia con las no privativas de libertad encontramos la libertad vigilada, en el artículo 106, que indica:

"Artículo 106. – 1. La libertad vigilada consistirá en el sometimiento del condenado a control judicial a través del cumplimiento por su parte de alguna o algunas de las siguientes medidas:

k) La obligación de seguir tratamiento médico externo, o de someterse a un control médico periódico" (Código Penal Español, 2018, p.41).

La libertad vigilada es una medida de seguridad no privativa de libertad, la cual, va dirigida a aquellos posibles reincidentes, para el delincuente someterse a esta disposición, debe cumplir con un control,

acompañado de las medidas que el juzgador declare según las particularidades del caso, es así que, dentro de éstas encontramos la obligación de seguir un tratamiento médico externo o someterse a un control médico periódico, dejando una puerta abierta para la inclusión de la castración química y su aplicación. La castración química en muchos países europeos es de carácter obligatorio, sin embargo, en España, compete al sujeto solicitarla, es voluntaria.

4.4.2 Legislación Estadounidense

Dejando de lado el viejo continente y retornando a América, los Estados Unidos es el único país que contempla la castración química, sin embargo, definir los casos en los cuales se aplica es bastante complejo, debido a la libertad de cada Estado al manejar su propio sistema penal, a pesar de ello intentaremos establecer las variables más importantes.

Estados Unidos posee un Código Penal Federal, que rige en normas generales y teóricas a todo el país, no obstante, existe la autonomía en cada Estado para crear su propia normativa penal, guiándose en los preceptos básicos del mencionado Código Federal.

El Código Penal Federal Estadounidense, no define el delito de violación con este título, sino, como abuso sexual, el cual, refiere:

“Artículo 2242 Abuso sexual. - (a) Por Fuerza o Amenaza. Quien, en la jurisdicción especial marítima y territorial de los Estados Unidos o en

una prisión federal , o en cualquier prisión, (…) a sabiendas, hace que otra persona participe en un acto sexual:

(1) usando la fuerza contra esa otra persona ; o

(2) (…) amenazar o poner a esa otra persona por temor a que cualquier persona sea sometida a muerte, lesiones corporales graves o secuestro; o los intentos de hacerlo, serán multados bajo este título, encarcelados por cualquier término de años o de vida, o ambos.

(b) Por otros medios. Quien, en la jurisdicción especial marítima y territorial de los Estados Unidos o en una prisión federal , o en cualquier prisión , institución (…) , a sabiendas:

(1) deja a otra persona inconsciente y por lo tanto se involucra en un acto sexual con esa otra persona; o

(2) administra a otra persona por la fuerza o la amenaza de la fuerza, o sin el conocimiento o permiso de esa persona , un medicamento, intoxicante u otra sustancia similar y, por lo tanto,

(3) perjudica sustancialmente la capacidad de esa otra persona para evaluar o controlar la conducta; y

(4) se involucra en un acto sexual con esa otra persona; o los intentos de hacerlo, serán multados bajo este título, encarcelados por cualquier término de años o de vida, o ambos.

(c) Con los niños. (…) a sabiendas, se involucra en un acto sexual con otra persona que no ha cumplido los 12 años de edad, o a sabiendas se

involucra en un acto sexual bajo las circunstancias descritas en los incisos (a) y (b) con otra persona que ha alcanzado la edad de 12 años, pero no la edad de 16 años (…) o intentos para ello, deberá ser multado bajo este título y encarcelado por no menos de 30 años o de por vida. Si el acusado ha sido condenado anteriormente por otro delito federal en virtud de esta subsección, o por un delito del Estado que hubiera sido un delito en virtud de cualquiera de esas disposiciones si el delito hubiera ocurrido en una prisión federal , a menos que se imponga la pena de muerte, el acusado será Condenado a cadena perpetua (…)" (Código Penal Federal de los Estados Unidos, 2019, pág. 224).

El delito de abuso sexual, se lleva a cabo mediante la realización de un acto sexual, el mismo está explicado en el artículo ulterior, mediante el uso de la fuerza o amenazas de agresión contra la víctima o a terceros. La legislación también prevé que el delito pueda ocurrir con el aprovechamiento hacia la víctima por su estado de inconsciencia, ya sea este haya sido provocado por la ingesta de una sustancia o por una lesión corporal.

En el caso, de que, este crimen se lleve contra niñas o niños, la pena será de 30 años como mínimo, dejando abierta la posibilidad que sea perpetua, si así lo considera el juez y solamente será obligatoria la imposición de la pena de cadena perpetua cuando exista reincidencia.

Cabe mencionar la distinción realizada entre los menores de 12 años, y aquellos que son mayores de 12 años pero que no han cumplido 16, los primeros considerados niños y los segundos adolescentes o púberes.

Las penas aplicadas en los casos de reincidencia de este delito, oscilan entre la pena de muerte o la cadena perpetua, como manifestamos al inicio de este subtema, el Código Federal establece lo teórico del sistema penal, pues en realidad en cada Estado se sanciona de diversas maneras, en unos casos con penas como estas o en otros con sanciones más leves.

El artículo número 2246 señala la definición de acto sexual, para los fines de esta pena:

"(...) (2) el término " acto sexual " significa:

(A) el contacto entre el pene y la vulva o el pene y el ano, y para los fines de este subpárrafo, el contacto con el pene ocurre en la penetración, aunque sea leve;

(B) contacto entre la boca y el pene, la boca y la vulva, o la boca y el ano;

(C) la penetración, aunque sea leve, de la apertura anal o genital de otro con una mano o un dedo o con cualquier objeto, con la intención de abusar, humillar, acosar, degradar o despertar o satisfacer el deseo sexual de cualquier persona ; (…)" (Código Penal Federal de los Estados Unidos, 2019, pág. 225).

El acto sexual puede acometerse tanto con los órganos corporales como con objetos, en ambos casos el resultado es el mismo, el daño en la integridad sexual de la persona.

Bajo estos parámetros de tipificación del abuso sexual, los Estados pueden desarrollar su propio procedimiento penal que se ajuste a su realidad

social, es así que, en varios Estados para frenar los abusos sexuales a menores de edad, imponen como sanción la castración química.

El Estado pionero en establecer la medida fue California en 1996, la medida fue establecida como obligatoria a partir del segundo delito, de aquellos incluidos en el capítulo de crímenes contra la libertad y seguridad sexual de las personas, es decir, cuando se constate la reincidencia del agresor. El Código Penal de California en su artículo número 25, menciona:

"Artículo 25.- Catálogo de Penas. - Las penas que se pueden imponer con arreglo a este Código, son:

I.- Prisión;

II.- Semilibertad;

III.- Tratamiento en libertad;

IV.- Sanción pecuniaria;

V.- Trabajo en favor de la comunidad;

VI.- Suspensión, privación e inhabilitación de derechos, funciones o empleos; y

VII.- Las demás que prevengan las leyes" (Código Penal para el Estado de Baja California, 2017, pág. 7).

Al respecto del tratamiento en libertad, el artículo 27, del mismo cuerpo legal refiere:

“Artículo 27 bis. - Concepto y Duración. - El tratamiento en libertad consiste en la aplicación, según el caso, de medidas laborales, educativas o médicas, orientadas a la reinserción social del sentenciado y bajo la supervisión de la autoridad ejecutora.

Esta pena podrá imponerse como pena autónoma o substitutiva de la prisión. (…)” (Código Penal para el Estado de Baja California, 2017, pág. 8).

El tratamiento en libertad consiste en la imposición de medidas, éstas pueden ser médicas, según la necesidad que demuestre el sujeto imputable. El juez puede aplicar la castración química, si así lo considera, su tiempo de aplicación varia, puede ser por un periodo definido o indefinido, lo esencial es lograr la rehabilitación y su reintegro a la sociedad. La particularidad de esta pena es que, por sí sola puede subsistir o puede ser impuesta como remplazo de la pena privativa de libertad, con la condición de ser siempre controlada por la autoridad competente.

Además, el Código Penal de California, tipifica el delito de violación con esta denominación y no como abuso sexual, como consta en el Código Penal Federal y lo prescribe de esta manera:

“Artículo 176.- Tipo y punibilidad de la violación. - Se impondrá prisión de seis a quince años y hasta trescientos días multa, al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo; si la persona ofendida fuere menor de catorce años la pena de prisión será de quince a veintidós años y hasta quinientos días multa. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la

introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. (…)" (Código Penal para el Estado de Baja California, 2017, pág. 38).

Al igual que en nuestra legislación la violación es el acceso carnal por vía vaginal, anal u oral, llevado con fuerza, violencia, sobre una persona, constituye un agravante para la imposición de la pena, si la víctima es menor de catorce años. Pero difiere de la norma ecuatoriana, al establecer en un artículo diferente la violación ejecutada mediante objetos u otros órganos distintos al miembro viril, en este caso, en el artículo 178, bajo el nombre de violación impropia lo define así:

"Artículo 178.- Violación impropia. - Se equipará a la violación, al que sin consentimiento de una persona o con el consentimiento de un o una menor de catorce años, introduzca uno o más dedos o un objeto de cualquier naturaleza en la región anal o vaginal, la pena será de seis a quince años de prisión y hasta trescientos días multa, sin perjuicio de las penas que resulten de la comisión de otro u otros delitos" (Código Penal para el Estado de Baja California, 2017, pág. 39).

El estado de California, dentro de los delitos sexuales también tipifica el delito de pederastia, entendido como:

"Artículo 184 Pederastia. Quater.- Tipo y Punibilidad.- A quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de edad, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica,

cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento, se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa" (Código Penal para el Estado de Baja California, 2017, pág. 48).

La pederastia radica en el acto sexual en contra de una menor de 18 años, por medio de la opresión o con el consentimiento viciado del menor de edad, pues al no contar con la madurez suficiente para entender la ilicitud del hecho, su autorización no es válida. El agresor del ilícito es alguien del entorno íntimo de la víctima, lo cual, actúa como agravante.

Asimismo, la reincidencia se encuentra establecida en el artículo 72, que dispone:

"Artículo 72.- Reincidencia e Individualización penal. - La reincidencia será tomada en cuenta para la individualización judicial de la pena, así como para el otorgamiento o no de los beneficios que la ley prevea (…).

Para los efectos de este Código, hay reincidencia cuando, quien, habiendo sido condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier Tribunal de la República o del extranjero, es sentenciado nuevamente por otro delito, si no ha transcurrido desde el cumplimiento de la sentencia o desde el indulto, la mitad del término de la prescripción de la pena" (Código Penal para el Estado de Baja California, 2017, pág. 20).

Como en todas las legislaciones, la reincidencia actúa como un agravante por el detrimento de la conducta del agresor, que pierde sus beneficios carcelarios para ser castigado con más severidad. La individualización de la pena permite analizar los antecedentes personales del individuo y los hechos concomitantes al delito. Es decir, el juzgador estudiará el perfil emocional y psicológico del sujeto para determinar sus capacidades, nivel de entendimiento de su conducta y su actitud después de la trasgresión. Igualmente, revisar los acontecimientos que giran en torno al delito, podrá resolver que grado de dolo o preterintencionalidad hubo en la acción. La finalidad que persigue la individualización de la pena, es conocer los rasgos delictivos o los factores que le llevaron a cometer la infracción y proporcionarle la medida idónea para garantizar su rehabilitación.

Analizando a la brevedad otros Estados que apoyan la medida, encontramos el Estado de Florida, la ley le faculta al juez para que decida si aplica o no la castración química y si lo hace desde el cometimiento del primer delito. Entre los estados que se unen a la medida tenemos Colorado, Georgia, Louisiana, Montana, Texas, Oregon o Wisconsin, Estados que luchan para evitar la reincidencia e impunidad de los delitos sexuales (Robles, 2017, p.10).

La legislación estadounidense no tiene similitud con la nuestra, nos separa un abismo infranqueable, su principal característica son las duras penas aplicadas en este país, como ratificar la pena de muerte, por medio de la silla eléctrica o la horca y la cadena perpetua.

Pese a esas medidas para combatir la criminalidad, es aquí justamente donde se producen los delitos más atroces, precisamente ello, los llevó a indagar más sobre la verdadera raíz del problema, la mente del criminal. En el campo de la sexualidad, los delitos sexuales muestran un alto índice y las características que los rodean son despiadadas. Debido a ello, se estableció la política de tolerancia cero y se pasó a denominar a los agresores, sexual predators traducido en español, depredadores sexuales.

Se acompaño esta medida con la divulgación de community notification-laws, consistente en notificaciones de aviso a la comunidad sobre la persona delincuente que ha salido de prisión; según el nivel de peligrosidad que refiere éste, se establece el número de informados. En un primer nivel de peligro solo conocen sobre sus antecedentes las autoridades administrativas, en un segundo nivel, autoridades y organizaciones, en un tercer nivel de peligro, todos los ciudadanos tienen derecho a conocer esta información.

Este método dispone de simpatizantes como de detractores, los últimos indican que se viola con esta política el derecho de privacidad de la persona, por el contrario, sus promotores señalan que es una medida a favor de los derechos de la colectividad, pues se encuentran en un grave peligro y es deber del Estado proveerles seguridad, jamás serán los derechos individuales de una persona, superiores jerárquicamente, a los derechos colectivos de toda la ciudadanía.

Sin más, es un argumento contundente, pues efectivamente, en la jerarquización de los derechos, siempre estarán un peldaño superior los derechos colectivos que los individuales. Sobre todo, si el agresor ofende los derechos de los más indefensos como son niñas y niños.

Del mismo modo, en este país, como medida de combatir desde la raíz y solucionar el problema se estableció la aplicación de la castración química, esta medida es avalada por unos y criticada por otros, quienes la critican apuntan que se viola el derecho a la autonomía de decisión del individuo y se afecta su derecho a la integridad. No obstante, quienes apoyan esta idea, que son un mayor número, pues esta medida se aplica en un tercio del país, señalan que la castración química es necesaria para asegurar la rehabilitación del individuo, no se viola su autonomía pues en algunos casos es de carácter voluntario, y que tampoco se agrede su integridad, debido que es reversible y sus efectos solo subsisten mientras se administre el fármaco. No es necesaria la voluntad del individuo, únicamente cuando por la reincidencia de sus delitos, por la atrocidad de estos, y por el análisis valorativo de su psiquis, se estime totalmente necesario su aplicación para regenerarlo.

4.4.3 Legislación Alemana

En la legislación alemana no se prevé la castración química, por el contrario, se establece la castración quirúrgica o mejor conocida como castración por orquiectomía, la misma se aplica de manera voluntaria a los delincuentes sexuales.

Esta medida se encuentra vigente desde 1969, en una Ley sobre la Castración Voluntaria y otros Tratamientos médicos, el número de privados de libertad que se someten a la castración por orquiectomía oscila entre cinco por año (Bosen & Muñoz, 2012).

El artículo dos, de la menciona ley, refiere los requisitos para someterse a ella:

"§ 2 Condiciones de castración

(1) La castración por un médico no es punible como una lesión personal si:

Primero. - la persona interesada está de acuerdo (§ 3),

Segundo. - el tratamiento de acuerdo con los hallazgos de la ciencia médica está indicado para prevenir, curar o aliviar en la persona afectada una enfermedad grave, trastornos mentales o sufrimiento asociado con su deseo sexual anormal,

Tercero. - La persona afectada ha alcanzado la edad de veinticinco años,

Cuarto. - Para él, física o mentalmente por la castración, no se esperan desventajas, que son desproporcionadas para el éxito deseado con el tratamiento, y

Quinto. - El tratamiento se realiza de acuerdo con los hallazgos de la ciencia médica.

(2) Bajo las condiciones previas de los párrafos 1, 3 a 5, la castración por parte de un médico no es punible como lesión corporal, incluso si la persona involucrada recibe un impulso sexual anormal que comete

actividades ilegales de acuerdo con su personalidad y estilo de vida anterior.

En el sentido de las Secciones 176 a 178, 211, 212, 223 a 227 del Código Penal, y la castración según los hallazgos de la ciencia médica es apropiada para contrarrestar este peligro y, por lo tanto, ayudar a la persona involucrada en su vida futura "(Ley sobre la Castración Voluntaria y otros Tratamientos médicos, República Federal de Alemania, 1969, p.3).

En tal sentido, la legislación penal alemana, argumenta que la castración quirúrgica no es ilícita, ya que se efectúa por medio de un médico especialista, que realiza la cirugía con el mayor de los cuidados, además, para su aplicación es necesaria la voluntad de la persona, la misma que debe ser mayor de veinticinco años, edad estimada donde la persona se halla con madurez suficiente para decidir sobre las intervenciones que afecten su cuerpo.

La finalidad que persigue es curar las desviaciones sexuales, objetivo que se cumple y que no genera consecuencias diversas a las esperadas con su aplicación. En efecto se puede determinar que la medida contempla cierto éxito en el caso de tratar la resocialización de los delincuentes sexuales reincidentes.

La legislación penal alemana, también tipifica el delito de violación, el cual se encuentra establecido en el Strafgesetzbuch § 177, el cual dice lo siguiente:

"§ 177. Acceso carnal violento; violación

(1) Quien coacciona a una persona:

1. con violencia,

2. por medio de amenaza con peligro inminente para el cuerpo la vida,

3. bajo aprovechamiento de una situación en la que la víctima es entregada sin protección a la actuación del autor, a tolerar sobre si acciones sexuales del autor o de un tercero o las practique en el autor o en un tercero, será castigado con pena privativa de la libertad no inferior a un año.

(2) En casos especialmente graves el castigo de pena privativa de la libertad no puede ser inferior a dos años. Por regla general existe un caso especialmente grave, cuando:

1. el autor realiza el acceso carnal con la víctima o ejerce acciones sexuales similares con la víctima o se las hace practicar, que sean especialmente humillantes para ésta, especialmente cuando ellas están asociadas con una penetración en el cuerpo (violación), o

2. el hecho ha sido cometido por varios en común

(3) Se deberá imponer pena privativa de la libertad no inferior a tres años, cuando el autor: 1. lleve consigo un arma u otro instrumento peligroso,

2. lleve consigo un instrumento o un medio para impedir o superar la resistencia de otra persona a través de violencia o de amenaza con violencia,

3. ponga en peligro a la víctima a través del hecho con lesiones graves de salud.

(4) Se impondrá pena privativa de la libertad no inferior a cinco años, cuando el autor:

1. utilice en el hecho un arma u otro instrumento peligroso; o.

2. La víctima

a. es maltratada físicamente de manera grave en el hecho,

b. es puesta en peligro de muerte por medio del hecho

(5) En casos menos graves del inciso 1 se aplicará una pena privativa de libertad de seis meses hasta cinco años. En casos menos graves de los incisos 3 y 4 se impondrá pena privativa de la libertad de un año hasta diez años" (Código Penal Alemán, 1998, p.69).

Como podemos apreciar la determinación de los elementos constitutivos del ilícito reflejan cierta similitud con los de nuestra legislación, no obstante, la diferencia crucial radica en la dosimetría de las penas, pues, mientras en Ecuador la pena por este delito supera los 22 años, en el Strafgesetzbuch alemán no supera los quince años, en los casos más extremos, cuando producto del ilícito acontece la muerte de la víctima.

La diferencia que podemos demostrar, es el enfoque con el que visualizan el derecho penal en países europeos, para ellos este debe ser posible, factible, garantizar la retribución del mal causado, pero también lograr en el delincuente la resocialización. En consecuencia, va contra lógica, implantar medidas privativas de libertad de 300 o 400 años, cuando es imposible cumplirlas, bajo ese punto de vista, determinan sanciones privativas de libertad de corta duración, una vez cumplidas si el caso amerita se imponen medidas de custodia de seguridad.

La custodia de seguridad Sicherungsverwahrung es el principal instrumento de lucha contra la reincidencia de delitos sexuales, se aplica en

delincuentes violentos peligrosos. Consta en el § 66 de Strafgesetzbuch, señala lo siguiente:

"§ 66. Internamiento en custodia de seguridad

(1) Si alguien ha sido condenado por un hecho punible doloso a pena privativa de la libertad de dos años como mínimo, entonces el tribunal ordenará junto con la pena la internación en custodia de seguridad, cuando:

3. de la valoración en conjunto del autor y de sus hechos resulta que, como consecuencia de su inclinación para cometer hechos antijurídicos relevantes, especialmente aquellos en los que la víctima resulte perjudicada gravemente síquica o corporalmente o causen graves perjuicios económicos y es peligroso para la comunidad. (…)" (Código Penal Alemán, 1998, p.23).

El precedente artículo, es de gran extensión, sin embargo, hemos transcrito, las partes más elementales.

La custodia de seguridad va dirigida a todos los delincuentes, independientemente del delito cometido, la condición primordial que deben cumplir es ser violentos, peligrosos, propensos a reincidir en delitos dolosos y por ende representar amenaza para la sociedad. Consiste en el internamiento a un centro de custodia, incluso luego de cumplida su pena, no cuenta con un tiempo definido, esto queda a discrecionalidad del juzgador, que debe analizar las particularidades de cada caso, como siempre la circunstancia esencial es el correspondiente - peligro para la sociedad.

En Ecuador no contemplamos una medida similar, ni tampoco avalamos un estudio que demuestre la existencia de la peligrosidad del

individuo, que cumplida su condena, pueda ser una grave amenaza para la ciudadanía, siempre encontramos limitantes que impiden que desarrollemos nuestro sistema penal en pro del bienestar ciudadano, no es necesario el recrudecimiento de las penas, es decir imponer penas más severas, ya que, conocemos por experiencias de otros países que no da resultados positivos, empero, es más que necesario que estudiemos el derecho penal desde una perspectiva que nos permita individualizar cada caso, analizar las circunstancias y permitirnos conocer que cada individuo es un mundo que merece un trato diferente, y en consecuencia de ello, establecer las medidas sancionadoras y rehabilitadores que generen efectividad.

4.4.4. Análisis Comparativo de Legislaciones de Países Europeos

Las agresiones sexuales son delitos que lesionan la integridad sexual de la persona, los medios de comunicación siempre han reportado en sus titulares estos ilícitos y la sociedad no puede más que repudiarlos, por lo atroz de la acción. Cuando la víctima resulta ser un niño/a el delito se vuelve abominable, ya que, no nos cabe imaginar, como un ser humano es capaz de agredir a un ser tan inocente y frágil. Los victimarios se convierten en el centro del repudio social y la sociedad se une para clamar la cumplimentación del ideal de justicia.

En muchos países, debido a la gravedad de los delitos, las autoridades no han visualizado otro camino más que implementar en sus legislaciones medidas que permitan sancionar al individuo agresor, rehabilitarlo y así prevenir a la población de futuros ataques.

Es así que se ha instaurado en muchos países la castración química, que, si bien es duramente criticada por unos, es alabada y clamada por otros.

Es en el viejo continente, donde desafortunadamente han sucedido los casos más cruentos de violencia sexual y debido a ello, son los promotores en nuevas medidas judiciales de sanción, control y rehabilitación como la castración química.

Así también Asia, no se queda atrás, en varios de sus países se sancionan severamente los delitos sexuales, también llama la atención, los diversos tipos penales que consta en su legislación y que en nuestra américa latina aún no incursionamos. Es así que, en el 2012, Corea del Sur, se convirtió en el primer país asiático en aprobar de manera obligatoria la castración química aplicada en aquellos casos de pederastas reincidentes. En segundo lugar, se ubicó Indonesia, su ministro de sanidad presentó la propuesta para aquellos agresores acusados de pedofilia, figura que consta en su legislación.

En medio de ambos continentes, en Eurasia, Rusia, influenciada por los cambios legislativos de sus vecinos, también ha analizado su realidad y ha dado muestras fehacientes de ser grandes defensores de los derechos de los más vulnerables como lo son los niños/as, debido que, un estudio realizado en 2009, demostró que alrededor de 10000 niños y niñas fueron víctimas de abusos sexuales, indicando el aumento progresivo de

pederastia. Esta implacable realidad motivó a Rusia a unirse a los países que contemplan la castración química como sanción.

En el límite noreste de Rusia, se encuentra Polonia, país que comparte significativas semejanzas con Rusia y una de ellas es en el marco judicial, ya que, también incorporó como sanción la medida inhibidora del lívido sexual, debido a un caso de incesto en 2009.

Polonia incluye en su legislación la tipificación de incesto y pedofilia, en ambos tipos penales se sanciona con la castración química de manera obligatoria. En los casos de pedofilia, comprende el abuso o agresión sexual a menores de quince años.

Sin alejarnos demasiado de los límites fronterizos de Rusia, es Moldavia otro de los países que ha adoptado la medida, señalando una de sus autoridades gubernamentales, que Moldavia se había convertido en "panacea para los pederastas de la Unión Europea y Estados Unidos" (Fontcuberta, 2018, pág. 10) es así que en 2012, el parlamento aprobó la medida como obligatoria para los casos de pederastia, no obstante, posterior a ello se declaró inconstitucional, y aunque siguen en esos litigios legales ya han sido cinco los sentenciados con la medida, la cual aún está en espera de ser ejecutada.

Los países enunciados establecieron la castración química como medida sancionadora, su argumento es garantizar el bienestar tanto de las víctimas como de los victimarios, ya que, la medida es aplicada con la finalidad de ayudar a los *enfermos sexuales*. La mayoría de países la aplican

como sanción cuando la agresión recae sobre niños/as, proteger su integridad se torna indiscutiblemente, en imperativo frente a los derechos individuales que pueda poseer el delincuente.

Aplicar de manera obligatoria en los casos de pederastia, incesto, pedofilia, garantiza un correcto funcionamiento de la castración química para verificar la eficacia del proceso.

Sin duda, existen partidarios y contradictores sobre la medida, pero más allá de ello, los números son los que hablan y si existe reducción de delitos sexuales en contra de menores de edad, no queda más que aclarar, que la medida debería ser aplicada.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1. Materiales utilizados

En el desarrollo del presente trabajo de investigación se emplearon diversos materiales y métodos para obtener el estudio preciso y concreto de cada uno de los puntos en que se ha desglosado el tema, para por medio de la concatenación de los mismos lograr una comprensión global y efectiva que demuestre la factibilidad de nuestra propuesta. Los métodos fueron de valiosa utilidad al desarrollar tanto, el marco conceptual como doctrinario incluyendo el análisis de nuestra legislación y el estudio de Derecho comparado.

De igual manera nos servimos de las técnicas de encuestas y entrevistas para obtener información de primera mano sobre nuestra temática, las mismas, estuvieron dirigidas a profesionales de la carrera de Derecho.

5.2. Métodos

Método Científico

Entendido como el proceso sistemático y razonado que se sigue para la obtención de la verdad en el ámbito de la ciencia. Procedimiento planeado y riguroso que se emplea en la investigación con el propósito de encontrar, en el interior de cada parcela del saber científico, conocimientos generales, ciertos y comprobables.

A través de este método investigamos la teoría de la castración química como sanción, mediante el estudio de doctrina y jurisprudencia nos permitió elaborar la hipótesis y conjeturas comprobables para determinar su viabilidad en nuestra realidad social.

Método Deductivo

Es una operación lógica que parte de principios admitidos comúnmente como ciertos o conocimientos de carácter general, a fin de inferir conclusiones particulares a partir de ellos. Mediante este método, en nuestra investigación teniendo como pauta los conocimientos generales fue factible llegar a una conclusión.

Método Inductivo

En nuestra investigación el presente método ha sido fundamental para la obtención del tema de tesis, debido que, a partir de un problema específico de un ciudadano pude comprender la magnitud del problema que compromete a toda la ciudadanía ecuatoriana.

Así mismo, lo empleamos en el trascurso de la investigación, con la información obtenida establecimos recomendaciones de carácter universal.

Método Dialéctico

Se apoya tanto en la inducción como en la deducción, recurre al análisis y a la síntesis, y se caracteriza por la confrontación de ideas, el contraste de puntos de vista, a fin de llegar a un nuevo conocimiento. Al

englobar este método diversas técnicas es imposible no emplearlo en cada uno de los tópicos que contempla nuestro trabajo de titulación siendo imprescindible su utilidad en el análisis de encuestas y entrevistas

Método Analítico

Se utilizó en el desarrollo del estudio de dos casos concernientes sobre la aplicación de la castración química y tres casos, sobre delitos sexuales en contra de niñas y niños en Ecuador. Este método nos permitió descomponer cada uno de las variables que se establece en ellos, examinar el problema y determinar una relación entre los mismos.

Método de Síntesis

Método que después de estudiar todas las variables derivadas del tema, permitió organizar y unificar la información contenida en el marco conceptual, doctrinario y jurídico.

Método Comparativo

Es un método de análisis y permite contrastar dos realidades legales en Derecho Comparado, por medio de este método, se estudia los diferentes ordenamientos jurídicos existentes, permitiendo contrastar dos realidades legales y obtener un posible acercamiento a una norma que está prestando aspectos trascendentales en otro país, tomando como referencia la legislación penal de España, Alemania y Estados Unidos. En el presente estudio la aplicación de este método es esencial, debido que, el comparar las medidas sancionadoras de otros países para controlar el índice delictivo

y su efectividad, permitirá establecer si es pertinente su aplicación en nuestro país que quizá presenta la misma realidad social.

Método Mayéutico

Este método se cumple en la aplicación de las encuestas y entrevistas, mediante las preguntas de las mismas, permitiendo obtener información vital para el desarrollo del presente trabajo de investigación.

5.3. Técnicas y procedimientos

Mediante el empleo de técnicas como la encuesta y la entrevista fue posible el acercamiento directo al grave problema de la violencia sexual a niñas, niños y adolescentes y la falta de una medida regeneradora del agresor, acercarnos al pensamiento de los ciudadanos coadyuvó significativamente al trabajo de titulación.

- ✓ Encuestas

Consistieron en seis interrogantes relativas al tema de nuestro trabajo de titulación, de carácter cerrado, pero con la debida fundamentación de la respuesta del encuestado, dirigidas a 30 profesionales de la carrera de Derecho.

Las cuales nos permitieron recabar información sobre como visualiza la población los problemas de violencia sexual a niñas, niños y adolescentes, qué medidas aconsejan como idóneas para aplicar y su común acuerdo en la necesidad de una pena como la castración química.

- ✓ Entrevista

Consistió en seis interrogantes a diversos conocedores del derecho como dos abogados en libre ejercicio de la profesión, un Médico, una Fiscal y el Presidente del Concejo de la Judicatura, personajes que poseen conocimiento sobre la problemática planteada.

6. RESULTADOS

6.1. Resultado de las Encuestas

La presente técnica se aplicó mediante treinta encuestas, comprendidas en un banco de preguntas de 6 interrogantes, dirigidas a profesionales en servicio activo de la carrera de Derecho del cantón Loja y cantón Puyango, con las cuales, se obtuvo los siguientes resultados:

Primera pregunta: ¿Considera Usted que la norma constitucional garantiza el derecho a la integridad sexual de las niñas, niños y adolescentes?

Cuadro Estadístico Nro. 1

Indicadores	*Variables*	*Porcentajes*
Si	23	*76,67%*
No	7	*23,33%*
Total	*30*	*100%*

Fuente: Docentes de la carrera de Derecho, profesionales en libre ejercicio y Servidores Públicos del Consejo de la Judicatura de Loja.
Autora: Laura Estefanía Roblez Macas

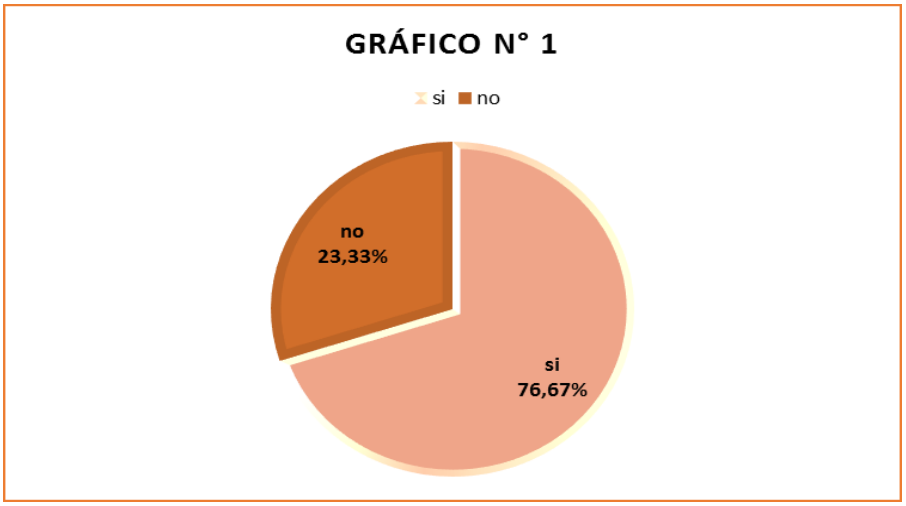

Interpretación:

En la primera pregunta de nuestra encuesta, acerca de si la norma constitucional garantiza el derecho a la integridad sexual de las niñas, niños y adolescentes, 23 personas equivalente al 76,67%, contestaron afirmativamente, manifestado que en la Constitución de la República del Ecuador se garantizan y se encuentran tipificados los derechos de los niños y niñas prioritariamente; por el contrario 7 personas igual al 23,33% respondieron no, que la norma no garantiza este derecho en la niñez y adolescencia, alegando, la norma suprema no determina con claridad los derechos sexuales de los menores de edad, adicionalmente, señalaron que no solo es deber de la ley tipificarlos sino que involucra a toda la sociedad para su efectividad.

Análisis:

En su mayoría la respuesta fue afirmativa, es decir, los profesionales del derecho mencionan que existe la norma tipificada en nuestra Constitución de la República del Ecuador que protege y ampara a los menores de edad en el ámbito de su sexualidad, sin embargo, en la práctica esto dista de la realidad, pues es conocido que día a día los derechos de los seres más indefensos de nuestra sociedad son violentados. Debo aclarar que el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula que el Estado garantizará mediante la implementación de políticas públicas la seguridad de todos os ciudadanos.

Segunda pregunta: ¿Está de acuerdo usted, que se sancione con la pena máxima al infractor que comete delito de violación contra niñas/os y adolescentes?

Cuadro Estadístico Nro. 2.

Indicadores	*Variables*	*Porcentajes*
Si	*28*	*93,33%*
No	*2*	*6,67%*
Total	*30*	*100%*

Fuente: Docentes de la carrera de Derecho, profesionales en libre ejercicio y servidores públicos del Consejo de la Judicatura de Loja.
Autora: Laura Estefanía Roblez Macas

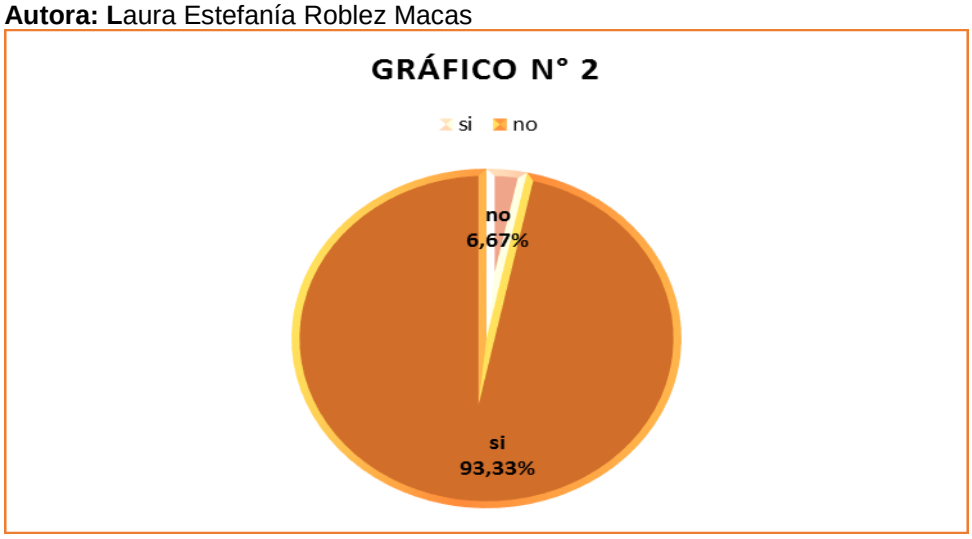

Interpretación:

En la segunda pregunta acerca de si están de acuerdo con que se sancione con la máxima pena al agresor de los derechos sexuales de las niñas, niños y adolescentes, 28 encuestados que representan el 93,33% contestaron que sí, indicando que es un delito sumamente grave que causa un daño irreparable físico, psicológico, de carácter perenne al menor de edad; en contraposición 2 personas equivalente al 6,67% respondieron que no están

de acuerdo que se sancione con la pena máxima, manifestando que la aplicación de la pena debe hacerse en relación a las circunstancias del hecho cometido, con pruebas actuadas y analizadas en un juicio.

Análisis:

En esta pregunta la gran mayoría de encuestados respondieron que están de acuerdo con que se sancione con la pena máxima a aquel agresor sexual que menoscabe la integridad de los menores de edad, debido que, les resulta atroz un delito de esta envergadura y merecen que se los sancione con todo el rigor de la ley.

El ilícito cometido afecta física, psicológica y moralmente al menor de edad, este tipo de delito extiende sus efectos a toda la familia, agrediendo el núcleo familiar, en algunos casos lo desintegra en su totalidad.

Tercera pregunta: ¿Considera importante que se tipifique la castración química como pena adicional en casos de reincidencia de violencia sexual a niñas, niños y adolescentes?

Cuadro Estadístico Nro. 3.

Indicadores	*Variables*	*Porcentajes*
Si	*23*	*76,67%*
No	*7*	*23,33%*
Total	*30*	*100%*

Fuente: Docentes de la carrera de Derecho, profesionales en libre ejercicio y servidores públicos del Consejo de la Judicatura de Loja.
Autora: Laura Estefanía Roblez Macas

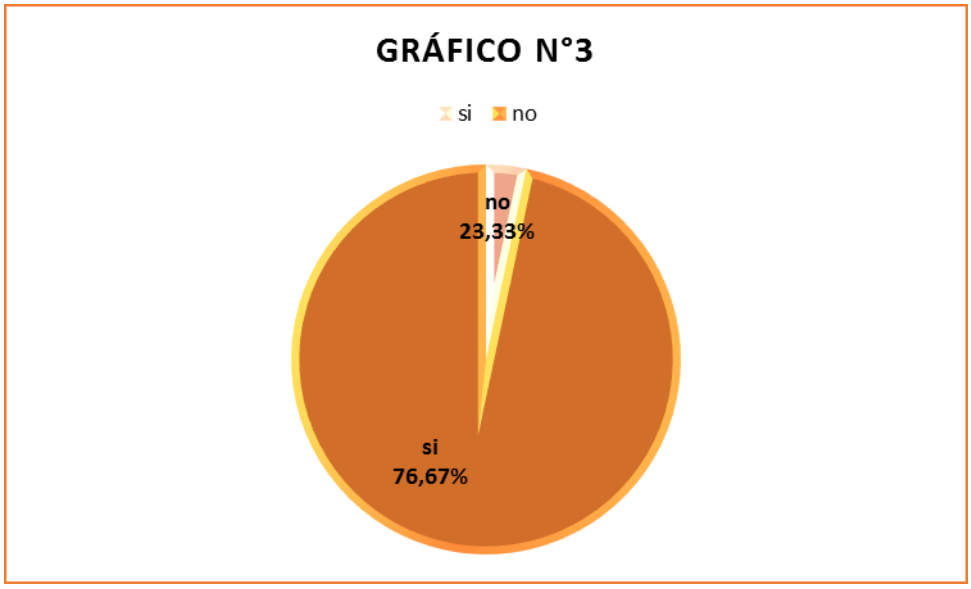

Interpretación:

La importancia que radica en la tipificación de la castración química como medida sancionadora obtuvo un sí por parte de 23 encuestados que representan el 76,67%, declararon que debe ser ejecutada la medida por considerarlos a los agresores como un peligro para la sociedad e impuesta no solo en casos de reincidencia sino desde el cometimiento del primer delito, previo un estudio específico; en cambio, se obtuvo un no por 7 personas que semejan el 23,33% del total, ya que, la medida atentaría contra la integridad personal del delincuente.

Análisis:

Al realizar esta pregunta me llevé la sorpresa que un alto número de profesionales no conocía sobre la castración química y fue para ellos algo totalmente nuevo enterarse sobre este moderno y revolucionador método

que más que sancionar persigue la rehabilitación del penado y la protección de la ciudadanía.

Respecto de la importancia que merece el estudio de la castración química como pena adicional en los casos de reincidencia de violencia sexual a niñas/os y adolescentes, la mayoría de encuestados contestaron que sí, que su importancia es transcendental, para lograr frenar el peligro que representan estos delincuentes para la sociedad y a la par garantiza la rehabilitación del condenado.

Cuarta pregunta: ¿Considera usted, que la pena privativa de libertad cumple con el objetivo rehabilitador al condenado por delitos sexuales?

Cuadro Estadístico Nro. 4.

Indicadores	***Variables***	***Porcentajes***
Si	*1*	*3,33%*
No	*29*	*96,67%*
Total	*30*	*100%*

Fuente: Docentes de la carrera de Derecho, profesionales en libre ejercicio y servidores públicos del Consejo de la Judicatura de Loja.
Autora: Laura Estefanía Roblez Macas

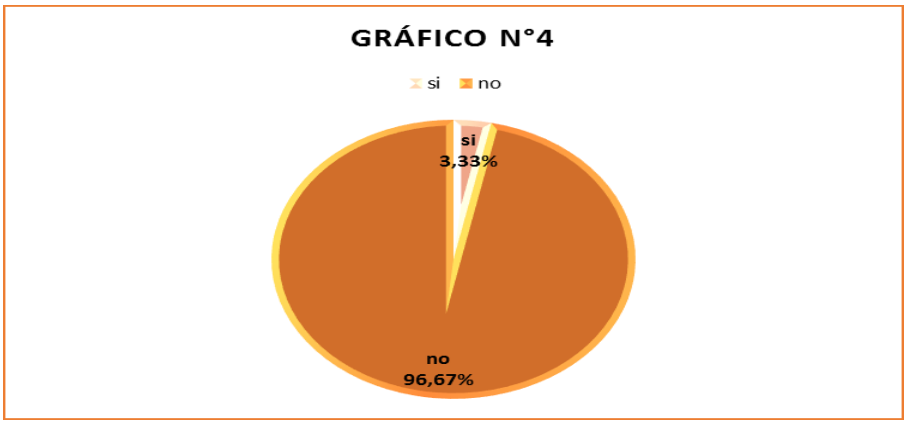

Interpretación:

En la cuarta pregunta un encuestado que corresponde al 3,33% del total de encuestados, manifestó que sí, que la pena privativa de libertad cumple el objetivo rehabilitador del condenado por delitos sexuales pues es decisión de la persona reformar su actitud de acuerdo a la pena que se le aplicó; por otro lado, un total de 29 encuestados que equivalen al 96,67% respondieron que no, que de ninguna manera con la pena privativa de libertad se estaba rehabilitando al sentenciado por delito sexuales, a razón de, dos circunstancias; la primera, no existe el personal técnico especializado en los centros penitenciarios y segundo, no contamos con la infraestructura adecuada para garantizar su rehabilitación.

Análisis:

Sin lugar a duda, es una realidad conocida por todos los ciudadanos ecuatorianos la grave crisis que atraviesan los centros penitenciarios en el país, éstos se han convertido en lugares donde la violencia y el deterioro moral humano imperan.

Como lo mencionamos existen dos problemas fundamentales, la falta tanto de recursos humanos como físicos. Al personal encargado de los centros penitenciarios no se le brinda la suficiente capacitación para que ellos puedan desenvolverse y es por ello que muchas de las veces toman medidas equivocadas tanto administrativa como sancionadoramente. Otro punto es la infraestructura, la cual, es insuficiente para la cantidad de

personas que alberga y tampoco cumplen con las normas básicas de higiene y seguridad que corresponde a los centros penitenciarios.

En consecuencia, la mayoría de encuestados manifestaron, al imponer la pena privativa de libertad, no se soluciona el problema de la persona, que se necesita más interés por parte del Estado para llevar a la vida real el espíritu de la norma.

Quinta pregunta: ¿Estima usted necesario acceder la castración química como medida rehabilitadora del sentenciado por reincidencia en delitos de violación a niñas, niños y adolescentes?

Cuadro Estadístico Nro. 5.

Indicadores	*Variables*	*Porcentajes*
Si	*21*	*70%*
No	*9*	*30%*
Total	*30*	*100%*

Fuente: Docentes de la carrera de Derecho, profesionales en libre ejercicio y servidores públicos del Consejo de la Judicatura de Loja.
Autora: Laura Estefanía Roblez Macas

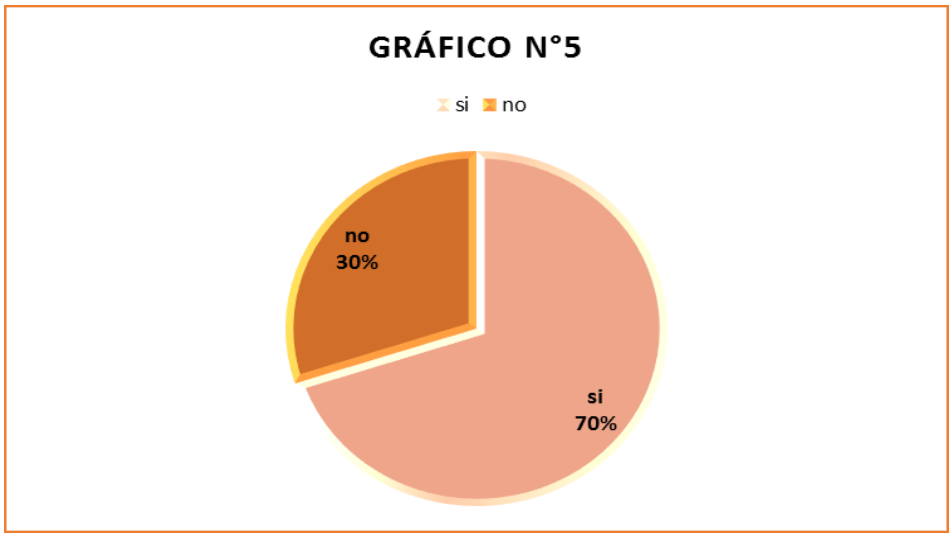

Interpretación:

En respuesta a la pregunta un total de 21 profesionales del derecho equivalente al 70% contestaron afirmativamente manifestado que la medida al bajar el libido sexual disminuiría al mismo tiempo el riesgo de cometer delitos sexuales contra menores de edad, además que sería una manera de amedrentar a los delincuentes que salen de prisión para que no se dé su reincidencia; y, por el contrario, 9 personas que representan el 30% señalaron que no la estiman necesaria, ya que, atenta contra la integridad de la persona y no sería una medida de rehabilitación.

Análisis:

Al realizar esta pregunta un total de 21 encuestados se mostraron de acuerdo en la imposición de la medida, ya que, con ella no se persigue sancionar al individuo criminal, sino se busca ayudar en su resocialización y garantizar la seguridad de otros menores que podrían ser potenciales víctimas.

En los casos de reincidencia manifestaron que es esencial su aplicación, pues el Estado, ya ha sentenciado con una pena privativa de libertad al individuo con lo cual no se logró su rehabilitación.

Sexta pregunta: Estima pertinente una propuesta de reforma al Art. 171. del Código Orgánico Integral Penal, que incluya la castración química como medida sancionadora adicional en los casos de reincidencia en delitos sexuales a niñas, niños y adolescentes menores de 14 años?

Cuadro Estadístico Nro. 6.

Indicadores	*Variables*	*Porcentajes*
Si	*21*	*70%*
No	*9*	*30%*
Total	*30*	*100%*

Fuente: Docentes de la carrera de Derecho, profesionales en libre ejercicio y servidores públicos del Consejo de la Judicatura de Loja.
Autora: Laura Estefanía Roblez Macas

GRÁFICO N°6

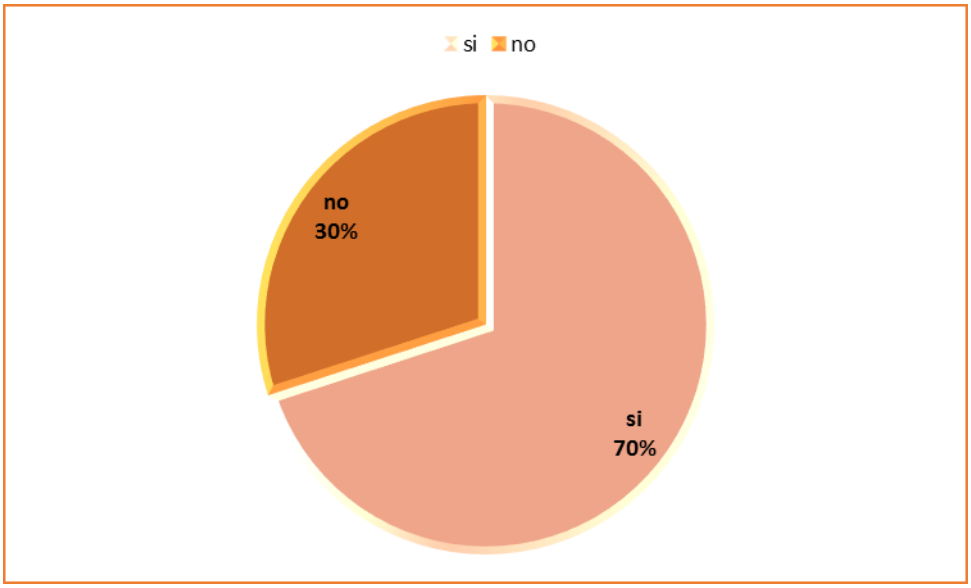

Interpretación:

En la última pregunta obtuvimos como resultado que 21 personas que representan el 70% respondieron afirmativamente, señalando la necesidad de frenar el auge de delitos sexuales imponiendo medidas más fuertes, garantizando de esta manera la seguridad de la sociedad y de los grupos más vulnerables; en contraposición, 9 personas que equivalen al 30% señalaron que no estimaban pertinente la propuesta, debido que, constituye una pena poco ortodoxa, cuyo fin es castigar y no rehabilitar al sentenciado.

Análisis:

A igual que el porcentaje de la pregunta anterior, en esta interrogante también el 70% manifestaron que es pertinente y factible la imposición de la castración química en nuestra legislación, alegando que su aplicación coadyuvaría a frenar las agresiones sexuales y brindaría protección a la ciudadanía. No obstante, previo a su implementación es necesaria la inversión estatal para realizar, por una parte, un estudio minucioso de nuestra realidad social en la que se desarrollan este tipo de delitos, y por otra, los efectos y resultados que podrían derivar de la medida en nuestro país. Efectuar este estudio determinará en un futuro las consecuencias positivas o negativas de la medida en nuestro sistema penal, puesto que, en la actualidad en muchos de los casos los legisladores solamente se encargan de efectuar una copia íntegra de normas de otros países que nada tienen que ver con nuestra sociedad, para no caer en ello nuevamente, un análisis científico con profesionales expertos en el tema es necesario.

6.2. Resultado de las Entrevistas

Con la finalidad de involucrarnos con profundidad en el tema, hemos solicitado el criterio de personas expertas, tanto en la rama del derecho como en el ámbito de la medicina.

La entrevista constó de cinco interrogantes dirigidas a: Sra. Fiscal de la Unidad de Violencia de Género Nro. 1 del cantón Loja, Sr. presidente del Consejo de la Judicatura del cantón Loja, Sr. Médico Internista en el Hospital Isidro Ayora del cantón Loja y ex miembro del equipo de derechos humanos

de la Cruz Roja del cantón Loja, y Doctores en jurisprudencia con más de veinte años de experiencia al servicio de su profesión.

Primera pregunta: ¿Qué opinión le merece el aumento del delito de violación a niñas, niños y adolescentes en la sociedad ecuatoriana?

Respuestas:

Entrevistado Nro. 1. Es interesante que se reforme el Código Orgánico Integral Penal en el sentido que se apliquen penas más severas a delincuentes sexuales para garantizar el derecho a la vida y la integridad de los menores de edad.

Entrevistado Nro.2. Es algo totalmente detestable en la sociedad, considero que se da en mayor medida en los sectores más pobres y rurales del país, mi opinión es que las autoridades deben además de legislar preocuparse por combatir esta situación.

Entrevistado Nro. 3. La degeneración de la sociedad es mayor día a día por ello se presenta los casos de delitos de violación, como Estado impulsamos que estos delitos no queden en la impunidad y que las personas pierdan el miedo a denunciar y se ha logrado, estos delitos han estado presentes siempre y es ahora que se están denunciando.

Entrevistado Nro. 4. Considero que es un tema preocupante para la sociedad, debemos enfocarnos en educar al núcleo familiar, para evitar estas futuras acciones, esto es responsabilidad de todos, involucra a la sociedad y al Estado que debe establecer políticas públicas y la familia debe receptarlas y aplicarlas.

Entrevistado Nro. 5. Desde mi punto de vista, no ha existido un aumento, sino que, existe actualmente una mayor concientización de la violencia y es por ello el mayor número de denuncias.

Comentario de la Entrevistadora: En las diferentes entrevistas realizadas a los profesionales del Derecho, mencionaron que el delito de violación es un ilícito detestable por lo irreparable de la agresión, acontecido en mayor número en los sectores rurales del país. No obstante, dos entrevistados indicaron que el aumento en delitos de violación a niñas, niños y adolescentes, es un aumento de concientización de la ciudadanía y una disminución de la naturalización con la que se venía tratado la violencia sexual. El aumento es este deslumbramiento por el mayor número de denuncias que se han dado en el último año, tanto en el ámbito educativo como en lo religioso.

Segunda pregunta: ¿Considera usted que la pena privativa de libertad del delito de violación cumple el objetivo rehabilitador al condenado por delitos sexuales?

Respuestas:

Entrevistado Nro. 1. La pena no cumple con el objetivo rehabilitador en nuestra legislación ecuatoriana, ya que, únicamente con ingresarlos a un centro de rehabilitación no es la solución, debido que, no se regeneran, las personas que cometen delitos de violación presentan desordenes psicológicos y en muchos de los casos no son debidamente tratados.

Entrevistado Nro. 2. De ninguna manera solo se lo recluye, pero no se estudia las causas por las cuales realizó esta conducta, en algunos casos salen de los centros en peores condiciones de las que entraron.

Entrevistado Nro. 3. Deberíamos analizar el tiempo que se encuentra privado de su libertad, y observar qué el Estado está haciendo para rehabilitarlo al agresor.

Entrevistado Nro. 4. Las penas no cumplen esta finalidad en nuestro país y debemos enfocarnos en la rehabilitación psicológica de las personas detenidas, para evitar su futura reincidencia.

Entrevistado Nro. 5. Desde mi punto de vista el sistema penitenciario en Ecuador, no sirve, se ha convertido en un basurero humano, no cumple el objetivo de la pena.

Comentario de la Entrevistadora: En unánime respuesta, todos los entrevistados coincidieron que la pena en nuestro país, no cumple su finalidad, si bien la norma lo prescribe, los centros penitenciarios donde se práctica lo establecido por ella, no lo efectiviza. Existe descuido por parte de las autoridades estatales al no adecuar las instalaciones de los centros penitenciarios para que la pena cumpla su función resocializadora. En algunos de los casos los agresores, luego de cumplir su condena retornan a la sociedad con más incentivos para delinquir, actuando estos centros como perfeccionadores del delito, en total contraste con su propósito.

Tercera pregunta: ¿Piensa usted qué la castración química coadyuvaría a la resocialización del penado como a la garantía de no repetición de la víctima?

Respuestas:

Entrevistado Nro. 1. Sería una estrategia, deberíamos estudiarlo para ayudar a los violadores, puedan asumir el problema y solucionarlo.

Entrevistado Nro. 2. Estoy totalmente de acuerdo, sería una garantía de protección a las víctimas y de rehabilitación al penado.

Entrevistado Nro. 3. Es posible esta opción y valdría el estudio por parte del Estado para considerarlo como posible solución a estos individuos que agreden y tienen este problema psicológico.

Entrevistado Nro. 4. En nuestra legislación no consta la castración química, pero considero que es relevante su estudio y puede ayudar al agresor en su inclusión en la sociedad.

Entrevistado Nro.5. Me parece un tema interesante analizar la castración química al sentenciado por delitos de violación, pero existen dos enfoques, primero, desde los derechos que posee la víctima la cumpliría, pero desde el punto de vista de los derechos humanos que posee el sentenciado es controversial, se debería aplicar con su consentimiento informado y cuando se han agotado todos los recursos para su rehabilitación. Soñar con la rehabilitación social es un anhelo de todos los abogados, pero el Estado está dispuesto en invertir en esta medida es la pregunta.

Comentario de la Entrevistadora: Todos los entrevistados coincidieron que el planteamiento de la castración química como una medida garantista de la rehabilitación del sentenciado es muy plausible, interesante, digna de ser estudiada a profundidad y de ser considerada por las autoridades estatales. Manifestaron que abrirnos la mente al estudio de nuevas formas de ver el sistema penal, nos hace crecer como sociedad, así mismo, es necesario que un tratamiento psicológico vaya a la par de la aplicación de la castración química, ya que, esta medida sería adoptada como medio de sanación para parafilias y psicopatías que previamente deben ser definidas por el profesional en la materia.

Cuarta pregunta: Considera usted necesaria la aplicación de la castración química como medida sancionadora adicional en los casos de reincidencia de delitos sexuales a niñas/os y adolescentes?

Respuestas:

Entrevistado Nro. 1. Yo creo que sí, debido que, solo de esta manera se podría entrar en un proceso de verdadera rehabilitación para los presuntos violadores. Con el estudio de la castración química el estado se empaparía del problema y asumiríamos con responsabilidad la conducta errada de estas personas.

Entrevistado Nro. 2. Considero importante su estudio y estoy de acuerdo que en un futuro hablemos de la castración química como una medida rehabilitadora más que sancionadora.

Entrevistado Nro. 3. Es posible esta opción y valdría el estudio por parte del Estado considerarlo como posible solución a estos individuos que agreden y tienen este problema psicológico.

Entrevistado Nro. 4. Creo que debería aplicarse en casos extremos, en donde la persona que ha cometido el delito de violación no ha podido ser rehabilitado y con la intención de precautelar el bienestar de la sociedad y sobre todo de las niñas/os y adolescentes que son personas indefensas. El estado debería enfocar más políticas de protección hacia ellos y aplicar la castración química.

Entrevistado Nro.5. Considero que si sería una solución en los casos de reincidencia, pero con el consentimiento del individuo.

Comentario de la Entrevistadora: En la mayoría de respuestas de los entrevistados mencionaron que están de acuerdo en el estudio y la posterior aplicación de esta medida, siempre y cuando se hayan agotado todos los recursos del Estado para poder rehabilitarlo, es decir, después de aplicar la pena privativa de libertad y cumplir su condena, vuelve a reincidir en sus acciones ilícitas se debería aplicar sin más la castración química de manera obligatoria.

Quinta pregunta: ¿Qué sugerencia daría usted para solucionar el problema planteado?

Respuestas:

Entrevistado Nro.1. Las medidas sancionadoras deberían endurecerse para corregir la conducta de los presuntos agresores, con esto, las personas

tendrán el temor antes de cometer el ilícito, en los casos que no se diagnostique un problema psicológico.

Entrevistado Nro.2. Deberíamos estudiar el aspecto psicológico de los agresores y de las víctimas para evitar que ellos mismos se conviertan en potenciales agresores, trabajar con todo su entorno.

Entrevistado Nro.3. Es un conjunto de elementos con lo que podríamos trabajar, debemos enfocarnos en la educación de los padres, necesitamos políticas públicas de educación y la ayuda psicológica en los centros de rehabilitación es fundamental.

Entrevistado Nro. 4. Considero que el Estado debe poner más énfasis en la prevención de este tipo de delito, mediante estudios psicológicos.

Entrevistado Nro. 5. La educación sexual es fundamental para prevenir estos ilícitos.

Comentario de la Entrevistadora: Como sociedad debemos dirigirnos a la prevención del ilícito antes que el castigo por éste, por ello, es fundamental el establecimiento de políticas públicas que eduquen en el ámbito sexual a los padres, para que, a su vez, éstos sean capaces de transferir los conocimientos a sus hijos con la formalidad y seriedad que amerita el caso.

De igual manera, estudiar desde el aspecto psicológico al criminal nos brindará mayor oportunidad de controlar y erradicar la desviación de su conducta y establecer un patrón que permita la prevención en futuros criminales con la misma tipología.

6.3. Estudio de Casos

Caso 1.

1. Datos Referenciales

Fuente: Diario “El Universo”

Titular: Penas acumuladas contra el monstruo de Machala.

Fecha de Publicación: martes 07 de noviembre del 2006

Link:https://www.eluniverso.com/2006/11/07/0001/12/ECDDDCF9EE564D8EAD581700E4D572DB

2. Antecedentes: Contenido del artículo

A 45 años de cárcel fue condenado ayer en España el ecuatoriano Gilberto Ch., conocido como el Monstruo de Machala, por asesinar y violar a una estudiante, y por violar e intentar asesinar a una prostituta. La Audiencia Provincial de Lérida (región de Cataluña), condenó a Gilberto Ch., a 20 años por el crimen de la joven estudiante española María Isabel Bascuñana y otros 12 por su violación, además le impone otros 13 años por el intento de violación y asesinato de una prostituta rumana.

Durante el juicio, que comenzó el pasado 19 de octubre, el fiscal del caso solicitó 52 años de prisión para Chamba, que se declaró inocente en todo momento por la muerte de la estudiante.

Gilberto Ch., llegó a España procedente de Ecuador el 9 de noviembre del 2000, después de cumplir condena en su país por el asesinato y la agresión

sexual de ocho mujeres, incluidos dos menores de edad. Fue sentenciado a 16 años de prisión, de los cuales, solamente cumplió siete, pues se acogió al beneficio 2x1, que rebajaba las penas de los presos con buena conducta a la mitad y recibió un año más de indulto debido al jubileo 2000, que otorgaba ese tiempo de gracia o perdón.

El 23 de noviembre del 2004, según el escrito de acusación del fiscal, Gilberto Ch., que trabajaba como vigilante en un estacionamiento cercano a la Facultad de Derecho de Lérida, abordó a la joven Bascuñana, a la que agredió sexualmente y luego la estranguló con un pañuelo.

El acusado, según el fiscal, introdujo el cadáver en el maletero del coche de la propia víctima y abandonó el vehículo en una calle del barrio de La Bordeta, donde fue localizado el 25 de noviembre del 2004.

La acusación particular, ejercida por los padres de María B., pidió las mismas penas que el fiscal, por los delitos de asesinato y agresión sexual, y añadió tres años de cárcel por falsedad documental al considerar que el acusado mintió al tramitar los papeles de residencia.
Esta acusación se reservó la posibilidad de demandar al Estado español que no tomó las medidas necesarias al regularizar la situación de Gilberto Ch., teniendo en cuenta el historial de crímenes que arrastraba desde Ecuador.

3.Resolución:

La sentencia considera “plenamente acreditados” los delitos que se le imputan a Gilberto Ch., y afirma que, según criterios de los peritos, este

tiene “un perfil de psicopatía sexual integrada con falta de empatía hacia sus víctimas y una profunda desviación sexual.

Multa para empresa

El tribunal también condena a la empresa para la que trabajaba G. Ch., a pagar 190.000 euros ($ 241.755) de multa y 10.000 euros ($ 12.724) a cada uno de los hermanos de la víctima.

4. Comentario de la Investigadora

Este caso en particular demuestra los problemas que se presentan desde tiempos pasados con las normas que rigen nuestro país, las cuales, por diversas circunstancias, no cumplen el papel de frenar la criminalidad. Uno de los muy conocidos conflictos que generan la poca efectividad de nuestras leyes, es la falta de compatibilidad con nuestra realidad social, a consecuencia de la *técnica copiar y pegar* normas jurídicas de nuestros legisladores.

Gilberto Ch., un delincuente a quien se le comprobó 8 crímenes sexuales, fue sentenciado a 16 años, cumpliendo tan solo 6, por las diferentes circunstancias atenuantes que tipificaba en ese entonces nuestra legislación, por ello, resultó imposible la rehabilitación del individuo y desde el punto de vista de la retribución, también resulta improbable que se haya cumplido con ésta.

Con nuestra norma penal, no solo, no se logró la incapacitación del individuo sino tampoco se obtuvo su rehabilitación, tanto así que viajó al exterior con

la misma intención delincuencial para volver a delinquir, sin pensar que el sistema penal español sería aquel que lo descubriera y le impondría el castigo merecido.

Sin embargo, nos queda la interrogante, se pudo haber evitado esta reincidencia delictiva, si se hubiese eliminado los beneficios carcelarios y se hubiese implementado medidas que vayan de acuerdo a nuestra realidad social, quizás la aplicación de la castración química, hubiese tenido cabida y hubiese sido efectiva en este caso particular. En el tiempo que se realizaron estos hechos la medida, ya se encontraba estipulada y se aplica en varios estados de Estados Unidos.

Caso 2.

1. Datos referenciales

Fuente: Diario “El Comercio”

Titular: Un presunto violador de 30 mujeres fue arrestado en Quito

Fecha de publicación: 15 de febrero de 2014

Link: https://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/presunto-violador-de-30-mujeres.html

2. Contenido del Artículo

La Policía Judicial anunció hoy, sábado 15 de febrero, la captura en Quito de un hombre sospechoso de haber violado a 30 mujeres. El presunto violador en serie, de 45 años e identificado como Segundo F., fue arrestado en el

sector de la Vicentina, señaló la institución en su página web. Según las autoridades, el hombre ofrecía trabajo a veinteañeras y "las convencía de acompañarlo a conocer a su futura empleadora". Luego las trasladaba a zonas apartadas, donde "abusaba sexualmente de ellas con amenazas e intimidación".

Las autoridades encontraron en la vivienda del sospechoso varios artículos, gas pimienta y fotografías de mujeres.

El presunto violador "habría atacado y afectado a 30 mujeres", según la Policía Judicial. Segundo F., cumplió hasta 2012 una condena de once años de cárcel por violación.

3. Comentario de la Investigadora

En este caso, podemos determinar que el individuo agresor presenta dos características muy importantes, la primera se trata de un violador en serie, es decir, que tuvo más de una víctima, los actos se realizaron durante un periodo de tiempo secuencial y las víctimas presentaban rasgos similares; en segundo lugar, el sujeto ya había sido sentenciado y existía una pena cumplida hasta el año 2012, año que salió en libertad, lo cual, lo convierte en reincidente.

En efecto, al volver a reincidir nos encontramos con una pena cumplida que no logró el objetivo resocializador buscado, convirtiendo al delincuente en un infractor habitual.

Caso 3.

1. Datos Referenciales:

Fuente: Diario El Comercio

Titular: Tres años tarda un juicio por delitos sexuales en Ecuador

Fecha de publicación: 01 de noviembre de 2017

Link: https://www.elcomercio.com/actualidad/juicio-delitos-sexuales-ecuador-menores.html

2. Contenido del Artículo:

Una niña vivió en tres casas, en donde pensaba que estaría segura. En todas fue abusada sexualmente. En esta semana, ella expresó su sufrimiento con acuarelas para decorar maderos, con los que se confeccionaron cruces. Las cruces fueron llevadas por padres de víctimas de violaciones, en un plantón de la ONG Ecuador dice no más abuso sexual infantil. “Me culpan a mí, no al abusador”, “Mi hijo va de un lado a otro, reviviendo el dolor”, “los procesos son eternos”.

El camino que recorren las familias de los niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales es agotador.

El proceso judicial tras la denuncia puede tardar más de tres años y está minado por continuas entrevistas, investigaciones y audiencias que se dilatan. Yolanda carga su ‘cruz’ desde el 17 de marzo del 2014. Ese día regresaba de hacer una encomienda a la casa donde trabajaba, en una provincia de la Sierra, cuando vio a su jefe, un funcionario público de 62

años, abusar de su hija, de 3. “Grité que la soltara. Tras denunciar, los exámenes comprobaron que tenía una bacteria en la boca y una enfermedad venérea. Pero en la única audiencia que se ha hecho, en noviembre del 2014, dijeron que había que investigar más”. El caso ha pasado por tres fiscales y cuatro defensores públicos. La pequeña ya tiene 6. “Hasta cuándo tengo que soportar el dolor. Mi hija está creciendo y siempre que consulto del caso se hacen los sordos”. La denuncia es el primer tramo en la “ruta de desesperación de la víctima”, define la psicóloga Annabelle A., al proceso judicial por delitos sexuales contra menores. La coordinadora de prevención y atención de la violencia del Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer (Cepam) ha recorrido de la mano con ellos ese trayecto. En el camino hay entrevistas con fiscales y psicólogos, chequeo médico, testimonios en cámara de Gesell -que se repiten si hay fallas de grabación- y audiencias que pueden aplazarse con hasta tres llamados. “Antes eran dos años de indagación previa y un año entre la instrucción fiscal y la audiencia de juzgamiento. Es el mismo procedimiento para robo, crimen, asalto…”. Eso más la falta de más fiscales especializados, represa los casos.

Entre 2015 y septiembre del 2017, la Fiscalía ha registrado 4 934 denuncias por violación, acoso y abuso sexual contra niños y adolescentes, que se investigan para determinar si hubo o no el delito. El 14% ocurrió en el ámbito educativo. “Dada la tragedia, no es suficiente el número de profesionales. Deben ser altamente calificados para dar contención y apoyo sostenido al niño a sus familias”, reconoce la ministra de Justicia, Rosana Alvarado. De la

contención se encargan servicios de protección especial y habrá mecanismos que, según informó, serán anunciados por el Ejecutivo.

José (nombre protegido) dice que no ha tenido apoyo desde que denunció el caso de su hijo. A los 8 años habría adquirido el virus de inmunodeficiencia humana (VIH), tras una supuesta violación en la escuela donde estudiaba. El presunto agresor era el chofer de los directivos del instituto, en el norte de Guayaquil. Los fiscales y los policías le reclamaron por no denunciar a tiempo. Pero su hijo no le había dicho nada y recién se enteró cuando estaba en el hospital, muriendo por el VIH. Para la tarde ayer (31 de octubre), después de tres años y tres meses de la denuncia, estaba programada la audiencia de juzgamiento.

Para Verónica (nombre protegido) ese camino está a medias. Hace un año y medio descubrió que su hija de 8 años fue violada por un familiar, también menor de edad. Su otra hija, de 6, lo vio todo. “Los niños tienen que contar su trauma ante fiscales, jueces, psicólogas y trabajadoras sociales. Somos humillados por el sistema judicial; nuestros hijos han sido violados por el agresor y por el sistema”. El lunes 30 de octubre, Verónica también tomó una cruz. Ella es parte de un grupo de apoyo de la ONG Ecuador dice no más, e ideó una crucifixión simbólica para representar el pesado proceso legal por el que ahora transita.

Paola Andrade, directora de la ONG, plantea cambiar el sistema. Su propuesta se aplica por décadas en The National Children’s Advocacy Center, en Estados Unidos, hasta donde se trasladó para conocer de cerca

la metodología. Ella plantea tener centros multidisciplinarios de atención. La metodología se puede aplicar entre la Fiscalía, Dinapen, Ecuador dice no más y Defensoría Pública, para atender a los niños en un solo edificio y con personal especializado. Otras organizaciones, como Cepam, piden un proceso especial para tratar los casos de violencia contra mujeres y niños. La psicóloga Arévalo considera que se requiere un trámite más rápido, que no pase de los seis meses.

3. Resolución

Con 49 firmas de respaldo, se presentó el pedido de juicio político contra el exministro de Educación y hoy asambleísta Augusto E., de Alianza País. Jeannine C., de Creo, impulsa el proceso por “sus acciones u omisiones en torno a denuncias de abuso sexual en planteles. También por la falta de pago de incentivos jubilares a docentes”. Al ya no ser Ministro de Educación, en caso de que el trámite prospere, Espinosa no sería sujeto de destitución de ese cargo. Pero Jeaninne C., considera pertinente que se deje un precedente mediante una censura pública. El Consejo de Administración Legislativa (CAL) deberá conocer esta solicitud. La mayoría de Alianza País deberá verificar, en máximo tres días, el cumplimiento de requisitos. Y remitir el caso a la Comisión de Fiscalización.

4. Comentario de la Investigadora

Considero que los casos de violencia sexual en Ecuador son muy lacerantes, tanto por el contexto en el que suceden los hechos como la desprotección que brinda el sistema judicial al ser denunciados los mismos.

Los agresores de este tipo de delito son personas de confianza para la víctima, en el primer caso, un hombre de edad avanzada empleador de su madre, en el segundo caso, un miembro más del plantel educativo donde estudiaba el niño, el tercer caso, quizá el que genera mayor consternación, el victimario es un menor de edad familiar de la víctima.

Tras la denuncia, los problemas recién empiezan, pues la justicia es lenta, despiadada e indefinida. Ante ello las víctimas, sienten que el haber denunciado fue lo peor para ellos, por la revictimización que ocurre en cada una de las diligencias judiciales.

No cabe duda, que el sistema penal ecuatoriano, necesita una revolución en todos los aspectos, desde la implementación de funcionarios especializados, hasta la modificación de los tiempos judiciales que se disponen para cada una de las etapas procesales, porque no puede determinarse el mismo tiempo para un delito contra la propiedad, que, para un delito contra la integridad sexual, donde el tiempo es oro, para lograr efectivizar la justicia.

Caso 4.

1. Datos Referenciales

Fuente: Research Gate (Jurisprudencia Estadounidense)

Titular: Controversias en el tratamiento: ¿Se debe permitir la castración a un delincuente sexual?

Fecha de publicación: octubre 1993

Link:https://www.researchgate.net/publication/14979238_Controversies_in_treatment_Should_a_sexual_offender_be_allowed_castration

2. Contenido del Artículo

El Señor K, es un hombre de 59 años con un largo historial de abusos sexuales a niños. Sus abusos ocurrieron desde que él se encontraba cursando sus estudios y continuaron dentro de su matrimonio. Él abusó incluso de su propio hijo. Luego de pasar varios periodos en prisión, al ser liberado él volvía a reincidir en su actitud sexual. Su último periodo de tiempo en prisión fue de 10 años.

Durante su último periodo en prisión, señor K, llegó a determinar que para acabar con sus abusos debía someterse a la orquiectomía. Él solicito esta medida al doctor de la prisión, el cual, lo apoyó en su decisión. Después de ser liberado Señor K, fue ingresado a un hospital psiquiátrico y admitió un tratamiento por algunos meses.

Mientras él estuvo en el Hospital se sometió a la castración química por su propia voluntad, mediante goserelin, pero él refutó ésta, por considerarla temporal y no ofrecía una completa solución para lo que él consideraba, su terrible problema.

Él quería una permanente solución para parar su abuso y empezar una vida normal. Él estaba convencido que una operación trabajaría y lo liberaría de su condición, la cual, él la comparaba a ser un leproso. Él sentía desesperadamente deseos de suicidio y lo había intentado en algunas ocasiones.

La Comisión de Salud Mental, concluyó que la capacidad de el Señor K, para dar su consentimiento era fundamental al igual que la opinión de expertos.

Cuando Señor K, discutía el impacto del abuso sobre sus víctimas admitía que él, les arruinó sus vidas, pero que él no era capaz de entender las consecuencias, ni los problemas psicológicos que sufrían los niños víctimas de abuso al convertirse en adultos.

A pesar que los doctores recomendaron a Señor K, continuar con la castración química por tiempo indefino, tal era su obsesión por la orquiectomía que la concebía como única salida.

Pero en ese tiempo la sociedad era más conservadora y no sería bien visto que los doctores realicen una castración quirúrgica, por ello se limitaban, aunque Señor K expresará su consentimiento y voluntad para practicársela.

No hay dilema para Señor K, quien siente que la castración es la perfecta solución para sí y para la sociedad. No hay cura para la obsesión de abuso sexual que padece, por ello ve la castración como única ayuda, aunque la sociedad especifica que se debe diferenciar entre terapia, cirugía y mutilación.

Por un lado, están los deseos de cambio de señor K, por otro el bienestar y seguridad de la sociedad y por otro un precedente de mutilación.

3. Comentario de la Investigadora

El caso de Señor K, es un caso digno de análisis, pues por un lado existen factores que obligan al Estado a optar por la medida solicitada de manera voluntaria por el sujeto y por otro la capacidad de voluntad del sujeto.

El Estado en pro de la seguridad de los ciudadanos está de acuerdo en la aplicación de la castración química como medida para ayudar al agresor, la cual puede ser reversible y ofrece los mismos efectos que la orquiectomía; por otro lado, el acérrimo deseo del individuo en que se le practique la castración quirúrgica como única medida aceptable para él.

Su capacidad de discernimiento esta puesta en duda, debido que, es una medida permanente e irreversible. Puede que su juicio se encuentre afectado por el sentimiento de culpa por haber violado a varios niños e incluso a su propio hijo, lo cual lo ha llevado a tener varios intentos de suicidio.

El Estado debe por una parte precautelar la vida del individuo quien ya ha tenido intentos de suicidio, pero por otra se limita por no sentar un precedente de mutilación, que más tarde, el mismo individuo pueda demandar, si no se siente a gusto con los resultados de una orquiectomía.

Caso 5.

1. Datos referenciales

Fuente: Global News

Titular: Gordon S., condenado a 6,5 años de prisión en un caso de abuso sexual en Maple Leaf Gardens

Fecha de publicación: 09 de junio de 2016

Link:https://globalnews.ca/news/2750916/gordon-stuckless-to-be-sentenced-in-maple-leaf-gardens-sex-abuse-case

2. Contenido del Artículo

Gordon S., de 67 años, quien también trabajó en los legendarios jardines de Maple Leaf Gardens en Toronto, recibió un crédito de seis meses por el tiempo cumplido bajo arresto domiciliario, lo que significa que su sentencia se reduce a seis años.

Gordon S., se declaró culpable hace dos años de 100 cargos relacionados con el abuso sexual de las 18 víctimas, ahora entre 40 y 50 años. También fue declarado culpable de dos cargos adicionales de indecencia grave relacionados con dos de las víctimas.

El abogado de Gordon S., Ari G., había argumentado que su cliente debería enfrentar una sentencia de cinco años, con dos años de crédito por el tiempo dedicado al arresto domiciliario y las medidas tomadas para prevenir la reincidencia, a saber, el hecho de que voluntariamente se sometió a la castración química por más de una década.

En su decisión, Greene dijo que Gordon S., "construyó relaciones de manera sistemática con los padres, las escuelas y las instalaciones

deportivas para que se le permitiera quedarse solo con estos niños, lo que le dio la oportunidad de abusar sexualmente de ellos".

Desde que fue liberado de la prisión hace 15 años, Gordon S., ha admitido la mayoría de los abusos, "ha estado trabajando voluntariamente para enfrentar su criminalidad con otros en la comunidad y de manera constante desde hace muchos años expresó arrepentimiento por su conducta".

Además, sus acciones al elegir tomar Lupron (un medicamento contra la libido) brindan una prueba más de que está arrepentido y es responsable de sus acciones".

Greene dijo que consideró el "rango general" de oraciones para este tipo de ofensa al determinar el destino de Gordon S., y tuvo que tomar en cuenta el resultado de su condena anterior en un caso similar.

Gordon S., se declaró culpable en 1997 de agresiones sexuales contra 24 niños mientras trabajaba como gerente de equipo en los jardines de Maple Leaf en Toronto entre 1969 y 1988.

Fue sentenciado a dos años menos por día en ese caso, pero eso se incrementó a seis años en apelación, menos un año por el tiempo cumplido. Fue puesto en libertad condicional en 2001 después de cumplir dos tercios de su sentencia.

El caso actual, que trata sobre el abuso que tuvo lugar entre 1965 y 1985, involucra varios factores agravantes, que incluyen amenazas de violencia y cuatro incidentes de penetración digital, que no estaban presentes en el primer caso, y como tal, "algo ligeramente más alto es requerido”.

3. Comentario de la Investigadora

El individuo agresor presenta una marcada tendencia hacia la pedofilia, luego de haberse declarado culpable, cumplió su condena durante cuatro años, una vez puesto en libertad, a la edad de 52 años, decide someterse a la castración química para corregir su desviación sexual, tratamiento que sigue por 10 años, periodo en el que no volvió a reincidir y mantuvo una conducta correcta y un estado de salud estable, pues 15 años después vuelve a los tribunales por acusaciones de sus delitos cometidos 40 años atrás. La jueza al conocer de su deseo de cambio al someterse a la castración química voluntaria, a pesar de sus delitos lo condena a 6 años de prisión.

En este caso queda en evidencia la efectividad de la castración química y los beneficios que giran en torno a su aplicación en otros países. El estado de salud del agresor no se deterioró por someterse a la castración química, sino que puede desenvolver somo cualquier otro individuo con cambios normales derivados de su desarrollo evolutivo originados por su edad.

7. DISCUSIÓN

7.1. Verificación de objetivos

En el presente trabajo de investigación los objetivos planteados consistieron en: uno de alcance general y tres de caracteres específicos, los mismos, han sido comprobados positivamente. A continuación, indicaremos cada uno de los objetivos y su verificación afirmativa en esta investigación.

7.1.1. Objetivo general

El presente objetivo radica en "**Realizar un estudio conceptual, jurídico y doctrinario sobre la castración química como medida sancionadora, preventiva y de erradicación de la violencia sexual a niñas, niños y adolescentes en la legislación ecuatoriana**".

En este sentido, se verificó de la siguiente manera:

El estudio de la actual temática se llevó a cabo mediante el desarrollo de encuestas, entrevistas y los diversos métodos y técnicas empleados para su análisis.

El estudio conceptual se encuentra desarrollado dentro de la revisión de literatura, la cual, se encuentra integrada por los siguientes tópicos: niñas, niños y adolescentes, derecho a la dignidad, violencia sexual, pena, persona procesada, rehabilitación, reincidencia, castración química. De esta manera, se verificó el análisis conceptual de nuestro trabajo de tesis.

El estudio jurídico se lo comprobó al analizar el marco jurídico con las siguientes legislaciones: Constitución de la República del Ecuador, Declaración de los Derechos Humanos, Declaración de los Derechos del Niño y Código Orgánico Integral Penal.

El estudio doctrinario lo verificamos por medio de la observación de literatura, donde analizamos tendencias del derecho, teorías, principios y derecho comparado de países como España, Alemania y Estados Unidos.

De esta manera, queda demostrada la verificación del objetivo general del presente trabajo de titulación.

7.1.2. Objetivos específicos

Como primer objetivo específico tenemos "**Establecer los motivos por los cuales se debería aplicar la castración química como pena adicional en casos de reincidencia de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes, menores de 14 años".**

Al realizar nuestro marco doctrinario, indicamos el índice de violaciones en Ecuador a menores de edad, en el periodo 2015 a 2017, indicando un incremento en relación a años anteriores, ello nos permite percibir que la sociedad ecuatoriana va en continuo cambio tanto positiva como negativamente. La violencia va aumentando en nuestras calles y los más propensos a sufrirla por su indefensión son nuestros niños.

De igual forma, se verifica este objetivo con la ejecución de encuestas, realizadas a profesionales del campo del Derecho en el cantón Loja y

Puyango. Dentro de las encuestas, en el interrogante número tres, se pregunta, la importancia de que se tipifique la castración química como pena adicional en casos de reincidencia de violencia sexual a niñas, niños y adolescentes. Dando como resultado que un total de 76,67% de consultados respondieron afirmativamente, por cuanto, es necesaria la promulgación de una pena como la castración química, para prevenir los peligros en los que se pueden ver envueltos los infantes y adolescentes.

Así mismo, por medio de estudios de casos se verificó este objetivo, el caso en particular que relacionamos es el caso N°3, donde el artículo periodístico relata la historia de tres víctimas de violación, todas ellas menores de edad, sus edades oscilan alrededor de los 3 a 9 años. Estos niños fueron violados por personas de su entorno íntimo, en repetidas ocasiones, dejando como consecuencias enfermedades venéreas, las cuales, por sus efectos negativos en la salud, fueron las reveladoras del delito.

Otra característica en común que develan los tres procesos, es que, hasta el momento de redacción del artículo en noviembre de 2017, ninguno tenía sentencia, después de tres años de impuesta la denuncia. En consecuencia, los padres de las víctimas se unieron en una marcha pacífica clamando justicia y freno a la revictimización que padecen sus hijos en cada diligencia judicial.

En este sentido, mientras transcurren tres años para dictar fallo condenatorio al agresor y éste se encuentre en libertad, disponiendo de todos los medios para volver a delinquir y destrozar la vida de un sin número de niños, surge

la interrogante ¿qué hace el sistema judicial para evitarlo?. La castración química es la única solución para contener las agresiones que ejecutan estos sujetos y es la mínima pena que merecen por la agresión irremediable a niños y niñas.

Es por ello, que se ha comprobado la necesidad de implementar penas que coadyuven a garantizar la rehabilitación del individuo como su inocuización para asegurar la protección de las niñas, niños y adolescentes.

En segundo lugar, "**Demostrar que es factible acceder a la castración química como medida sancionadora y a la vez rehabilitadora del sentenciado por reincidencia en delitos de violación a niñas, niños y adolescentes**".

El mismo, se pudo verificar, al desarrollar las encuestas y entrevistas. En la encuesta, al plantear el interrogante N°5, consiste, que sí considera necesario acceder la castración química como medida rehabilitadora del sentenciado por reincidencia en delitos de violación a niñas, niños y adolescentes; donde el 70% contestaron afirmativamente, por cuanto, esta medida bajaría el impulso sexual del agresor reduciendo el índice de riesgo para los menores de edad. Además, en la entrevista, al proponer la pregunta N°5, que manifiesta, si considera necesario la aplicación de la castración química como medida sancionadora adicional en los casos de reincidencia de delitos sexuales a niñas/os y adolescentes, los consultados indicaron que es apropiado la inclusión de la medida para obtener una verdadera

rehabilitación del agresor, siendo deber del Estado y de la sociedad conocer estos problemas y brindar una legítima solución.

De igual manera, al desarrollar el marco doctrinario, conseguimos conocer cómo funciona la castración química y demostramos su viabilidad en nuestro país, más aún, cuando ésta sería una necesidad esencial para la seguridad de la sociedad, también, hemos indicado por medio del análisis de derecho comparado, los diversos países en donde se aplican y en qué situaciones. Tal es el caso de España, donde la castración química tiene oportunidad como medida de seguridad, en Estados Unidos, donde está en vigencia desde 1996 y Alemania, aquí la pena aplicada por delitos sexuales es la orquiectomía.

Así mismo, los casos de violadores ecuatorianos reincidentes, que mediante, la aplicación de la castración química, muchos de sus delitos pudieron haber sido evitados. Como ejemplo de lo enunciado, tenemos el Caso N°1 y el Caso N°2, en ambos procesos, los delincuentes cumplieron una pena, pero evidentemente no se consiguió su rehabilitación, puesto que, al salir del centro de rehabilitación, volvieron a delinquir e incluso llegaron a hechos más violentos, causando la muerte de sus víctimas. Existe la posibilidad que estos crímenes podrían haber sido evitados, imponiendo la castración química como sanción.

De este modo, queda verificado el segundo objetivo, estableciendo la factibilidad de la castración química y su necesidad en Ecuador.

Finalmente, como tercer objetivo específico establecimos "**formular una propuesta de reforma al Código Orgánico Integral Penal, donde se tipifique la castración química como pena adicional en caso de reincidencia en delitos de violación a niñas, niños y adolescentes menores de 14 años"**.

Verifico el presente objetivo al examinar el artículo 171, del Código Orgánico Integral Penal, donde se analiza minuciosamente las sanciones impuestas al delito de violación contra niñas, niños y adolescentes menores de 14 años, en las cuales, no se tipifica la castración química como medida sancionadora adicional.

Mediante la investigación de Derecho Comparado, hemos establecido los países que acogen esta medida, incluso desde 1996; hemos verificado sus efectos y demostrado que es una sanción que coadyuvaría a la resocialización del penado.

Del mismo modo, por medio de la ejecución de encuestas se logró verificar este objetivo. En la pregunta N°6 de la encuesta, se interroga: ¿Estima pertinente una propuesta de reforma al Art. 171 del Código Orgánico Integral Penal, que incluya la castración química como medida sancionadora adicional en los casos de reincidencia en delitos sexuales a niñas, niños y adolescentes menores de 14 años?, la respuesta de los consultados en un 70% fue afirmativa, señalando que esta medida coadyuvaría a frenar los delitos sexuales y a garantizar una mayor protección para la ciudadanía.

Por consiguiente, queda comprobado el tercer objetivo específico de este trabajo de titulación.

7.2. Contrastación de Hipótesis

En nuestro trabajo de tesis planteamos como hipótesis la siguiente: "**la falta de una pena como la castración química, en los casos de reincidencia, ha generado el aumento del delito de violación a niñas, niños y adolescentes".**

La presente hipótesis se constató de la siguiente manera:

Mediante el desarrollo del marco conceptual, examinamos minuciosamente el significado de violencia sexual, lo cual, nos condujo a desarrollar en nuestro marco doctrinario un estudio de violencia sexual en Ecuador, percatándonos que el índice de denuncias de delitos sexuales asciende a 4.864 en el periodo 2014 a 2016, en contra de niñas, niños y adolescentes, de las cuales, solo poseen sentencia 1.653. En el periodo 2015 y 2017 se registraron 714 denuncias en el ámbito educativo.

Se ha comprobado estadísticamente que existe un aumento en delitos sexuales en los últimos años, lo cual no aseguramos que signifique que este tipo de agresiones no existieran antes, sino que, se ha logrado desnaturalizar la violencia y conseguir que los ciudadanos denuncien este tipo de ataques que no comprenden circunstancias de la vida diaria.

En el artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal se establecen las sanciones para los delitos de violación, éste es el más lacerante de los

delitos contra la integridad sexual, las penas tipificadas son solamente privativas de libertad y no existe una verdadera medida que coadyuve a la rehabilitación e inocuización del agresor.

En Derecho Comparado, hemos indicado los diversos países donde se impone la castración química, tanto como medida voluntaria, solicitada por el agresor o medida de cariz obligatoria por considerarlo el juzgador, previo análisis del caso. En España la medida se encuentra establecida en el artículo 106 del Código Penal, como una medida de seguridad de libertad vigilada, en la cual, se obliga al condenado a seguir un tratamiento médico externo, o someterse a un control médico periódico.

En el estudio de casos, indicamos el Caso N°5, en Canadá, donde la castración química fue aplicada de manera voluntaria por el agresor sexual de 18 víctimas, por más de 10 años, reduciendo su deseo sexual y permitiéndole no volver a cometer agresiones sexuales contra niños y llevar una vida social y laboral con normalidad.

La presente hipótesis, también logro ser verificada, por medio de la realización de la entrevista y la encuesta. En la entrevista mediante la pregunta planteada N°1 indica: ¿Qué opinión le merece el aumento del delito de violación a niñas, niños y adolescentes en la sociedad ecuatoriana?, los consultados señalaron que, los delitos sexuales son los ilícitos más detestables por el perjuicio psicológico y físico que ocasiona en la víctima de por vida, este daño no es susceptible de reparación ni económica ni de ninguna naturaleza y su aumento engloba la grave crisis social en la que

estamos viviendo, donde el deterioro moral es uno de los factores que imperan y promueven la perpetración de estas infracciones.

Así mismo, en la encuesta al ejecutar la pregunta N°6, si es pertinente una propuesta de reforma al Art. 171. del Código Orgánico Integral Penal, que incluya la castración química como medida sancionadora adicional en los casos de reincidencia en delitos sexuales a niñas, niños y adolescentes menores de 14 años, en la cual, los consultados contestaron en un 70% su común acuerdo con la ejecución de la medida en nuestra normativa.

Puesto que, es deber del Estado brindar seguridad jurídica a los ciudadanos, por ello, responder con una medida eficaz ante el alto índice de denuncias de delitos sexuales es vital.

De esta manera, queda verificado la hipótesis del presente trabajo de investigación.

7.3. Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma

Por medio de la investigación del marco conceptual podemos corroborar los principios que giran en torno a un ser, para ser considerado niño, tal es el caso, que niño es toda persona menor de 18 años, que no ha alcanzado su madurez tanto física como psicológicamente, debido a ello, se lo considera un ser vulnerable y de atención prioritaria en las diferentes legislaciones del mundo.

De acuerdo a nuestra Constitución de Montecristi expedida en 2008 nos define como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, el Estado tiene la obligación de dar prioridad a los derechos de las personas, es decir

que el objetivo esencial del ente regulador es velar por la seguridad y bienestar del ser humano como motor y vida del Estado. Es así que, en el artículo 44, manifiesta, el principio de interés superior que poseen los menores de edad, que es competencia del Estado, la sociedad, la familia proteger a las niñas, niños y adolescentes y velar por el avance progresivo de sus derechos, los cuales, prevalecen sobre los de las demás personas.

En relación, el artículo 66 del mismo cuerpo legal, prescribe, todas las personas gozan del derecho a su integridad personal, incluido su aspecto físico, psíquico, moral y sexual, tanto en el ámbito público como privado, el Estado se encargará de tomar las medidas necesarias para garantizar la prevención, la eliminación y sancionar toda forma de violencia, mayormente si éstas están dirigidas contra mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Al respecto la Declaración de los Derechos del niño, expresa que todos los países suscritos deben promulgar leyes que protejan al niño, conforme el principio de interés superior, es decir, que le brinde oportunidades de desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, en un ambiente que provea libertad, seguridad y dignifique su vida. Además, dispone en su principio número 8, que todo niño en toda circunstancia, debe ser uno de los primeros al que se le brinde protección y socorro.

En países europeos la protección que brindan a las niñas, niños y adolescentes, es referente a las sanciones que establecen para aquellos que han agredido su integridad, como es el caso de la tipificación de figuras

jurídicas como la pederastia y la pedofilia cuya sanción es la castración química, dando cumplimento al fin retribucionista y rehabilitador de la pena. Su principal motivación para promulgar esta medida, es la obligatoriedad que posee el Estado para brindar protección a la sociedad.

En países como Alemania, las sanciones por delitos sexuales, va más allá, en esta legislación se decretó la orquiectomía como medida voluntaria para los violadores. Para ellos, esta no es una medida violatoria de los derechos personales del individuo, ya que, se realiza con la voluntad del sujeto, el cual, debe ser mayor de 25 años de edad y se aplica como cura para trastornos mentales que generen una desviación sexual, finalmente esta cirugía se la realiza con los últimos avances tecnológicos y con técnicos procedimientos médicos.

Otro de los países estudiados que aplica esta medida, es Estados Unidos, donde además de mantener una política de tolerancia cero con los denominados depredadores sexuales, instauraron reglas para hacer públicos los registros delictivos de los agresores sexuales. Según el nivel de peligrosidad en el que se encuentre ubicado el delincuente que ha salido en libertad, se establece el número de personas que deben conocer su expediente, el único objetivo que persigue dicha medida, es proveer seguridad a la sociedad y salvaguardar sus derechos colectivos, que siempre prevalecerán sobre aquellos derechos individuales, que violenten la norma.

Al realizar las respectivas encuestas y entrevistas, planteamos preguntas referentes a la aprobación que merece para la ciudadanía, la implementación de una pena como la castración química para aquellos reincidentes en delitos sexuales a niñas, niños y adolescentes. En un primer lugar, los encuestados en un 70% manifestaron estar de acuerdo con la aplicación de la medida, debido que, ya existió una anterior condena, donde el Estado debió haber logrado la rehabilitación del individuo y al no conseguirla es necesario instaurar medidas efectivas, además, la medida disuadirá de la comisión de este tipo de delitos a otros potenciales agresores, incluso existieron quienes manifestaron que la medida debería ser aplicada desde el primer delito para garantizar la seguridad de la población y no esperar a que ocurra la reincidencia.

Los entrevistados mayoritariamente respondieron, la castración química es una muy buena opción, cuando se trata de delitos sexuales, que el Estado debe invertir en el estudio de estas medidas para analizar su posible aplicación en nuestro país, con las características y circunstancias que se adecuen a nuestra realidad social.

Por medio del estudio de casos, también hemos investigado las características de delitos sexuales reincidentes que existen en Ecuador, un ejemplo de ello, el Caso N°3, donde el sospecho de violar a más de 30 mujeres, ya había cumplido una pena de 12 años, no obstante, no se logró su regeneración y al salir en libertad, retorno a delinquir, dando como resultado el resquebrajamiento de más vidas.

Para finalizar, debemos acotar que es deber del Estado mediante la implementación de políticas públicas asegurar la integridad tanto física, psicológica, moral y sexual de todas las personas, así mismo, el ejecutivo dará prioridad a los considerados grupos de atención prioritaria, aquellos que se encuentran por su condición en situación de vulnerabilidad, como es el caso de niñas, niños y adolescentes.

Es tiempo que gobiernos locales, nacionales, la academia, la sociedad, se empapen del problema y busquemos juntos la solución para tan lacerantes delitos que se cometen a diario en nuestro país. Optar por medidas como la castración química no busca violentar al infractor, sino coadyuvar a su verdadera rehabilitación y así contribuir a que se cumpla el derecho de una vida libre en un ambiente seguro, que permita el correcto desarrollo de la infancia y el goce de la seguridad que merecemos todos como ciudadanos ecuatorianos.

8. CONCLUSIONES

Luego de haber desarrollado la revisión de literatura y analizado los resultados de las encuestas y entrevistas realizadas, se presentan las siguientes conclusiones:

- Al analizar el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, se está generando vulneración de los derechos de los menores de edad y de la sociedad, al dejar en libertad a una persona sentenciada por delitos sexuales que ha cumplido su condena, pero no se ha comprobado si se ha logrado su rehabilitación.
- Diversas legislaciones del mundo definen al niño y adolescente como una persona que aún no ha alcanzado su total madurez física, psicológica y sexual, por ello, son considerados personas vulnerables dentro del grupo de atención prioritaria, que demandan una mayor atención por parte del Estado y la sociedad, desde su concepción hasta su adultez.
- La castración química ha sido aplicada en otros países como España y Canadá, obteniendo resultados positivos que impiden al individuo agresor volver a reincidir en este delito.
- Por medio del estudio de casos, se constató la existencia de agresores sexuales reincidentes en delitos de violación en contra de niñas, niños y adolescentes y la necesidad de implementar la castración química como medida rehabilitadora y sancionadora adicional en los casos de

reincidencia en la comisión de delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes.

- Se constató a través de las encuestas y entrevistas, que existe un claro interés por parte de los profesionales del Derecho por conocer acerca de la castración química, sus consecuencias, sus efectos, en qué casos se amerita su aplicación y analizarla como una propuesta viable para detener los delitos de violación contra las niñas, niños y adolescentes.

- Existe la necesidad imperial que se realice un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal, para permitir la inclusión de la castración química como medida sancionadora y rehabilitadora adicional en los casos de reincidencia de delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes.

9. RECOMENDACIONES

Luego de haber realizado las respectivas conclusiones de nuestro trabajo de investigación, expondremos las siguientes recomendaciones:

- Exhorto a las familias ecuatorianas a educar a sus hijos en el ámbito de su sexualidad, estar alerta ante posibles peligros que se pueden encontrar y establecer las medidas suficientes para evitarlos.
- Sugiero al Ministerio de Salud Pública, que desarrolle programas de educación sexual para familias, hablando de sexualidad sin tabúes y permitiendo conocer que éste es un derecho que poseemos todos los seres humanos.
- Recomiendo a la Función Judicial que incorpore personal especializado, para realizar la valoración del perfil del victimario, mediante el “Sexual Violence Risk”, aplicado ya en otros países, como España y Estados Unidos, obteniendo así, el índice de posible reincidencia del sujeto agresor que permita tomar las medidas respectivas para protección de la sociedad.
- A las universidades, sobre todo aquellas carreras afines al área de salud que difundan e incorporen en sus proyectos el estudio de la aplicación de la castración química, no obstando el conocimiento en nuestra sociedad; y a las carreras de Derecho para que divulguen a las demás instituciones jurídicas y sociales, sobre esta medida, para lograr su aplicación en nuestra legislación.

- Sugiero a la Función Judicial la implementación de fiscales especializados en casos de delitos sexuales, capaces de reconocer el perfil del agresor y evitar la revictimización de la víctima.
- Se recomienda a la Asamblea Nacional, revisar y aprobar el Proyecto de Reforma del Código Orgánico Integral Penal, para que permita la implementación de la castración química como medida sancionadora y rehabilitadora del delincuente, y así, se efectivice el derecho a la seguridad que poseen nuestras niñas, niños y adolescentes.

9.1. PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO

Que: el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador nos define como un Estado Constitucional de derechos y justicia por ende fundamentalmente garantista de derechos.

Que: el artículo 44 de la Constitución establece que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Que: el artículo 45 de la Constitución prescribe que los niños, niñas y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica;

Que: el artículo 46, numeral 3 de la Constitución menciona que el Estado adoptará medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes como; protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato,

explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones.

Que: el artículo 66 de la Constitución, numeral 3, literal a y b, garantiza a las personas el derecho a la integridad personal que incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual. Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia.

Que: el artículo 341 de la Constitución manifiesta: el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución.

Que: en su principio número 2 de la Declaración de los Derechos del Niño se dispone: el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley.

Que: en el principio número 8 de la Declaración de los Derechos del Niño: el niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

Que: el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia establece el principio de interés superior del niño, orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Que: el mismo Código de Niñez y Adolescencia en su artículo 12 establece la prioridad absoluta que el Estado otorga a niñas, niños y adolescentes, el mismo enuncia: En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia (…). En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás.

Que: el artículo 18 del Código de la Niñez y Adolescencia, define sobre los derechos y garantías que las leyes reconocen en favor del niño, niña y adolescente, son potestades cuya observancia y protección son exigibles a las personas y organismos responsables de asegurar su eficacia.

Que: en el Código de la Niñez y Adolescencia, en el artículo 50, indica el derecho a la integridad personal que poseen niños, niñas y adolescentes, los mismos, tienen derecho a que se respete su integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual.

Que: en el Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 171, estipula, la violación como el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo.

En el uso de las atribuciones que le confiere a la Asamblea Nacional artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador expide lo siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Art. 1. En el artículo 171, incorpórese un inciso final que dirá:

“En los casos que la víctima sea menor de edad y el procesado sea reincidente, se aplicará como pena adicional la castración química y la rehabilitación integral del interno”.

Artículo final quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a esta reforma

La siguiente Ley Reformatoria entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional en la ciudad de San Francisco de Quito a los veintitrés días del mes de marzo del 2019.

…… ……..

F. Presidente **F. Secretario**

10. BIBLIOGRAFÍA

Obras Jurídicas

- **BARREIRO**, A. J. (1976). *Las medidas de seguridad en el derecho español.* Madrid: S.L. Civitas Ediciones.
- **BERIAIN,** I. d**.** (2012). *Consideraciones sobre el concepto de dignidad.* España: Dykinson.
- **BOSEN,** R., & **MUÑOZ**, R. (22 de febrero de 2012). Alemania crítica por castración voluntaria de delincuentes sexuales. *DW*, págs. 1-30.
- **CABANELLAS**, G. (1998). *Diccionario Elemental Jurídico.* Buenos Aires: Heliasta.
- **CASTAÑEDA,** C. (1989). *Violación, estupro y sexualidad en la Nueva Galicia*. México: Colegio de México.
- **CREAMER,** D. (09 de diciembre de 2004). El "Monstruo de Machala". *El País*, pág. A12.
- **CRUZ NIÑO**, E. (2017). Asesinos en serie: La maldad no tiene límite. *Programa de Comunicación de la Ciencia* , 3-9.
- **DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA.** (2001). *Diccionario Jurídico Espasa .* Madrid: Espasa Calpe, S.A. .
- **DOMINGUEZ**, L. (2007). *Psicología del desarrollo: adolescencia y juventud.* La Habana: Félix Varela.

- **ETCHEBERRY**, A. (1999). *Derecho Penal.* Santigo - Chile : Editorial Jurídica de Chile.
- **GARRIDO, STANGLENAD, & REDONDO**. (2006). *Principios de Criminología .* Valencia , España: Tirant lo Black.
- **GARROT**, J. A. (2004). *Diccionario Jurídico Abeledo - Perrot.* Buenos Aires - Argentina: Abeledo - Perrot.
- **GENERALITAT DE CATALUNYA**. Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada. (2009). *Delitos sexuales y reincidencia .* Cataluña - España: Addenda.
- **HILTERMAN, & PUEYO,** A. (2005). *SVR-20 Manual de valoración de violencia sexual.* España: i Edicions .
- **JIMÉNEZ,** L. (1995). *Lecciones de Derecho penal: Reincidencia y habitualidad.* México: Pedagógica Iberoamericana.
- **KANT,** I. (1996). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres.* San Juan - Puerto Rico : Pedro Rosario Barbosa.
- **KUDALKAR,** S. (2016). Chemical Castration: a suitable punishment for pedophiles. *The World journal on juristic polity*, 1.
- **JUNCO, M.** (26 de agosto de 2016). *Repositorio Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.* Obtenido de http://repositorio.ucsg.edu.ec
- **CUEVA**, C.L (2013). *El Debido Proceso.* Quito: Cueva Carrión.

- **MALDONADO**, F. (2017). Penas accesorias en derecho penal. *Ius ex praxis*, 1-20.
- **MARAVER**, G. M. (2015). Consideraciones político-criminales sobre el tratamiento penal de los delincuentes penales peligrosos. *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid* , 286- 410.
- **MARTINEZ DE ZAMORA**, A. (2009). *La reincidencia.* Murcia - España: Universidad de Murcia.
- **MICHELINI**, D. (2010). *Dignidad humana en Kant y Habermas.* Santa Fe - Argentina: Estudios de filosofía práctica e historia de las ideas
- **MONTEJO**, J. (2017). *nfancia-adolescencia, Estado y Derecho. Una visión constitucional.* Cuba: Ediciones Complutense.
- **ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD & ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD**. (2013). *Comprender y abordar la violencia contra las mujeres: violencia infligida por la pareja.* Panamá: Organización Mundial de la Salud.
- **OSSA**, L. M. (2012). Aproximaciones conceptuales a la reincidencia penitenciaria . *Ratio Juris*, 115.
- **ROBLES**, R. (2017). Sexual Predators: Estrategias y límites del derecho penal de la peligrosidad . *InDret* , 8-11.
- **PUENTE**, R. L. (2013). *Fundamento dogmático de la agravación por reincidencia .* Madrid: Univeridad Autónoma de Madrid.

- **REDONDO**, I. S. (2008). Individuos, sociedades y oportunidades en la explicación y prevención del delito: Modelo de triple riesgo delictivo (TRD). *Revista Española de Investigación Criminológica*, 1-3.
- **REDONDO, S., PÉREZ, M., & MARTÍNEZ,** M. (2007). El riesgo de reincidencia en agresores sexuales: investigación básica y valoración mediante el SVR - 20. *Papeles del Psicólogo* , 187 - 195.
- **TRABAZO**, A. V. (2009). La pedofilia: Un problema clínico, legal y social . *EduPsykhé. Revista de psicología y educación*, 195.
- **VACA**, R. (2001). *Manual de Derecho Procesal Penal.* Quito - Ecuador: Corporación de estudios y publicaciones.
- **VELÁSQUEZ**, F. (2013). *Manual de Derecho penal.* Bogotá - Colombia : Ediciones jurídicas Andrés Morales.

Normativa

- **ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS** . (1959). *Declaración de los Derechos del niño.* Naciones Unidas .
- **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**. (2008). Registro Oficial 449. Quito- Ecuador.
- **CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. (**2014). Suplemento 180. Quito - Ecuador.
- **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**. (2015). Naciones Unidas.

- **España**. (2018). *Constitución Española.* Madrid: Boletín oficial. Obtenido de https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf
- **ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.** (2019). Código Federal de los Estados Unidos. Obtenido de Lex Juris Puerto Rico: http://www.lexjuris.com
- **ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.** (2017). *Código Penal para el Estado de Baja California.* Obtenido de Congreso del Estado de Baja California: http://www.congresobc.gob.mx
- **ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS**. (1993). *Resolución Naciones Unidas 48/104.* Organización de las Naciones Unidas.
- **REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA**. (15 de agosto de 1969). *Government Site Builder Standardlösung.* Obtenido de Government Site Builder Standardlösung: http://www.gesetze-im-internet.de/kastrg/KastrG.pdf
- **REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA**. (31 de enero de 1998). *Derecho penal, obras jurídicas.* Obtenido de Código Penal alemán : https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/obrasjuridicas/oj_20080609_13.pdf.

Lincografía

- **BLANCO**, C. (ocho de diciembre de 2018). *Archivos jurídicos UNAM.* Obtenido de https://archivos juridicas.unam.mx
- **CASTILLERO,** O. (dos de mayo de 2019). Psicología y Mente. Obtenido de https://psicologiaymente.com
- **CONSEJO DE LA JUDICATURA.** (08 de noviembre de 2017). *Consejo de la Judicatura*. Obtenido de Consejo de la Judicatura plantea reformas para agilizar sanción a delitos de abuso sexual contra menores: http://www.funcionjudicial.gob.ec
- **CHEMOCARE.** (02 de mayo de 2019). *Terapia hormonal*. Obtenido de terapia con anti andrógenos: http://chemocare.com
- **DOUGLAS**, T. (29 de Abril de 2014). *The Journal of Ethics .* Obtenido de Criminal Rehabilitation Through Medical Intervention: Moral Liability and the Right to Bodily Integrity: https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC4083266/
- **DOUGLAS, T., BONTE, P., FOCQUAERT, F., DEVOLVER, K., & STERCKX,** S. (29 de Junio de 2013). *Journal of Bioethical Inquiry.* Obtenido de https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC3824348/
- **ECHEBURÚA, & CORRAL.** (12 de diciembre de 2018). *Scielo.* Obtenido de Secuelas emocionales en víctimas de abuso sexual en la infancia: http://scielo.isciii.es

- **ECHEBURUA, E., CORRAL, P., & SARASUA**, B. (12 de diciembre de 2018). *El impacto psicológico en las víctimas de violación.* Obtenido de Universidad de País Vasco: https://www.ehu.eus/
- **FONTCUBERTA,** G. M. (14 de diciembre de 2018). *Universidad de Girona.* Obtenido de La Castración química y pedofilia, una solución imperfecta: https://dugi-doc.udg.edu.
- **MAYO FOUNDATION FOR MEDICAL EDUCATION AND RESEARCH**. (02 de mayo de 2019). *Mayo Clinic.* Obtenido de Depo – Provera, inyección anti conceptiva: https://www.mayoclinic.org
- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN.** (2017 de noviembre de 2017). *Ministerio de Educación* . Obtenido de La Fiscalía acoge pedido del MinEduc para reabrir casos de violencia sexual: https://educacion.gob.ec/
- **MINISTERIO DE INCLUSIÓN SOCIAL.** (seis de Diciembre de 2018). *Plan nacional para la erradicación de la violencia de género a hacia la niñez, adolescencia y mujeres.* Obtenido de Ministerio de Inclusión Social : https:/www.inclusion.gob.ec
- **MOREIRA**, M. e. (22 de diciembre de 2018). *Derecho Ecuador.* Obtenido de Problemática y soluciones del sistema penitenciario Ecuatoriano : https://www.derechoecuador.com
- **NOTICIAS Y POLÍTICA.** (seis de dieciembre de 2013). *Noticias y Política*. Obtenido de Postura 12: La rehabilitación de los privados de libertad: mito o realidad?: https//es.slideshare.net

- **ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS**. (16 de diciembre de 2005). *Naciones Unidas Derechos humanos.* Obtenido de https://www.ohchr.org
- **PÉREZ, J., & MERINO,** M. (ocho de diciembre de 2018). *Definicion.de*. Obtenido de https://definicion.de/reincidencia/
- **PORTO, J., & MERINO**, M. (ocho de Diciembre de 2018). *Definicion.de*. Obtenido de Definición.de: https://definicion.de/nino/
- **REAL ACADEMIA ESPAÑOLA,** (dos de mayo de 2019). *Diccionario del Español Jurídico.* Obtenido de https://dej.rae.es
- **TARACIUK**, T. (04 de diciembre de 2017). *Human Rights Watch*. Obtenido de El escándalo de violencia sexual infantil en Ecuador: https://www.hrw.org/
- **VERA,** P. M. (21 de mayo de 2018). *INREDH por los derechos humanos y la naturaleza .* Obtenido de Sistema penitenciario ecuatoriano del siglo XXI: guetos de tortura, asesinatos, aislamiento y olvido: https://inredh.org
- **VILLATORO,** H. d. (23 de diciembre de 2018). *Biblioteca de la Universidad Rafael Landívar.* Obtenido de Las condenas penales impuestas a guatelmatecos en el extranjero y su ejecucuión en Guatemala al amparo de convenios y tratados firmados por Guatemala. : http://biblio3.url.edu.gt

11. ANEXOS

11.1. Proyecto de tesis aprobado

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

"LA CASTRACIÓN QUÍMICA Y SU PERTINENCIA EN LA INCORPORACIÓN A LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA"

Proyecto de Tesis previo a la obtención de Licenciada en Jurisprudencia y Título de abogada

AUTORA:

LAURA ESTEFANÍA ROBLEZ MACAS

LOJA- ECUADOR

2018- 2019

1. TEMA

LA CASTRACIÓN QUÍMICA Y SU PERTINENCIA EN LA INCORPORACIÓN A LA LESGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA

2. PROBLEMÁTICA

La Constitución de Montecristi expedida en 2008 nos define como un Estado Constitucional de Derechos y justicia, por ende, fundamentalmente garantista de derechos. El Estado tiene la obligación de dar prioridad a los derechos de las personas naturales o jurídicas (Carrión, 2013).

Es decir que el objetivo esencial del ente regulador es velar por la seguridad y bienestar del ser humano como motor y vida del Estado.

Cuando exista afectación o riesgo de agresión hacia la persona, el Estado mediante la implementación de políticas públicas asegurará su integridad tanto física, psicológica como moral y sexual. El Estado dará prioridad a los considerados grupos de atención prioritaria, aquellos que se encuentran por su condición en situación de vulnerabilidad, como es el caso de niñas, niños y adolescentes.

En la Constitución de la República del Ecuador, en su Título II, Capítulo sexto, denominado “Derechos de Libertad", Artículo 66, numeral 3, literal a y b, se encuentra establecido el derecho a la integridad personal y prescribe lo siguiente:

> Se reconoce y garantiza a las personas; el derecho a la integridad personal, que incluye; la integridad física, psíquica,

> moral y sexual, una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptarán las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres niñas, niños y adolescente (p.29)

De la misma manera en el Título II, Capítulo tercero, Sección quinta, niñas, niños y adolescentes, Artículo 44, inciso primero se estipula "(…) El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos (…)." (p.21)

La protección de niñas, niños y adolescentes está desarrollada por nuestra legislación secundaria en forma pormenorizada, tal es el caso de lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia, en su Artículo 11, acerca del interés superior del niño que es un principio supremo que impone a las autoridades velar de manera prioritaria por los derechos ingénitos de los menores. (p.11)

El Estado Constitucional de derechos y justicia, como garantista de derechos ínsitos del ser humano, tipifica el delito de violación en el Código Orgánico Integral Penal, Artículo 171, como "el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo" (p.77).

La pena establecida para este tipo penal es de 19 a 22 años cuando la víctima se encuentre privada de razón o por alguna condición innata no pueda resistirse, en casos que el victimario use violencia y cuando la víctima sea menor de catorce años. En el precedente artículo el legislador ha tipificado el delito de violación, estableciendo su definición y circunstancias que agravan el delito cometido imponiendo una sanción superior al victimario. La finalidad del cuerpo legal es controlar el poder punitivo del Estado, sancionar a la persona que cometa la acción delictiva e inhibir el cometimiento del mismo.

Los casos de violación en el país a niñas, niños y adolescentes van en aumento, circunstancias de que los autores de este delito son miembros del entorno familiar o social de la víctima hace más lamentable este delito y nos lleva a preguntarnos si estamos ante una enfermedad provocada quizás por un desorden hormonal que puede ser susceptible de tratamiento para inhibir sus efectos.

Al encontrarse hechos de esta naturaleza muchos países han incluido en su legislación como medida de seguridad o como pena la castración química.

Cabanellas (1993) define como castración "la extirpación o inutilización de los órganos reproductores de las especies", y la castración química como "La medicación consistente en anti-andrógenos que reprime los instintos sexuales y reduce la producción de testosterona” (Robles, 2007, p.32).

Por lo expuesto la presente investigación se orientará a analizar la pertinencia de una reforma legal al Artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal, implementando la sanción de la castración química como medida sancionadora adicional en caso de reincidencia en delitos de violación a menores de 14 años. La investigación nos conducirá a establecer la realidad legislativa actual del país mediante el estudio a fondo de factores como: el índice de violaciones a niños menores de catorce años , los efectos psicológicos y físicos de los niños víctimas del delito de violación, el número de sentencias ejecutoriadas en casos de violación a niñas, niños y adolescentes, el análisis del sujeto pedófilo en las etapas de su desarrollo tanto física como psicológicamente, casos de delitos de violación a menores de 14 años, la castración química sus beneficios, perjuicios y su repercusión en el ámbito social como jurídico y la intervención del Ministerio de Salud.

Finalmente analizaremos legislaciones comparadas de países en los que se estableció la castración química como medida sancionadora y los resultados obtenidos.

3. JUSTIFICACIÓN

El alto índice de violaciones a niñas, niños y adolescentes es una realidad latente en nuestro país, por lo que se concibe como un problema social de alto impacto, el cual mediante el estudio de las diversas ramas del Derecho Penal lograremos generar conocimientos que aporten a la solución del mismo, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, facultándome

para obtener el Título de Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

Las sociedades no son perfectas, tampoco lo son sus leyes de convivencia, las cuales a lo largo de la historia han ido siendo modificadas de acuerdo a la pertinencia de cada época, determinando así que todo es susceptible de cambio y mejoramiento para adecuar la norma a la realidad de cada sociedad. El estudio de la pertinencia de la castración química como medida sancionadora a los sujetos que agredan la integridad sexual a niñas, niños y adolescentes menores de 14 años, entes de atención prioritaria por parte del Estado debido a su estado de vulnerabilidad, es fundamental para lograr establecer la realidad legislativa en nuestro país y determinar si la medida es adecuada para frenar el acto delictivo o responde solamente a una campaña sensacionalista por los hechos suscitados.

Es fundamental investigar esta problemática y aportar una posible solución jurídico - social, de manera que se garantice la seguridad e integridad en todas sus formas a niñas, niños y adolescentes, su desarrollo en un ambiente libre de violencia y miedo.

La presente investigación constituye un aporte socio- jurídico de gran trascendencia y relevancia ya que se trata de un tema que no ha sido abordado en nuestra legislación penal, sin embargo, responde a una problemática que se viene dando desde mucho tiempo atrás. El Estado Constitucional de Derechos y Justicia tiene la obligación de velar por el

goce efectivo de los derechos de niñas, niños y adolescentes, implementar las políticas necesarias para que se viabilice de manera efectiva los mismos y a través de ellas prevenir y erradicar las agresiones que pudieran existir hacia los sujetos de atención prioritaria como lo son las niñas, niños y adolescentes.

La investigación se desarrollará mediante el estudio a fondo de fuentes bibliográficas, documentales, orientación metodológica, estudios de campo, entrevistas a expertos en el tema y demás recursos que viabilizaran su desarrollo.

Razones por las cuales queda justificado el presente trabajo de investigación jurídica que conlleva aspectos importantes que aseguren un cambio en beneficio de las niñas, niños y adolescentes al implementar medidas que aseguren el goce de sus derechos de manera efectiva.

4. OBJETIVOS

4.1. Objetivo General:

Realizar un estudio conceptual, jurídico y doctrinario sobre la castración química como medida sancionadora, preventiva y de erradicación de la violencia sexual a niñas, niños y adolescentes en la legislación ecuatoriana.

4.2. Objetivos Específicos:

1. Establecer los motivos por los cuales se debería aplicar la castración química como pena adicional en casos de reincidencia de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes, menores de 14 años.

2. Demostrar que es factible acceder a la castración química como medida sancionadora y a la vez rehabilitadora del sentenciado por reincidencia en delitos de violación a niñas, niños y adolescentes.

3. Formular una propuesta de reforma al Código Orgánico Integral Penal, donde se tipifique la castración química como pena adicional en caso de reincidencia en delitos de violación a niñas, niños y adolescentes menores de 14 años.

5. HIPÓTESIS

La falta de una pena como la castración química, en los casos de reincidencia, ha generado el aumento del delito de violación a niñas, niños y adolescentes.

6. MARCO TEÓRICO

6.1. Violencia Sexual

La violencia en nuestro país hacia niñas, niños y adolescentes es una realidad latente, que imposibilita el desarrollo íntegro y pleno de los mismos. El Estado como ente protector de sus derechos ha implementado con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal nuevos tipos penales que

enmarquen la realidad contemporánea y salvaguarden la integridad de las personas de interés prioritario como son las niñas, niños y adolescentes.

La violencia hacia las niñas, niños y adolescentes se puede dar de diferentes maneras, no solamente se concibe la violencia física y psicológica sino la sexual, que por las graves secuelas producto de este delito sus víctimas quedan irreparablemente marcadas para toda su vida.

El Código Orgánico Integral Penal, en su capítulo segundo, de los delitos contra los derechos de libertad, sección cuarta, Artículo 171, define como violación, "el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo" (Ecuador, COIP, 2018, p. 29).

Además, dispone que el sujeto que cometa este acto delictivo será sancionado con una pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años, en tres casos; el primero, en el caso de que la víctima no pudiera resistir a causa de una enfermedad o discapacidad, segundo, cuando el sujeto victimario realice su cometido por medio de violencia, amenaza o la intimidación, o tercero, cuando la víctima sea menor de catorce años. El último numeral nos refiere a los menores de catorce años, es decir, según lo dispone la Norma Constitucional, a las niñas, niños y adolescentes, y se aplicará una pena superior en el caso de que sea contra ellos el cometimiento del delito.

El Código de la Niñez y Adolescencia no define textualmente la violencia sexual, sino utiliza en sinonimia la tipificación del abuso sexual, concebido como "todo contacto físico, sugerencia de naturaleza sexual, a los que se somete un niño, niña o adolescente, aun con su aparente consentimiento, mediante seducción, chantaje, intimidación, engaños, amenazas, o cualquier otro medio" (Ecuador, CNad, 2014, p.13).

Al respecto La Organización Mundial de la Salud (citado por el Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia de Género hacia la Niñez, Adolescencia y Mujeres 2018), prevé varios tipos de violencia destacando la violencia sexual, que la define como:

> La participación de una niña, niño o adolescente en actividades sexuales que no comprende plenamente, en las que no puede consentir con conocimiento de causa o para las que no está suficientemente desarrollado o que transgreden leyes o tabúes sociales. (...) La violencia sexual puede ser perpetrada por personas adultas y por otros niños cuando existe una situación de responsabilidad, confianza o poder en la relación (p.7).

El victimario abusa del desconocimiento de la víctima y de su posición de poder para incitar o en algunos casos obligar a concebir actos de naturaleza sexual. En el primer caso el sujeto criminal se vale de engaños para hacer creer a la víctima de que lo que realizan es completamente normal y lo cataloga como bueno, esto ocurre en núcleos familiares

deteriorados donde el menor no cuenta con la suficiente atención. En el segundo caso la víctima es forzada y ultrajada sin permitir el acto.

Mediante un informe del diario El Universo (2017) el Ecuador entre el periodo 2014 a 2017 el número de denuncias por violencia sexual a niñas, niños y adolescentes dentro y fuera del sistema educativo asciende a 882 casos de los cuales 561 son de situaciones de abuso dentro de la esfera educativa, con la participación de docentes, administrativos, estudiantes y otros, dando como resultado 463 sumarios administrativos. Los 321 casos restantes corresponden a casos fuera del sistema educativo, en los que están involucrados parientes, amigos, conductores y otros. En el mismo periodo Gustavo Jalkh, presidente del Consejo de la Judicatura de ese entonces, manifestó que existían 4.864 denuncias sobre delitos sexuales contra niños y niñas, de los cuales 2.264 habían llegado a juicio y en 1.653 se había dictado sentencia, sin especificar si fueron condenas.

Con los datos expuestos podemos tener la certeza que la violencia sexual a las niñas, niños y adolescentes es un mal enraizado en nuestra sociedad, que se da no solo en los últimos años sino que se ha desencadenado tiempo atrás, la falta de protección por parte del Estado y la desaparición de Instituciones tendientes a la protección de los mismos ha influido en el incremento de estos casos, casos que las víctimas viven en silencio por el empeño de anteriores gobiernos de ocultar está oscura realidad.

Es así que en septiembre de 2017, el Comité de los Derechos del Niño, órgano especializado de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que evalúa el cumplimiento de los gobiernos con la convención, declaró que estaba sumamente preocupado por la prevalencia de la violencia de género, en particular la violencia sexual, por los altos índices de impunidad en casos de violencia sexual contra niños y niñas y por el alto número de embarazos adolescentes, frecuentemente causados por violencia sexual en Ecuador (Comité de los Derechos del Niño 2017).

6.2. Niñas, Niños Y Adolescentes

En nuestra actual legislación se reconoce a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho de atención prioritaria y su finalidad es la protección integral, dejando en claro que la misma se concreta en garantizar conjuntamente con la sociedad y la familia su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos en un marco de libertad, dignidad y equidad.

El Código de la Niñez y Adolescencia enmarca dentro de su legislación quienes son considerados niños, niñas y adolescentes, en su Artículo 4, los define como *"Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad"* (Ecuador, CNad, 2014, p.1).

Es decir que la edad en la que se comprende un niño parte desde su nacimiento hasta los doce años de edad, etapa de mayor vulnerabilidad de la persona en la que necesita de especial atención, es por ello que

constitucionalmente son definidos como sujetos de atención prioritaria, por lo tanto, el Estado promoverá la protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones.

La Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (como se citó en Ortega 2011), define en su Artículo 10, como niño a: "todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad" (p.23).

Al respecto la Convención sobre los Derechos del Niño (2011) refiere a la importancia de que los Estados reconozcan los 18 años de una persona como la frontera para determinar la mayoría de edad y, en consecuencia, la aplicación de las reglas que imperan en el mundo de los adultos.

Es por ello que tanto niñas, niños y adolescentes se encuentran en el mismo plano jurídico, las legislaciones de diferentes países, a raíz de su ratificación en tratados internacionales, consideran como sujetos de atención prioritaria a las personas menores de dieciocho años y aunque se brinda especial atención a estos entes también se encuentran limitados sus derechos.

Emilio García Méndez (como se citó en Ortega 2011) establece como doctrina la denominada situación irregular, la cual establece la creación de un marco jurídico que legalice la intervención estatal discrecional sobre esta suerte de producto residual de la categoría infancia, conformada por el mundo de los menores.

Es decir, si bien es cierto que sobre asuntos judiciales no tiene efecto dirimente la decisión del infante y que en base a la sana crítica el juzgador debe decidir lo más favorable para el menor, la limitación de este derecho de decisión sobre su vida, puede transformarlos según la doctrina en objetos de derecho y no sujetos de derecho. Desde este enfoque la pertinencia de la Convención Interamericana de Derechos Humanos estableció en el punto resolutivo número 1 correspondiente a la Opinión Consultiva 17, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, que, de acuerdo a la normativa contemporánea de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los niños son titulares de derechos y no sólo objetos de protección (Ortega 2011).

6.3. Rehabilitación

El Estado Constitucional de derechos y justicia, como garantista de derechos ínsitos del ser humano, brinda especial atención a los grupos de atención prioritaria, entre los cuales se encuentran los privados de libertad. En los Centros de Rehabilitación el Estado estipula en su norma Normarúm que se cumpla los derechos fundamentales con las limitaciones propias de su situación, limitaciones como la privación de la libertad, pero nunca se menoscabarán sus derechos fundamentales.

La finalidad perseguida a través de la pena privativa de la libertad tal como lo prescribe el Código Orgánico Integral Penal es controlar el poder punitivo del Estado, sancionar a la persona que cometa la acción delictiva e inhibir el cometimiento del mismo asegurando su rehabilitación.

El órgano encargado de la rehabilitación del sentenciado es el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en el Artículo 672, del Código Orgánico Integral Penal (2014), señala "Es el conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para la ejecución penal" (p.256). Es decir, que a través de las políticas incorporadas en el proceso de rehabilitación se logrará la rehabilitación del reo para su posterior estado de libertad.

Entendiéndose por rehabilitación la capacidad de brindar la oportunidad de convivir en un ambiente ordenado y supervisado, con acceso a estudio y trabajo, su fin último debería ser evitar la reincidencia ("Noticias y Política" 2013).

La Constitución de la República en el Artículo 201, determina el objetivo sine qua non que persigue la rehabilitación social, el cual es, la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos. El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad. La responsabilidad clave del Estado es asegurar la rehabilitación del sentenciado, lograr la reinserción de una persona correcta y que sume a la sociedad, capaz de vivir en convivencia con sus semejantes, respetando sus derechos sin menoscabar la integridad de los demás ciudadanos. La persona que delinque posterior de cumplir su pena debe ser una persona

con todas sus capacidades cognitivas desarrolladas de tal manera que le resulte imposible concebir la idea de volver a delinquir.

6.4. Reincidencia

La reincidencia delincuencial en nuestra sociedad es una realidad que obsta el progreso de nuestro país como sociedad. Cabe recalcar, que este fenómeno emerge en mayor número en delitos contra la propiedad, sin embargo, también acontece en delitos contra la integridad sexual y reproductiva.

Se denomina reincidencia a la repetición de un cierto vicio, yerro o desliz. El concepto suele emplearse en el ámbito del derecho con referencia al hecho de cometer una misma clase de delito en dos o más oportunidades (Pérez y Merino, 2014).

En nuestra legislación la reincidencia es definida como la comisión de un nuevo delito por parte de la persona que fue declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada y solamente procederá en delitos con los mismos elementos de tipicidad de dolo y culpa. El sujeto que reincida en el cometimiento del delito bajo estos parámetros será sancionado con la pena máxima prevista en el tipo penal incrementada en un tercio, ya que, el reincidir es considerado como agravante (Ecuador, COIP, 2014, p. 14).

La reincidencia delictual es un problema secundario derivado de la delincuencia, del primer hecho delictivo que comete el sujeto, el por qué se produce esta dispraxis en la conducta humana es motivo de análisis. Al

respecto Claudia Estrada manifiesta que la delincuencia no es un fenómeno unidimensional y existen diversos desarrollos teóricos para explicarla. Existe un amplio conjunto de teorías que se pronuncian frente a este fenómeno desde disciplinas complementarias tales como la sociología, la antropología, la psicología social o criminalística, entre otras. Una de las visiones más universalmente aceptadas es la propuesta por la criminóloga chilena Doris Cooper (2007) quien señala que el modelo económico es la causa principal de la delincuencia. Su postura se basa en numerosos estudios realizados en Chile que indican la existencia de una asociación entre la delincuencia y la pobreza. Sin embargo, siendo el modelo económico un factor explicativo de peso, no se ha convertido en la respuesta principal a este problema ya que no revela el por qué en las sociedades consideradas desarrolladas también se observa un aumento sostenido de la delincuencia y tazas de reincidencia similares a las observadas en nuestra región (Muñoz, 1996).

Con el objeto de explicar las causas por las que se produce la reincidencia delictiva mencionamos algunas, Molinet, Velasquez y Estrada (2007) aseguran que también están asociadas con los factores por los que se produce la delincuencia:

a. La exclusión social que sufren los privados de libertad rehabilitados por sus antecedentes penales. Estudios demuestran que al sentirse estigmatizados recurren nuevamente a los comportamientos violentos.

b. Campo laboral limitado por la falta de conocimientos por el abandono de los estudios a edad temprana. La mayoría de privados de libertad únicamente poseen estudios de educación básica.

c. Un ambiente familiar disfuncional, padres ausentes o agresivos, ambiente social violento lo cual desencadena una serie de efectos negativos en el sujeto como la falta de tolerancia y de solución de problemas por vía pacífica ante la adversidad.

d. La cultura de violencia y del consumismo: Reflejada en la televisión, juegos y deportes.

Los factores anteriores se encuentran en algunas causas institucionales que estimulan la conducta delictiva y se refleja en la falta de políticas estatales de real aplicación en favor de grupos vulnerables, con el objeto de reducir el índice delincuencial y por ende la reducción de reincidencia en los mismos. Cooper (como se citó en Molinet et al. 2007) afirma que ha esto se adiciona los ineficaces instrumentos de rehabilitación que cuentan los centros de rehabilitación social.

En consecuencia, el problema de la reincidencia es relevante tanto por su significación social como por su magnitud (Molinet et al. 2007). En nuestra Constitución garantista de derechos se establecen políticas de rehabilitación dirigidas a los privados de libertad, sin embargo, los diferentes organismos creados para su aplicación como el Organismo Técnico encargado del Sistema de Rehabilitación Social son ineficaces e ineficientes a la hora de la aplicación o el control de las mismas, dando como resultado

un aumento en la reincidencia delictual con el paso del tiempo. Molinet (2007) manifiesta que el mensaje parece ser que romper con el ciclo delictivo requiere más que una intervención social que apunte a las causas conocidas de la delincuencia y que parece ser el momento de apoyar a este proceso a través de la comprensión del fenómeno desde una perspectiva identitaria.

Visto desde este enfoque, Cooper (como se citó en Molinet et al. 2007) el 72% de los niños privados de se percibe así mismo como un ladrón verdadero. Esto no sólo significa que se proyectan hacia el futuro a partir de esta autodefinición, sino que su identidad social se encuentra determinada por la pertenencia a este grupo social. Cambiar la identidad cognitiva que posee un infante de él mismo, obtenida a través de sus vivencias diarias influenciadas por diversos factores, es el verdadero reto de la sociedad.

6.5. Castración Química

Los casos de violación en el país a niñas, niños y adolescentes van en aumento, circunstancias de que los autores de este delito son miembros del entorno familiar o social de la víctima hace más lamentable este delito y nos lleva a preguntarnos si estamos ante una enfermedad provocada quizás por un desorden hormonal que puede ser susceptible de tratamiento para inhibir sus efectos.

Al encontrarse hechos de esta naturaleza muchos países han incluido en su legislación como medida de seguridad o como pena la castración química, entendiéndose como castración "la extirpación o inutilización de los

órganos reproductores de las especies" (Cabanellas, 1993, p.17). Fitzgerald (como se citó en Robles 2007) define la castración química como "La medicación consistente en anti-andrógenos que reprime los instintos sexuales y reduce la producción de testosterona" (p.9). En este sentido, tiene los mismos efectos que la castración quirúrgica, pero ofrece la ventaja de ser reversible. Winslade (como se citó en Robles 2007) señala que los compuestos químicos más utilizados son el Acetato de Medroxiprogesterona (MPA) –comercializado bajo el nombre de Depo-Provera– y el Acetato de Cyproterona (CPA)" (p.9). Ambos medicamentos envían una falsa señal al cerebro indicando que el organismo dispone de suficiente testosterona, de manera que aquel deja inmediatamente de producirla. Esta droga se debe suministrar de manera periódica ya que sin ella el sujeto retomará su anterior comportamiento sexual, su administración ha dado cambios positivos en las personas que sufren de este desorden (Robles, 2007).

Hoy en día alrededor de un tercio de los Estados que conforman los Estados Unidos de América tienen vigentes leyes de castración, la diferencia radica en la coerción de la medida, ya que, mientras en algunos Estados es obligatoria desde la comisión de este delito, en otros es opcional siendo únicamente obligatoria en caso de reincidencia. La Castración Química como sanción aparece en 1996 en el Estado de California. En los Estados Unidos de Norteamérica aún se vive un acalorado debate sobre la legalidad y pertinencia de la medida sancionadora. Desde este enfoque la Corte Suprema tiene establecida su propia doctrina desde 1972, en la cual fundamenta que un castigo puede estar en contra de la octava enmienda

cuando sea cruel y excepcional su aplicación es arbitraria, desaprobado por la comunidad y desproporcionado respecto de los fines que persigue el legislador (Robles, 2007).

6.6. Pena

Para entender el origen de la pena como tal, tendríamos que regresar siglos atrás, analizar las distintas culturas y civilizaciones que habitaron por primera vez el planeta he impusieron según su empírico y rústico concepto de justicia lo más parecido a ese ideal, analizar las prácticas de la Ley del Talión, La Ley de las XII Tablas y los diferentes métodos de tortura a comienzos de la civilización.

Visto desde este enfoque, analizaremos el pensamiento retribucionista, el cual establece en todas sus interpretaciones, que el sentido de la pena se fundamenta en que la culpabilidad del autor de un tipo penal solo se compensa con la imposición de la pena. De ahí deriva la teoría que la pena es retribución del mal causado. Por lo que la imposición de pena persigue alcanzar la justicia como ideal (Durán, 2011).

Nuestra legislación concibe la pena como restricción a la libertad de una persona y la limitación de sus derechos producto de sus acciones u omisiones punibles. Finalmente dispone que se impondrá por disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada (Ecuador, COIP, 2014, p.14).

El fin que persigue el Estado, la sociedad al imponer la pena, tal como lo estipula el Artículo 52, del Código Orgánico Integral Penal (2014), es la prevención general ante la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de los sujetos privados de la libertad y garantizar la reparación del daño causado a la víctima. Culmina señalando que el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales no se llevarán a cabo en ningún caso (p.14).

7. METODOLOGÍA

7.1. Métodos.

En el presente proceso de investigación socio - jurídico se aplicarán los siguientes métodos:

Método Científico

Entendido como el proceso sistemático y razonado que se sigue para la obtención de la verdad en el ámbito de la ciencia. Procedimiento planeado y riguroso que se emplea en la investigación con el propósito de encontrar, en el interior de cada parcela del saber científico, conocimientos generales, ciertos y comprobables. A través de este método me permitiré investigar la teoría de la castración química como sanción, mediante el estudio de doctrina y jurisprudencia me permitiré elaborar hipótesis y conjeturas comprobables para determinar su viabilidad en nuestra realidad social.

Método Deductivo

Es una operación lógica que parte de principios admitidos comúnmente como ciertos o conocimientos de carácter general, a fin de inferir conclusiones particulares a partir de ellos. Mediante este método, en mi investigación partiré de conocimientos generales para llegar a definir una única conclusión.

Método Inductivo

Es un proceso que va de lo singular a lo universal, de lo concreto a lo abstracto; parte de la experiencia pasada para predecir la futura; en otras palabras, se trata de un procedimiento lógico que se emplea para generalizar la experiencia. En mi investigación el presente método ha sido fundamental para la obtención de mi tema de tesis, ya que, a partir de un problema específico de un ciudadano pude comprender la magnitud del problema que compromete a toda la ciudadanía ecuatoriana. Asimismo, lo emplearé en el trascurso de mi investigación, con la información obtenida estableceré una conjetura a nivel universal.

Método Dialéctico

Se apoya tanto en la inducción como en la deducción, recurre al análisis y a la síntesis, y se caracteriza por la confrontación de ideas, el contraste de puntos de vista, a fin de llegar a un nuevo conocimiento. Este método es de carácter global ya que sí mismo encierra la aplicación de

diversos métodos fundamentales para el desarrollo del Proyecto de Titulación.

Método Analítico

Consiste en una operación que se realiza con el propósito de conocer los principios o elementos del objeto que se investiga, para examinar con detalle un problema. Al descomponer un todo en sus partes nos posibilita el estudio, con mayor entendimiento, de cada uno de sus elementos, y la determinación de los tipos de relaciones que se establecen entre ellos y con respecto del todo.

Método de Síntesis

Es un procedimiento fundamental del conocimiento, porque implica un proceso de integración, nos permite proceder a la combinación de los elementos más simples en formas más elaboradas, reunir las partes de un todo de una manera ordenada y sistematizada.

Método Comparativo

Es un método de análisis y permite contrastar dos realidades legales en Derecho Comparado, en que se da el estudio de los diferentes ordenamientos jurídicos existentes, permitiendo contrastar dos realidades legales y obtener un posible acercamiento a una norma que está prestando aspectos trascendentales en otro país. En el presente estudio la aplicación de este método es transcendental, ya que, el comparar las medidas sancionadoras de otros países para controlar el índice delictivo y su

efectividad, permitirá establecer si es pertinente su aplicación en nuestro país que quizá presenta la misma realidad social.

7.2. Procedimientos Y Técnicas.

Técnicas de acopio teórico documental: Sirven para la recolección bibliográfica, fichas bibliográficas, fichas nemotécnicas.

Técnicas de acopio empírico: Conocidas como técnicas de campo.

Observación documental: Estudio a profundidad de documentos que aportaran a la investigación.

Encuesta: A través de la misma el propio informante registra sus respuestas en el cuestionario, en forma privada. Para ello nos permitiremos el uso de 30 encuestas**,** dirigidas a personas conocedoras de la problemática, compuestas por preguntas acerca del tema de investigación.

Entrevista: El investigador o una persona designada por él aplica personalmente el cuestionario y registra las respuestas en el instrumento. La finalidad de realizar la entrevista es obtener información con mayor claridad sobre el tema, ya que el entrevistado puede explicar el porqué de sus respuestas, asegurándonos un mejor entendimiento de su punto de vista. Por ello aplicaremos la entrevista a 5 personas de la localidad, especialistas de la temática a investigar.

Instrumentos: Celular, cuaderno de apuntes, proyector, fichas.

Materiales: Libros, diccionarios jurídicos, manuales, leyes, internet.

Los resultados de la investigación se presentarán en tablas, barras o gráficos y en forma suscita la información obtenida se la establecerá a través de análisis concretos, dirigidos a la solución de la problemática planteada.

7.3 Esquema Provisional del Informe Final.

El informe final de la investigación socio-jurídica propuesta seguirá el esquema previsto en el Art. 151 del Reglamento del Régimen Académico, en actual vigencia que señala: Resumen en Castellano y Traducido al inglés; Introducción, Revisión de literatura; Materiales y Métodos; Resultados; Discusión; Conclusiones; Recomendaciones; Bibliografía; y, Anexos.

Sin perjuicio de dicho esquema, es necesario que en éste acápite de metodología, se establezca un esquema provisional para el informe final de la investigación socio-jurídica propuesta, siguiendo la siguiente lógica:

Acopio teórico:

a) Marco conceptual: Violencia Sexual; Niñas, Niños y Adolescentes; Reincidencia; Rehabilitación; Castración Química; Pena.

b) Marco Jurídico: Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Código Orgánico Integral Penal, Tratados Internacionales ratificados por el país.

c) Criterios Doctrinarios: Consulta de documentos de autores nacionales y extranjeros referentes a la problemática propuesta.

Acopio empírico;

a) Presentación y análisis de los resultados de las encuestas.

b) Presentación y análisis de los resultados de las entrevistas.

c) Estudio de casos.

Síntesis de la investigación jurídica;

a) Indicadores de verificación de los objetivos.

b) Contrastación de las hipótesis.

c) Concreción de los fundamentos jurídicos para la propuesta de reforma.

d) Deducción de conclusiones.

e) El planteamiento de las recomendaciones o sugerencias, entre las que estará la propuesta de la reforma legal en relación al problema materia de la tesis.

8. CRONOGRAMA.

ACTIVIDADES 2018 -2019	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
Elaboración del proyecto de investigación.	X	X							
Aprobación del Proyecto de Investigación.		X							
Revisión de Literatura.			X						
Elaboración del Marco Doctrinario, Jurídico.			X	X					
Resultados de Investigación.					X				
Tabulación de Datos, verificación de objetivos, contrastación de hipótesis.					X				
Recomendaciones y conclusiones, propuesta de reforma.					X				
Entrega de los Borradores de la Tesis, revisión y corrección.					X				
Elaboración informe final.						X			
Trámites de Aptitud Legal.						X			
Designación del Tribunal.							X		
Sesión Reservada.							X		
Sustanciación de Tesis.								X	
Grado Oral por materias.									X

9. **PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO.**

9.1. Recursos Humanos.

Director de tesis: Dra. Beatriz Reátegui Cueva. Mg. Sc.

Entrevistados: 05 conocedores de la problemática.

Encuestados: 30 personas seleccionadas por muestreo.

Ponente del Proyecto: Laura Estefanía Roblez Macas.

9.2. Recursos Materiales

Trámites Administrativos.	$100,00
Materiales de oficina.	$100,00
Bibliografía. (libros, códigos, etc.)	$200,00
Herramientas Informáticas.	$100,00
Internet	$100,00
Elaboración del Proyecto.	$150,00
Reproducción ejemplares del borrador.	$150,00
Reproducción tesis.	$150,00
Transporte.	$150,00
Imprevistos.	$150,00
Total.	$1350,00

9.3. Financiamiento

El presupuesto que demanda el presente Proyecto de Titulación oscila alrededor de mil trescientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América, monto que será cubierto en su totalidad por la investigadora postulante.

10. BIBLIOGRAFÍA

Obras Jurídicas:

- CABANELLAS, T, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos aires. Editorial Heliasta. Argentina.
- COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. (2017). Naciones Unidas, *Observaciones finales sobre los informes periódicosquinto y sexto combinados del Ecuador*, 26 de octubre de 2017, CRC/C/ECU/CO/5-6, Principales motivos de preocupación y recomendaciones (párr. 2).
- DURÁN MIGLIARDI, M. (2011). Teorías absolutas de la pena: origen y fundamentos: conceptos y críticas fundamentales a la teoría de la retribución moral de Immanuel Kant a propósito del neo-retribucionismo y del neo-proporcionalismo en el derecho penal actual. Editorial Revista de Filosofía vol 67. Chile.
- MINISTERIO DE INCLUSIÓN SOCIAL, *Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia de Género a hacia la Niñez, Adolescencia y Mujeres.* Quito - Ecuador.
- MOLINET OYARZÚN, E. R. I. C., VELÁSQUEZ CASTRO, D. A. N. I. E. L., & ESTRADA GOIC, C. L. A. U. D. I. A. (2007). Teorías implícitas sobre la estabilidad de la naturaleza humana y del entorno social, y su relación con la reincidencia delictiva en internos recluidos en el centro de cumplimiento penitenciario de la comuna de Punta Arenas. Universidad de Magallanes. Magallania. Chile.

- ORTEGA, S.R. (2011) *Los derechos de las niñas y los niños en el derecho internacional, con especial atención al Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos,* México. Recuperado de http://200.33.14.34:1010/derechos/2011

- PÉREZ, J., Y MERINO, M. (2014). *Definición de Reincidencia*. Definición De. Recuperado de https://definicion.de/reincidencia/
- POSTURA 12: La rehabilitación de los privados de libertad ¿mito o realidad? (2013).Noticias y política. Recuperado de https://es.slideshare.net

- ROBLES, P. R., (2007). "Sexual Predators".Estrategias y límites del Derecho Penal de la Peligrosidad. InDret. (9-10). Páginas.
- 882 casos de violencia y delitos sexuales registra el Ministerio de Educación entre el 2014 y el 2017 (13 de octubre, 2017). EL Universo. Recuperado de https://www.eluniverso.com

Normativa

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBICA DEL ECUADOR. Registro Oficial 449 de 20 – oct – 2008 (2018) Ediciones Legales. Quito-Ecuador.
- CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. Registro Oficial suplemento 180 de 10 -feb – 2014. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito – Ecuador.

- CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Registro Oficial 737 de 03 – 01 – 2003. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito – Ecuador.

LINCOGRAFÍA

- Ministerio de Inclusión Social, *Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia de Género a hacia la Niñez, Adolescencia y Mujeres (*2018) p.p. 7. Recuperado https://www.inclusion.gob.ec
- 882 casos de violencia y delitos sexuales registra el Ministerio de Educación entre el 2014 y el 2017 (13 de octubre, 2017). EL Universo. Recuperado de https://www.eluniverso.comhttps://www.eluniverso.com
- Ortega, S.R. (2011) *Los derechos de las niñas y los niños en el derecho internacional, con especial atención al Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México*. Recuperado de http://200.33.14.34:1010/derechos/2011/derechosNinosSIPCNDH.pdf
- Postura 12: *La rehabilitación de los privados de libertad ¿mito o realidad?* (2013). Noticias y política. Recuperado de https://es.slideshare.net/CIENgt/la-rehabilitacin-de-los-privados-de-libertad-mito-o-realidad
- Pérez, J., y Merino, M. (2014). *Definición de Reincidencia*. Definición De. Recuperado de https://definicion.de/reincidencia/

11.2. Cuestionario de Encuestas y Entrevistas

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

Distinguido Señor/a profesional de Derecho:

Sírvase a dar respuesta a las siguientes interrogantes planteadas, con motivo de desarrollar mi trabajo de tesis de grado, que lleva por título "**LA CASTRACIÓN QUÍMICA Y SU PERTINENCIA EN LA INCORPORACIÓN A LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA".**

De antemano le expreso mis agradecimientos.

1. ¿Considera Usted que la norma constitucional garantiza el derecho a la integridad sexual de las niñas, niños y adolescentes?

   Si ( ) no ( )

   Argumente su criterio:
……..
……

2. ¿Está de acuerdo usted, que se sancione con la pena máxima al infractor que comete delito de violación contra niñas/os y adolescentes?

   Si ( ) No ( )

   Argumente su criterio:
……
……

3. ¿Considera importante que se tipifique la castración química como pena adicional en casos de reincidencia de violencia sexual a niñas, niños y adolescentes?

Si ( ) No ( )

¿Por qué?
……
……

4. ¿Considera usted que la pena privativa de libertad cumple con el objetivo rehabilitador al condenado por delitos sexuales?

Si ( ) No( )

Argumente su respuesta:
……
……

5. ¿Estima usted necesario acceder la castración química como medida rehabilitadora del sentenciado por reincidencia en delitos de violación a niñas, niños y adolescentes?

Si ( ) No ( )

Argumente su respuesta:
……..
……

6. Estima pertinente una propuesta de reforma al Art. 171. del Código Orgánico Integral Penal, que incluya la castración química como medida sancionadora adicional en los casos de reincidencia en delitos sexuales a niñas, niños y adolescentes menores de 14 años?

Si ( ) No ( )

Argumente su respuesta:
……

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

Distinguido Señor/a profesional de Derecho:

Muy respetuosamente solicito su colaboración en la realización de la presente entrevista, con motivo de la elaboración de mi trabajo de titulación denominado "**LA CASTRACIÓN QUÍMICA Y SU PERTINENCIA EN LA INCORPORACIÓN A LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA".**

Por la favorable atención le antelo mis sinceros agradecimientos.

ENTREVISTA

1. ¿Qué opinión le merece el aumento del delito de violación a niñas, niños y adolescentes en la sociedad ecuatoriana?
2. ¿Considera usted que la pena privativa de libertad del delito de violación cumple el objetivo rehabilitador al condenado por delitos sexuales?
3. ¿Cree usted que existe inaplicabilidad de los derechos garantizados sobre su integridad sexual a niñas, niños y adolescentes?
4. ¿Piensa usted qué la castración química coadyuvaría a la resocialización del penado como a la garantía de no repetición de la víctima?
5. Considera usted necesario la aplicación de la castración química como medida sancionadora adicional en los casos de reincidencia de delitos sexuales a niñas/os y adolescentes?
6. ¿Qué sugerencia daría usted para solucionar el problema planteado?

ÍNDICE

PORTADA..... i

CERTIFICACIÓN ii

AUTORÍA iii

CARTA DE AUTORIZACIÓN. iv

DEDICATORIA v

AGRADECIMIENTO vi

ESQUEMA DE CONTENIDOS vii

TÍTULO: 1

RESUMEN 2

INTRODUCCIÓN 6

REVISIÓN DE LITERATURA..... 10

Marco Conceptual 10

Niñas, niños y adolescentes 10

Derecho a la Dignidad 12

Violencia sexual 14

Pena 19

Persona Procesada 21

Rehabilitación 23

Reincidencia 25

Castración Química 28

Marco Doctrinario..... 30

Violencia Sexual en Ecuador, una realidad camuflada 30

Víctimas de Violencia Sexual, sus cicatrices latentes..... 33

Delincuentes Sexuales o Depredadores Sexuales 38

Variables del Delincuente 41

Antecedentes del Sujeto Pedófilo 43

La Reincidencia como agravante en nuestra legislación. 46

La reincidencia en agresiones sexuales 49

Mecanismos de reparación integral 52

El empleo de "Sexual Violence Risks" como medio de prevención de reincidencia en delitos sexuales y garantía de rehabilitación. 54

Castración Química: Seguridad Social o Extralimitación Estatal 62

Castración Química y su efectividad 62

Posibilidades y límites del derecho penal ecuatoriano 65

La Pena 68

Sistema monista o Sistema Dualista 71

Penas accesorias y adicionales 73

Marco Jurídico 75

Constitución de la República del Ecuador 75

Instrumentos Internacionales 78

Declaración Universal de los Derechos humanos 78

Declaración de los Derechos del Niño 80

Código Orgánico Integral Penal 81

Derecho Comparado 84

Legislación Española 84

Legislación Estadounidense 90

Legislación Alemana 100

Análisis Comparativo de Legislaciones de Países Europeos 106
MATERIALES Y MÉTODOS..... 110
Materiales utilizados 110
Métodos 110
Técnicas y procedimientos 113
RESULTADOS..... 115
Resultado de las Encuestas 115
Resultado de las Entrevistas 125
Estudio de Casos..... 133
DISCUSIÓN 149
Verificación de objetivos 149
Objetivo general..... 149
Objetivos específicos 150
Contrastación de Hipótesis 155
Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma 157
CONCLUSIONES 162
RECOMENDACIONES..... 164
Propuesta De Reforma Jurídica Al Código Orgánico Integral Penal..... 166
BIBLIOGRAFÍA 170
ANEXOS..... 178
Proyecto de tesis aprobado 178
Cuestionario de Encuestas y Entrevistas..... 210
ÍNDICE..... 213